

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MORELOS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**PROPUESTA DE REGULACIÓN INTEGRAL DEL CONCUBINATO
EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA

LIC. ALMA PATRICIA LÓPEZ MIER

DIRECTOR DE TESIS

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO- UAEM



CUERNAVACA, MORELOS

2018

RECONOCIMIENTO



El sustentante realizó esta tesis, como Becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), durante el periodo 2016-2017, dentro del programa educativo de Maestría en Derecho, perteneciente al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC 002478)

Agradecimientos

Agradezco a Dios por permitirme haber alcanzado una meta más en mi vida profesional.

A mi Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por los seis años maravillosos que he vivido dentro de sus aulas, así como la oportunidad de conocer a excelentes profesores y amigos.

A los engranes que impulsaron mi interés por la investigación y que sin su ayuda no habría podido desarrollarme como Maestra en Derecho; con especial afecto al asesor de este trabajo de investigación al Dr. Eduardo Oliva Gómez, por todo su apoyo, amistad y sus sabios consejos en la realización de esta tesis. A mis sinodales a los Doctores en Derecho Víctor Manuel Castrillón y Luna; Ricardo Tapia Vega; Xavier Ginebra Serrabou y Julio Cabrera Dircio.

Al Licenciado Raúl Vergara Mireles por todo su apoyo y amistad.

Al Maestro en Derecho Pedro Hurtado Obispo por el apoyo que me brindo durante mi estancia en la Facultad.

*A mi esposo,
por ser mi compañero y el gran amor de mi vida.*

*A mi mamá,
por ser mi ejemplo a seguir y amiga.
Gracias por tu inmenso amor y dedicación.*

*A mi papá,
por ser mi guía y amigo, así como
el motor de inspiración que me inculco
el amor al estudio del Derecho.*

*A mi hermanita Erika,
por ser mi compañera en
los campos de juego y de vida.*

*A mis hermanos Melita y Mundito,
por su gran apoyo y su paciencia.*

*A mis papás Meli y Edmundo,
por su amor y motivación.*

*A mi sobrino Christopher,
que me incita a ser mejor persona.*

*A mis queridas amigas
Daniela Martínez, Gabriela Hidalgo,
Blanca Linares e Itzayana Palacios,
por su hermosa amistad.*

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO TEÓRICO. EL CONCUBINATO

INTRODUCCIÓN	8
1.1 De los conceptos fundamentales de familia y concubinato	13
1.1.1 Familia	13
1.1.1.1 Concepto etimológico	16
1.1.1.2 Concepto Biológico	17
1.1.1.3 Concepto Sociológico	18
1.1.1.4 Concepto legal	20
1.1.2 Naturaleza jurídica de la familia.	25
1.1.2.1 Tesis de la personalidad jurídica de la familia.....	25
1.1.2.2 Tesis de la familia como organismo jurídico	26
1.1.2.3 Tesis de la familia como Institución	26
1.2 Fuentes de la Familia	27
1.2.1 Concubinato.....	27
1.2.1.1 Concepto de concubinato.	28
1.2.1.3 Naturaleza jurídica del concubinato.	32
1.2.1.4 Efectos jurídicos del concubinato entre los concubinos	35
1.2.2 Matrimonio	38
1.2.2.1 Concepto de matrimonio	39
1.2.2.2 Naturaleza jurídica	40
1.2.3 Parentesco.....	47
1.2.3.1 Concepto de parentesco.....	47
1.2.3.2 Tipos de parentesco.	49
1.2.3.3 Concepto de filiación.....	51
1.3 Tipos de Familia	53
1.3.1 Familia nuclear.....	53
1.3.2 Familia extensa.....	54

1.3.3 Familia monoparental	55
1.3.4 Familia biparental	56
1.3.5 Familia homoafectiva.....	56

CAPÍTULO SEGUNDO
GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

2.1 La familia a través de la historia.....	58
2.2 El concubinato en la antigua Roma	61
2.3 Grecia	67
2.4 Francia.....	69
2.5 España.....	70
2.6 México	72
2.6.1 Época prehispánica	72
2.6.2 Época colonial.....	74
2.6.3 Época independiente	79
2.6.3.1 La legislación familiar de 1917 a 1974.....	82

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DEL CONCUBINATO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO
INTERNACIONAL Y DEL DERECHO COMPARADO NACIONAL Y
EXTRANJERO

3.1 El concubinato en el contexto internacional.....	90
3.2 Derecho comparado extranjero.....	94
3.2.1 Argentina.....	94
3.2.2 Chile.....	96
3.2.3 Francia.....	98
3.2.4 Guatemala	104
3.2.5 Panamá.....	105

3.2.6 Perú	122
3.2.7 Republica Dominicana	123
3.3. Derecho comparado en el ámbito Nacional Mexicano	123
3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	123
3.3.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	123
3.3.3 Ley Federal del Trabajo	130
3.3.4 Ley del Seguro Social	131
3.4. Derecho comparado entre entidades federativas	133

CAPÍTULO CUARTO

JUSTIFICACION JURIDICA Y SOCIAL DE LA REGLAMENTACION INTEGRAL DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION DE MORELOS

4.1 Aspectos sociales del concubinato	165
4.2 Aspectos jurídicos del concubinato	169
4.3 Aspectos económicos	170
 CONCLUSIONES	 181
 PROPUESTAS	 185
 FUENTES DE INVESTIGACIÓN	 190

INTRODUCCIÓN

El realizar un estudio crítico, analítico y propositivo de la figura del concubinato, de manera sistemática e integral, y poder justificar jurídica y socialmente la reglamentación del concubinato en la legislación para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pretendiendo que el presente trabajo de investigación sirva al poder legislativo en el momento en que éste tome la decisión de cumplir con su misión en la materia.

En el primer capítulo de este trabajo, se analizarán las manifestaciones legales y doctrinarias más comunes y como consecuencia las más usadas para designar y denominar a la figura del concubinato, en la legislación vigente en México, se concibe actualmente al concubinato como fuente o causa primaria de la familia y puede ser definido lisa y llanamente como el acto jurídico por el cual dos sujetos o personas físicas, libres de matrimonio, sin impedimento no dispensable y con plena capacidad jurídica, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, con la finalidad de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil¹.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, ha quedado demostrado que la sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, como una institución jurídica protegida y reconocida por la ley. Es también catalogada como la forma idónea para constituir una familia

Pero también es bien cierto que el concubinato se ha considerado como la situación jurídica permanente, que surge de un acto jurídico fundante de una familia y constituye un verdadero estado de familia o de

¹ Galván Rivera, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, Ed. Porrúa, México 2013, primera edición, p.122

derecho, similar al que nace del matrimonio, en su calidad de estado civil; tan es así que, los concubinarios se deben comportar en su vida diaria, social, tanto pública como privada y jurídica, como una autentica pareja, ya sea ésta, heterosexual u homosexual; que ha decidido posesionarse una decisión sería y permanente de formar una familia, es decir, una nueva célula social, de tal manera que los integrantes de la comunidad tenga conocimiento cierto, fundado, razonable y sensato de que esa pareja, ciertamente constituye una nueva familia, tanto desde la perspectiva moral y social, así como jurídico, con independencia del vínculo jurídico que los une.

De lo anterior se deduce que, la pareja de concubinos debe y puede manifestar públicamente su vida común ante la sociedad, es decir, deben convivir como pareja en forma pública y notoria, su relación no debe existir oculta, ser secreto para los demás, de igual manera que no se oculta al esposo o esposa, tanto de la familia, como amigos, vecinos y sociedad en general.

Así mismo, se puede decir que el concubinato implica trato y fama, como elementos esenciales de la posesión del estado civil de concubinos, el cual nace al mundo de los hechos jurídicos al ejecutar la decisión de la pareja de hacer vida en común, para formar una nueva familia, no obstante, la ausencia por parte de los concubinarios, de declaración expresa y pública de unirse en concubinato y no en matrimonio.

De todo lo anterior, nos permite llegar a la conclusión de que el concubinato debe considerarse también, un verdadero acto jurídico, a pesar de que, para su celebración no se exige el cumplimiento de determinadas formalidades y menos aún se requiere como elemento indispensable su inscripción en el Registro Civil, el cual se propone en este trabajo, debe ser opcional para los concubinos durante su vida concubinaria.

Aunado a lo anterior, también se puede concluir que, para que surja y exista el concubinato en el mundo del Derecho, es suficiente el acuerdo de voluntades entre los miembros de la pareja, es decir, es suficiente el acuerdo

de voluntades de ambos, además del hecho de la vida en común, bajo el mismo techo, con la satisfacción de los demás requisitos legales, antes expuestos, sin que resulte necesaria el cumplimiento de formalidad especial alguna.

Sin embargo, el pretender que en la celebración o existencia del concubinato como acto jurídico, se formalice a través de su inscripción en el registro Civil, y por ende el reconocimiento y expedición de actas de concubinato para garantizar la tutela jurídica y la protección de la familia y del concubinato entre personas de diferente o del mismo sexo en el Estado de Morelos, originando derechos en materia familiar, seguridad social, arrendamiento, seguros, créditos, etc².

Lo anterior se fortalece por el hecho de que incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales y por lo tanto, también deberán tener acceso a los beneficios económicos y no económicos, entre los que destacan: los fiscales, los de solidaridad, en materia de alimentos, por causa de muerte de uno de los concubinos, los de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, en la toma de decisiones médicas post mortem y los migratorios para los concubinos extranjeros³.

La propuesta planteada, no es con la intención de establecer requisitos y trámites burocráticos para equiparar al concubinato con el

² Fuente, María Soledad de la, "El concubinato en Francia: una perspectiva jurisprudencial", *Congreso Internacional de Derecho de Familia*, España, 2004, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3131115>

³ Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p.596.

matrimonio, sino la finalidad es en ubicar al concubinato de manera idónea y adecuada en el ámbito del Derecho. Que el acuerdo de voluntades de la pareja no quede al margen de la ley, aun cuando los concubinos quieran despreciar al sistema normativo, el derecho no lo puede, ni debe permitir y tampoco no se debe desatender de ellos, debe atraerlos hacia así, toda vez que el derecho, tiene el objetivo de ordenar lo que existe desordenado en el ámbito social, en el mundo de los hechos.

Además de lo anterior es necesario e indispensable que jurídicamente se establezcan los derechos y los deberes que nacen del acuerdo de voluntades de los concubinarios, no obstante que ellos ignoren o pretendan ignorar este aspecto jurídico fundamental, así como su comportamiento social y la intención de formar una familia, todo esto no puede, ni debe estar fuera de la ley y el derecho no puede desentenderse de esta realidad social.

No debemos sustraernos de que el Estado es la suma de su sociedad y que las sociedades se generan a partir de las familias que las constituyen, células indiscutibles de toda comunidad social, grupos sociales básicos a partir de los cuales surgen y se organizan o desorganizan las comunidades humanas.

Al respecto existen aún doctrinarios que se resisten a que se establezca como requisito el inscribir el concubinato en el Registro Civil, como es el caso de Flavio Galván Rivera ⁴ argumentando que resulta carente de la más elemental lógica-jurídica, pues si los concubinos supieran de esta necesidad jurídica y estuvieran dispuestos a ocurrir ante la respectiva instancia administrativa del Estado, a fin de realizar los trámites y pagos correspondientes, sostiene él, que deberían celebrar e inscribir, como objeto y fin de su acuerdo de voluntades, es el matrimonio y no el concubinato.

⁴ Galván Rivera, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, Ed. Porrúa, México 2013, primera edición, p.131.

Postura, con lo cual no se coincide, en virtud de que, nuestra propuesta, no es la de obligar a los concubinos a inscribir en el Registro Civil el concubinato, son, que, ese requisito seria opcional, toda vez que nuestra propuesta va encaminada a dar certeza jurídica, dando una regulación, sistemática e integral de la vida concubinaria y regularizar jurídicamente lo que para algunos se ha pretendido mantener al margen de la ley; restituyendo el respeto y dignidad a una institución social vital para el género humano.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO. LA FAMILIA Y CONCUBINATO

Sumario.

De los conceptos fundamentales de familia y concubinato; Familia; Concepto etimológico; Concepto biológico; Concepto sociológico; Concepto legal; Naturaleza jurídica de la familia; Teoría de la personalidad jurídica de la familia; Teoría de la familia como organismo jurídico, Teoría de la familia como institución; Fuentes de la familia; Concubinato; Concepto de concubinato; Elementos del concubinato; Naturaleza jurídica del concubinato; Efectos jurídicos del concubinato; Matrimonio; Concepto de Matrimonio; Naturaleza jurídica; Parentesco; Concepto de Parentesco; Tipos de Parentesco; Diferencias entre parentesco y filiación; Concepto de filiación; Tipos de Familia; Familia nuclea; Familia extensa; Familia monoparental; Familia biparental.

1.1 De los conceptos fundamentales de familia y concubinato

1.1.1 Familia

Es indudable que la familia tiene gran relevancia en la supervivencia del individuo y el desarrollo de su personalidad, la cual en el transcurso de la historia ha sufrido diversas transformaciones sociales, jugando un papel fundamental para la supervivencia y desarrollo de la especie humana.

Desde tiempos memorables se concibe a la familia en un contexto universal, como eje de la vida social, se manifiestan de maneras diferentes y con funciones distintas. Su concepto cambia y evoluciona de acuerdo a las culturas de las sociedades; por lo que no es posible concebirla con una definición universal, sus formas varían de un territorio a otro conforme a los movimientos sociales, políticos y económicos.

La familia tiene varias funciones como: la reproducción, protección, la posibilidad de socializar, control social, determinación del estatus para el niño

y canalización de afectos, entre otras. Las funciones de la familia dependerán de acuerdo a la sociedad en la que se encuentre la familia.

Por su parte, Carbonnier⁵ menciona cuatro funciones que realiza la familia:

- a) Función natural: perpetuación de la especie humana.
- b) Función económica: satisfacción de las necesidades primarias y en general, proporcionan alimento, cobijo a todos los miembros que la componen.
- c) Función ética: comunidad de amor y vínculo de solidaridad, favorece la ayuda mutua entre cónyuges, el cuidado y educación de los hijos, y el vehículo transmisor de valores humanos de índole moral imprescindible para el bienestar de la sociedad.
- d) Función sociocultural: la familia es la institución que integra a sus miembros en la sociedad por medio de la transmisión cultural, normas de conducta, hábitos, tradiciones o creencias.

La familia es un medio para la transmisión de valores, actitudes, hábitos y tradiciones, esto se da a través de la educación que inculquen los progenitores. Asimismo, Hart⁶ menciona que la persona acepta las normas de derecho desde un punto de vista interno por varias razones: morales,

⁵ Alonso Pérez, Mariano, *La familia y el Derecho de Familia*, en Yzquierdo, Mariano y Cuenca, Matilde (Directores). Tratado de la familia volumen I, Derecho de familia y derecho de la familia, la relación jurídica-familiar, el matrimonio y su celebración, Aranzadi, España, 2011, pp.52-55.

⁶ Vega, Juan Manuel, Curso de filosofía contemporánea, llevado a cabo el 30-31 de mayo al 1-2 de junio del 2016, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

cálculos interesados a largo plazo, por cuestión de educación (actitud heredada, educativa), entre otras.

Sin embargo, el alumno de Hart, John Finnis⁷ dice que, si es un punto de vista interno pero que tiene que elegir lo importante y significativo del derecho, la única persona que puede elegir bien es la persona que acepta el derecho por razones morales, porque considera que el derecho te da razones (buenas razones morales) para hacer o no hacer.

Finnis⁸ alude que, las personas seguimos los bienes humanos básicos: vida, diversión, religión y que existen dos formas de conseguirlos o que permiten conseguir, uno de ellos es el conceso de uno de ellos (lo cual dice que ponerse de acuerdo en conceso es prácticamente imposible). La siguiente manera de conseguirlos es el derecho. El derecho es el mecanismo para perseguir esos bienes (te permite una coordinación en las actividades humanas con ciertos objetivos morales).

En la actualidad no se puede hablar de familia ya que existen tipos de familias que conforman a la sociedad, las cuales no han sido reglamentadas integralmente por el legislador. Debido que la sociedad está en constante evolución, sobrepasa la actividad legislativa, lo anterior aunado a la indiferencia y al miedo de los rompimientos paradigmáticos, provocan que los derechos de los miembros de grupos familiares que no se encuentran contemplados o escasean de protección sean vulnerados en su desarrollo personal y patrimonial.

⁷ Ídem.

⁸ Vega, Juan Manuel, Vega, Juan Manuel, Curso de filosofía contemporánea, llevado a cabo el 30-31 de mayo al 1-2 de junio del 2016, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

1.1.1.1 Concepto etimológico

La palabra familia proviene del latín *famīlia*, que significa "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens".⁹ Otros autores dicen que, la palabra familia tiene sus orígenes con el término *famŭlus*, "siervo, esclavo"¹⁰.

Además, la palabra familia se deriva del latín *fames*, que significa "conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de alimentar".¹¹ Posteriormente incluyeron a la esposa e hijos del *pater familias*, los cuales pertenecían legalmente al *pater familias*, hasta que acabo reemplazando a gens.¹²

Por lo tanto, la familia es grupo de personas que conviven entre sí, subordinadas o que pertenecen a un hombre (abuelo o padre) que tiene la obligación de sustentar a los miembros. El líder, era el hombre con mayor edad del grupo, el cual se le denominaba *pater*, que significa padre en latín.

⁹ *La familia: concepto, tipos y evolución*, Enciclopedia británica, en: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf, consultada el 20 de mayo de 2016.

¹⁰ Murrieta, Yaazmin, *La familia*, Prezi, en: <https://prezi.com/lx8fmuvpaij/la-familia/>, consultada el 23 de abril de 2016

¹¹ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera, *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*, Justicia Juris, Vol. 10. N° 1. 2014, p. 12. Versión online en: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>, consultado el 26 de agosto del 2016.

¹² Brodsky, David, *Spanish Vocabulary: An Etymological Approach*, University of Texas Press, 2009, p. 115.

1.1.1.2 Concepto Biológico

Desde tiempos remotos, la familia ha tenido como propósito el de procrear descendientes de manera biológica, mediante la unión de dos individuos de diferente sexo, los cuales tienen un vida en común. Meler¹³, menciona que las familias desde la modernidad tardía han tenido fin principal la reproducción biológica de descendientes por medio del matrimonio heterosexual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ en su artículo 4º, párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho de decidir el número de hijos, es decir, todo individuo tiene derecho a la procreación de hijos sin límite de número y no hace mención de la necesidad de la unión de dos personas de diferente sexo.

Baqueiro Rojas¹⁵, alude que la familia como fenómeno biológico incluye al grupo de personas que descienda unos de otros, o de un progenitor común, por lo tanto, genera lazos sanguíneos entre sí. El concepto biológico de familia tiene como característica principal la unión sexual, procreación y la conservación de la especie humana.

¹³ Meler, Irene, Las Familias, en Revista Subjetividad y Procesos Cognitivos, Número 12, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 166. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=339630251009>, consultado el 17 de Noviembre de 2016.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 10 de junio de 2011. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

¹⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, 2ª ed, México, Oxford University Press, 2009, p.4.

Eduardo Oliva y Vera Villa¹⁶ hacen referencia a los fines de la familia, la propagación de nuevos individuos a la sociedad, el goce de las funciones sexuales en la pareja, establecer el modelo sexual a los hijos para que ellos tomen adecuadamente sus roles sexuales y conservar la especie humana; de acuerdo lo anterior con el concepto biológico de familia como un conjunto de personas con intereses biológicos, en donde todos aquellos por descender los unos de los otros, o de un mismo progenitor, forman entre sí vínculos consanguíneos.

Por su parte, Fausto Rico¹⁷ indica que la familia en el sentido genético, un adoptado no tendría lazo familiar con los adoptantes, solo conservaría el vínculo familiar con sus progenitores y con las personas que compartiera información genética.

No obstante que, el concepto de familia desde la perspectiva genética que hace alusión Rico es cierta, desde el aspecto jurídico el adoptado tiene lazos de familia con el adoptado y sus parientes consanguíneos aunque no compartan información genética, con el objetivo de que el adoptado tenga los mismo derechos que un hijo procreado biológicamente para su desarrollo en el núcleo familiar.

1.1.1.3 Concepto Sociológico

La sociología siempre se ha centrado en el estudio de la familia porque es el primer núcleo social y esencial en la vida de toda persona. La familia es una intermediaria entre el hombre y la sociedad, así como también el primer y último refugio del individuo; el ser humano desarrolla

¹⁶ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera, ob.cit; pp.13-14.

¹⁷ Rico Álvarez, Fausto, et al, Derecho de Familia, México, Porrúa, 2011, p.2.

aptitudes, conocimiento, costumbres y comportamiento básico para integrarse a la un grupo social.¹⁸

En este contexto, la familia tiene como fines, la conservación de costumbres, la enseñanza del lenguaje y la escritura, el respeto a las normas sociales y a la integración al grupo social básico.¹⁹ El ser humano es complejo porque cada núcleo familiar es diferente ya sea por sus costumbres, cultura, intereses, valores y principios, sin embargo existen normas sociales para convivir en armonía con otros núcleos familiares.

Desde el aspecto sociológico la el concepto de familia se entiende como el medio en donde las personas reciben el primer conocimiento sobre el mundo y las maneras de socializar con otros individuos que pertenecen a otros núcleos familiares, es decir, la adaptación del hombre a los normas de comportamiento social.

La familia es esencial en cualquier etapa de la vida del individuo, por lo cual, la sociología ha definido a la familia como una relación sexual de dos individuos que tienen una vida en común de manera definida y permanente, con el fin de procrear y educar a los hijos.²⁰ Galindo Garfias establece, que la familia es un núcleo de personas, el cual como grupo social ha surgido de la naturaleza debido a la necesidad biológica de la procreación.²¹ La idea de

¹⁸ Rodríguez Fernández, Nadia Esther, *Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica*, Revista Contribuciones a las Ciencias sociales, mayo 2012. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nerf.html>, consultada el 23 de septiembre de 2016.

¹⁹ Oliva Gómez, Eduardo, Villa Guardiola, Vera Ob. Cit. p.16.

²⁰ Mangione Muro, Mirta Hebe, *Derecho de Familia-Familia y Proceso de Estado*, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 2000, p.22.

²¹ Ídem.

que el propósito principal de la familia sea la multiplicación de la especie humana ha sido superada.

Otros autores, conceptualizan a la familia como grupos sociales en donde los miembros están unidos por lazos parentales y consanguíneos, cada miembro familiar tiene un rol específico en la familia. Cada grupo social tiene distintos intereses y funciones entre sus miembros. No existe modelo ideal de familia, ya que cada grupo social es único por los intereses y objetivos que buscan satisfacer los miembros familiares.

1.1.1.4 Concepto legal

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.²² De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.²³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección y desarrollo de la familia,²⁴ el Estado deberá proteger la integridad

²² Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, consultada el 25 de abril de 2016.

²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 16, en: <http://www.cinu.mx/DeclaracionUniversalDeDerechosHumanos.pdf>, consultada el 5 de marzo de 2016.

²⁴ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, en versión online: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada el 25 de mayo de 2016.

de cada miembro familiar, así como su sano desarrollo en los grupos sociales, con la finalidad de satisfacer sus necesidades como la vivienda digna, alimentación, educación, libertad de tránsito, libertad de expresión y el derecho a formar una familia.

La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo²⁵ no hace alusión de un hombre y una mujer para originar una familia, por lo que señala que la familia es una institución social permanente que está integrada por un conjunto de individuos vinculados jurídicamente por medio del matrimonio, concubinato y parentesco. Asimismo, el estado deberá proteger a la familia, promoverá la organización social y económica de la misma, ya que la familia es la esencia de la sociedad e indispensable para el desarrollo del Estado.

Por su parte, el artículo 22 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos refiere a la familia Morelense como “una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica”²⁶.

Previo a la reforma publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04 del artículo 22 del Código Familiar para el

²⁵ La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, artículos 2° al 6°, Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el lunes 5 de noviembre de 2007. disponible en:

<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-para-la-familia-del-estado-de-hidalgo.pdf>, consultado el día 15 de agosto del 2016.

²⁶ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 22. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, consultado el día 15 de agosto del 2016.

Estado Libre y Soberano de Morelos; la familia se consideraba como la agrupación entre un hombre y una mujer. De lo anterior, observamos que el concepto de familia ha evolucionado, porque ya no es requisito que las personas sean de diferente sexo para generar una familia morelense.

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón establecen que “Desde la perspectiva jurídica debemos entender por familia aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o sociedades de convivencia y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en línea recta sin limitación de grado y la colateral hasta el cuarto grado.”²⁷

A su vez, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez analizan el concepto de familia desde un punto de vista jurídico. Describen que el concepto de familia “se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia”²⁸ por lo tanto, el conjunto de personas que son vinculadas por las vías del matrimonio, concubinato y parentesco, la ley los protege al establecer efectos jurídicos, como deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros.

Montero Duhalt²⁹ señala, el concepto de familia como “personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco”. De igual manera el Código Civil para el Distrito Federal hace alusión que los miembros de una familia son aquellas vinculadas por el matrimonio, parentesco o concubinato.

²⁷ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 6ª ed, México, Porrúa, 2014, p.8.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas Selectos Derecho de Familia. Concubinato*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, p.2.

²⁹ *Ibíd*em, p. 3.

Galván Rivera³⁰ menciona en sentido amplio y estricto el concepto de familia. En sentido amplio lo conceptualiza como el conjunto de personas que se encuentran vinculadas jurídicamente por los lazos del matrimonio, el concubinato o el parentesco, en donde el parentesco depende de los grados establecidos en el respectivo ordenamiento jurídico. En sentido estricto la familia se define de igual forma que en sentido amplio al decir que, son un conjunto de personas que se encuentran vinculadas jurídicamente por los lazos del matrimonio, el concubinato o el parentesco. Sin embargo, añade que conviven bajo el mismo techo y que por lo tanto, constituyen una unidad jurídica, económica y social³¹.

La familia se entiende como una institución natural de orden público, constituida por un conjunto personas unidas por los lazos del matrimonio, concubinato, parentesco y que entre sus miembros se surten efectos jurídicos. Por cuanto, al parentesco se refieren a los miembros en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.³²

Fabvre³³ ha definido a la familia como el conjunto de personas que viven en un mismo entorno. Sin embargo, Oliva Gómez y Villa Guardiola³⁴ refieren que la definición tiene limitación especial ya que “no se ajusta a las nuevas realidades que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes”. La familia está en constante evolución, así

³⁰ Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2013, p.324.

³¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. familia*, 26ª ed., Porrúa, México, 2009, p.447.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., p.3.

³³ Citado por Oliva Gómez, Eduardo, Villa Guardiola, Vera Ob. Cit., p.12.

³⁴ Oliva Gómez, Eduardo, Villa Guardiola, Vera Ob. Cit., p.12.

que su concepto dependerá del momento histórico en que se desarrollen los grupos sociales.

De acuerdo con Oliva Gómez es trascendental insistir, que en la actualidad el concepto de familia presenta una transformación sustancial en atención a los nuevos modelos sociales en que esa se desarrolla, ya que no se considera integrada exclusivamente por los parientes y los conyugues como tradicionalmente se le identificaba, es decir, vinculada por matrimonio y relaciones parentales; ahora y en atención a la dinámica social, se contemplan otras formas de relaciones humanas donde los miembros que la integran se encuentran vinculados por lazos de afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad...³⁵

De lo anterior, podemos observar que diversos autores definen a la familia como un conjunto de individuos que se encuentran vinculados jurídicamente por lazos del matrimonio, concubinato y parentesco. No obstante, la familia siempre está evolucionando, es un elemento activo que nunca se encuentra estacionada, está en constante cambio.³⁶

Cierto es que, la palabra familia es difícil de conceptualizar porque no existe un modelo ideal de familia, ya que cada familia es única. Por consiguiente, concuerdo con Oliva Gómez al referir que, el concepto de familia está en constante evolución, por lo que en la actualidad existen diversos modelos de familia. Consiguiente, no se puede hablar de familia

³⁵ Oliva Gómez, Eduardo, *El Divorcio Incausado en México*, Editorial Moreno Editores, 2013, p.63.

³⁶ Engels, Friedrich, *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, 2012, p.18. versión digital: https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf, consultado el día 23 de marzo del 2016.

sino de familias, porque existen diversos tipos que conforman la sociedad. Los cuales no han sido reglamentadas integralmente por el legislador.

Por lo tanto, las familias está conformada por miembros que pueden o no estar relacionados con sangre, tienen una vida en común, basada en el amor, respeto y ayuda mutua.

1.1.2 Naturaleza jurídica de la familia.

La familia se considera una institución social, la ley no solamente regula al matrimonio, también a la filiación y a la adopción; la cualidad de ser miembro de familia depende de la ley, no de la voluntad de las personas.

La familia es considerada una institución jurídica; la naturaleza jurídica de la familia e debida en que es la función del derecho que garantiza los mecanismos adecuados de control social de la institución familiar.

Para explicar doctrinariamente a la naturaleza jurídica de la familia existen tres teorías la cuales aportan elementos teóricos básicos, y que se describen a continuación.

1.1.2.1 Tesis de la personalidad jurídica de la familia

Esta tesis desarrollada por Savater³⁷, citado por Calderón de Buitrago establece que:

“La Familia es una persona moral o jurídico a quien pueden atribuírsele derechos de carácter patrimonial como el de la propiedad del bien de la familia, las cargas matrimoniales y derechos de carácter extra patrimonial tales como el derecho al apellido o nombre patronímico de la familia, los derechos emergentes de la patria potestad.”

³⁷ Calderón de Buitrago, Anita, Bonilla du Avelar, Emma Dinorah, *Manual de Derecho de Familia*, 4º reimpresión, El Salvador, Centro de Investigación y capacitación, Proyecto de reforma judicial, 2005, p.52.

Asimismo, esta autora establece que la sociedad marital o conyugal y patrimonial son ejemplos de un fantasma jurídico y que solo aparece cuando se pretende hacer efectivos los derechos de propiedad en los bienes de uno de los administradores, ya sean cónyuges, compañeros permanentes o en su caso concubinos, al momento de que no es posible invocar su existencia antes de su disolución del vínculo, por lo tanto, no existe una verdadera personalidad jurídica familiar, toda vez que no es posible demandar a la familia como sujeto de derecho.

1.1.2.2 Tesis de la familia como organismo jurídico

De acuerdo con Antonio Cicú, la familia no es una persona jurídica pero sí un organismo jurídico cuyo carácter estaría dado por el hecho de que en los miembros de la familia no existen derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y su subordinación de ellos a un fin superior que es el interés familiar, el cual se cumple en base a la asignación de funciones que hace la ley a cada miembro de la familia.³⁸

Esta tesis establece que la familia al ser un organismo jurídico, en donde los integrantes al ser interdependientes entre ellos sus derechos no son individuales sino colectivos, por lo que la finalidad de los integrantes es proteger la familia de acuerdo a los deberes que tiene cada miembro. Por lo tanto, cada persona, tiene una tarea específica para desarrollar a su núcleo familiar y se encuentran subordinados por otros miembros.

1.1.2.3 Tesis de la familia como Institución

Esta tesis fue propuesta por Hauriou y establece que, “la instituciones todo elemento de la sociedad cuya duración no depende la voluntad

³⁸ *Ibíd*em, p. 53.

subjetiva de individuos determinados; así, la familia y la propiedad son un estado particular que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación”³⁹.

De lo anterior se deduce que a la familia se le concibe como un contrato social y como una verdadera institución social. La ley establece la norma que regula a la familia desde el matrimonio, la filiación y la adopción.

Coincido con Villa Guardiola, en el sentido de que la calidad de miembro de familia depende de la ley y no de la voluntad de los miembros de esta, la familia es una institución jurídica y no una persona jurídica y no es aceptable concebir figuras exclusivamente patrimoniales.⁴⁰

1.2 Fuentes de la Familia

1.2.1 Concubinato.

El primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley protegerá el desarrollo y la organización de la familia. De tal manera el artículo 22 del Código Familiar para el Estado Soberano y Libre de Morelos reconoce al concubinato como vínculo para formar una familia, pero el mismo código y la Constitución no establecen de qué manera debe ser protegido el concubinato.

Actualmente existe una gran cantidad de parejas que desean formar parte de esta unión de hecho. El Censo de Población y Vivienda 2010, en el país aproximadamente 3 de cada 20 personas (15.6%) de la población

³⁹ *Ibíd*em, p. 54.

⁴⁰ Villa Guardiola, Vera Judith, , *Unificación Internacional de Criterios Legales Regulatorios de las Uniones Maritales de hecho en la globalización* , Tesis para Obtener el Grado de Doctor en Derecho y Globalización, México , 2016, p.85.

mayor de 15 años se encuentra en unión libre (concubinato). El Estado de Morelos el 16% se encuentra en unión libre.⁴¹

1.2.1.1 Concepto de concubinato.

La palabra concubinato proviene del latín *concubinatus*, que significa relación duradera de un hombre y una mujer, libres de matrimonio que tienen una vida en común como si estuvieran casados.⁴²

Se deriva del latín "con" y "cubito" que significa "acostarse con", esto más que vivir juntos, o compartir la vida como esposos, es una relación sexual que nace de la convivencia que se da entre dos personas, entonces el origen de la palabra concubinato significa "acostarse juntos".⁴³

El significado "acostarse con" lo considero despectivo, por que se refiere a que las personas se unen en concubinato con fines sexuales, cuando realmente el fin del concubinato es formar una familia con o sin hijos, compartir una vida en común y desarrollarse de manera estable, permanente, basándose en el amor y respeto.

Existen diversos conceptos sobre concubinato, sin embargo, la mayoría considera que es la unión de hecho entre un hombre y una mujer. Pérez

⁴¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI con propósito del 14 de febrero del 2013.

⁴² Flavio, Galván, *El concubinato actual en México*, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt22.pdf>, consultada el 24 de noviembre de 2015.

⁴³ Suprema corte de justicia de la Nación, *Etimología de la palabra concubinato*, en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41462&Clase=VotosDetalleBL>, consultada el 14 de mayo de 2016.

Duarte define al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio”.⁴⁴

El concubinato es “la unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común”⁴⁵

Domínguez Martínez⁴⁶ menciona al concubinato como “la vida en común por un tiempo determinado, razonablemente prolongado y cuyo mínimo suele fijarse por la ley, que un hombre y una mujer en nuestro medio llevan a cabo, sin haber contraído matrimonio, por lo que forman una familia, con o sin descendencia y a la vista de la comunidad”.

De Pina y De Pina Vara⁴⁷ sostienen que el concubinato “es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”

Planiol y Ripert⁴⁸ refieren que el concubinato tiene una naturaleza extrajurídica, y por consiguiente no tiene efectos jurídicos, al decir que, el concubinato “es un mero hecho que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, y en consecuencia, se halla totalmente fuera del

⁴⁴ UNAM, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, 2008, p.179*

⁴⁵ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, Ob. Cit. p.81.

⁴⁶ Domínguez Martínez, Jorge, *Derecho Civil, Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 413.

⁴⁷ De Pina Vara, Rafael, De Pina, Rafael, *Diccionario Jurídico Mexicano, 36 ed.* Porrúa, México, 2008, p. 178.

⁴⁸ Flores Terríquez, Enrique, *El concubinato en México: un enfoque de su conformación y derechos*, Editorial Universitaria, 2013, p.10.

derecho, y todo lo que se puede decir de éste, es que presenta un carácter lícito...”

Otros autores hacen alusión al reconocimiento de los efectos jurídicos en el concubinato, como es el caso de Zavala Pérez, ya que define al concubinato como “la cohabitación más o menos prolongada entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”⁴⁹

De igual manera, Pérez Contreras⁵⁰ reconoce la existencia de efectos jurídicos en el concubinato, al conceptualizar el concubinato, como la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Sin embargo, la legislación sustantiva en México ha evolucionado, ya que varias legislaciones locales no señalan como requisito para originar una familia a la unión de un hombre y una mujer; como es el caso del Código Civil para el Distrito federal, en él se refiere a concubinos y concubinas, sin mencionar la existencia de la unión entre un hombre y una mujer.

De lo anterior, el código civil antes mencionado señala que, las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones entre sí, sin impedimento para contraer matrimonio, y deben vivir de manera permanente

⁴⁹ Zavala Pérez, Diego, *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2011, p. 121.

⁵⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.83.

y constante por 2 años, pero no es necesario que transcurra el tiempo para acreditar el concubinato, también se acredita con la procreación de un hijo en común, pero incluyendo los requisitos mencionados anteriormente.

Del mismo modo, el Código Familiar para el Libre y Soberano del Estado de Morelos⁵¹, no hace alusión a la unión de un hombre y una mujer para la creación del concubinato, solo hace referencia a la unión de hecho entre dos personas y mencionan los mismos requisitos que el Código Civil para el Distrito federal para acreditar el concubinato, con la diferencia que en Morelos se necesita que el juez tome en consideración que los concubinos han vivido de manera interrumpida durante 2 años.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales.⁵²

El concubinato es uno de los medios para formar una familia con o sin descendientes, en donde existe la unión de dos personas que tienen una vida en común estable, prolongada, basándose en el amor y respeto sin impedimentos para casarse, cuya acreditación suele fijarse por la ley.

1.2.1.2 Elementos del concubinato.

a) Unión heterosexual y homosexual. Con el reconocimiento de las uniones de personas del mismo sexo en la doctrina y legislación, ya no es

⁵¹ Código Familiar para el Libre y Soberano del Estado de Morelos, Última Reforma el 07 de diciembre de 2016, artículo 65°. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

⁵² Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p.596.

factible monopolizar el concubinato como la unión entre un hombre y una mujer.

b) Sin impedimentos legales. Este elemento es de importancia para la acreditación del concubinato. En la legislación Familiar para el Estado de Morelos y la legislación civil para el Distrito federal, establecen como requisito el no tener impedimentos para contraer matrimonio y estar libre del mismo.

c) Los concubinos y las concubinas deben llevar una vida en común. “El concubinato implica la cohabitación permanente, en un mismo domicilio...”⁵³ como si fueran cónyuges.

d) Permanencia marital. Para que se generen efectos jurídicos es necesario, que la relación entre dos personas sea de manera constante y permanente, cuya duración suele fijarse por la ley. En la legislación Mexicana, para la acreditación del concubinato es de dos a cinco años.

e) La figura del amor. Las personas se relacionan o forman vínculos entre sí por el afecto que se tienen. Conceptualizar el amor es complejo ya que, presenta diversos conceptos desde la perspectiva filosófica, biológica, química o científica, entre otras disciplinas. El amor es el afecto o sentimiento que tienen las personas, en donde se inicia por el enamoramiento ante el gusto físico atracción sexual, convivencia, los intereses compatibles y relacionarse con respeto⁵⁴.

1.2.1.3 Naturaleza jurídica del concubinato.

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., p.16.

⁵⁴ Álvarez Compeán, Jorge, “El amor jurídicamente hablando”, *Heurística jurídica*, 2016, pp.142-143.
En: <http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1217/1048>, consultado el 20 de noviembre de 2016.

Para explicar la naturaleza jurídica del concubinato, existen teorías al respecto⁵⁵.

1) Hecho jurídico de las personas, voluntario y lícito. Esta es la teoría que recoge la legislación mexicana, la cual establece que el concubinato en sentido estricto es un hecho jurídico, su origen es la conducta humana voluntaria y lícita; a la que la legislación otorga efectos legales.⁵⁶

En la legislación mexicana no existe norma jurídica alguna que prohiba vivir en concubinato, por lo que tradicionalmente, un hombre y una mujer pueden constituir lícitamente y voluntariamente una familia. Sin embargo, la legislación familiar del Estado de Morelos alude que, el concubinato se origina por la unión de dos personas sin impedimentos legales para contraer matrimonio. Por lo tanto, el concubinato ya no es exclusivo de la unión de personas heterosexuales.

2) Estado de hecho. Conforme al artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el concubinato “es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.”⁵⁷ No obstante el concepto legal antes mencionado, el concubinato no se cuenta regulado de manera específica, completa y sistematizada, solo establece los requisitos necesarios para que exista, pero no se establecen los deberes y derechos de los concubinos ni las causas y formas de separación.

⁵⁵ Galván Rivera, Flavio, *El concubinato actual en México*, pp.343-345. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/28.pdf>, consultado el 18 de noviembre de 2016.

⁵⁶ Código Familiar para el Estado de Morelos, Ob. Cit., artículo 17.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 63.

De lo anterior, se deduce la necesidad de crear un estatuto jurídico que, en forma específica, integral y sistemática regulen ampliamente el concubinato.

3) Estado Civil. Uno de los atributos de la personalidad, exclusivo de las personas físicas, es el estado civil, es decir, la situación jurídica permanente que guarda una persona respectiva de su familia.

En nuestro país, solamente en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en su artículo 142 de la fracción V establece, que las personas pueden tener estado familiar de concubino; y es quien llena los requisitos establecidos en el artículo 143 del citado ordenamiento, mismo que establece que el concubinato “es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de tres años de manera pública y constante hacen o hicieron vida en común como si estuvieran casados.”⁵⁸

4) Institución jurídica. es indudable que en la legislación mexicana en la actualidad ha venido regulando las consecuencias jurídicas derivadas del concubinato, tanto con la relación con los hijos a la concubina y el concubino, además de que las normas aplicables han trascendido el ámbito del derecho privado y las encontramos tanto en el derecho público como en el social, lo cual permite afirmar que el concubinato en México tiende a convertirse en una verdadera institución jurídica, se entiende por esta como el conjunto de normas jurídicas que se agrupan sistemáticamente para la consecución de un fin específico, constituyendo series de preceptos normativos para formar verdaderos cuerpos que tienen vida, autonomía, estructura y funcionamiento propios, que se caracterizan por perseguir la misma finalidad.

La afirmación anterior se puede sostener si se define la institución como lo hace Arboleda al decir que, la institución jurídica es un “conjunto de reglas que se compenetran mutuamente para con el fin de constituir un todo

⁵⁸ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, ob.cit; artículo 142°

orgánico y que comprenden una serie indefinida de relaciones que de pronto se ven transformadas en relaciones de derecho y descienden todas de un hecho único fundamental, el cual es origen y base de la institución, la domina necesariamente y gobierna su estructura y desarrollo.”⁵⁹

5) Acto jurídico de Derecho Familiar. Se puede decir que la naturaleza jurídica del concubinato es un acto jurídico de Derecho Familiar, entendiendo a este como toda manifestación de la voluntad, con la intención de generar consecuencias de derecho, sancionada por una norma jurídica.

La aseveración anterior deriva de que, para la existencia del concubinato se requiere necesariamente, la manifestación concurrente de la voluntad de solo dos personas ya sea heterosexuales o homosexuales; que el fin de esta concurrencia de voluntades es la de hacer vida en común, de manera permanente, para constituir una familia y su objeto es la serie de derechos y deberes que se generan para los concubinos, tanto en su persona y a la persona de sus hijos, aunado de que, la sanción normativa existe desde el momento en que en forma sistemática, incompleta, pero expresa, la norma jurídica atribuye efectos de derecho a esta decisión o acuerdo de voluntades de la pareja.

1.2.1.4 Efectos jurídicos del concubinato entre los concubinos

En la legislación familiar del Estado de Morelos y haciendo una comparación con el matrimonio, el concubinato produce efectos entre los concubinos con relaciones a sus bienes y respecto a los hijos.

1) Entre concubinos. Los deberes y derechos que se generan son de naturaleza implícita, excepcionalmente expresa, toda vez como lo dijimos

⁵⁹ Diccionario jurídico. *Concepto de Institución Jurídica*, versión digital; <http://diccionario.leyderecho.org/institucion-juridica/>, consultado el 28 de agosto del 2016.

anteriormente, no existe un específico, integral y sistematizado estatuto normativo jurídico que le sea aplicable. No obstante, la anterior afirmación, se pueden señalar las siguientes consecuencias legales.

a) Cohabitación. Aun cuando en el código familiar del Estado de Morelos no existe disposición expresa que imponga a los concubinos el deber-derecho de cohabitación, su existencia es innegable, puesto que, sin la cohabitación no habría concubinato; en virtud de que este hecho consiste en la comunidad de vida entre las parejas, quienes deciden vivir bajo el mismo techo y tratarse de manera notaria y pública como pareja que constituye una familia.

b) Deber-derecho de relación sexual. Se derive de la existencia del deber-derecho de cohabitación y el objeto de formar una nueva familia, consecuencia lógica jurídica que entre los concubinos también existe el deber-derecho recíproco de relación sexual, que es el resultado y consecuencia natural de la cohabitación y el medio idóneo y moral para lograr la perpetuación de la especie a través de la procreación. Aunque de manera natural entre personas del mismo sexo no pueda darse.

c) Fidelidad. De igual manera que en la relación matrimonial los concubinos tienen el deber de observar una conducta moral intachable, de respeto recíproco y de fidelidad.

La conducta indecorosa de uno de los concubinos y atenta con la integridad moral y los sentimientos de su pareja puede ser invocada por el perjudicado para demandar, en el caso del matrimonio el divorcio y hasta la reparación del daño moral que le sea ocasionado conforme a las reglas del derecho común.

d) Ayuda y socorro mutuo. Los concubinos tienen el deber moral de socorrerse mutuamente y el deber jurídico de proporcionarse alimentos, de acuerdo a la legislación vigente de cada entidad federativa; y que aun en el supuesto de separación o de muerte de cualquiera de los concubinos, esta obligación subsiste con las condiciones y requisitos de ley.

Aunado lo anterior, se puede disponer por testamento todos sus bienes y derechos para después de su muerte a favor de una de las partes del concubinato, debiendo manifestarse en qué forma se pagarán los alimentos del concubino sobreviviente, llegando incluso a declarar inoficioso el testamento sino se cumple ese requisito, tal y como lo dispone el artículo 545 en su fracción V del Código Familiar para el Estado de Morelos.

2) Con relación a los bienes. En cuanto a los bienes de los concubinos, se propone que debe existir una norma respecto a los bienes que estos adquieran antes y durante la existencia del concubinato, análogos a la sociedad conyugal y a la separación de bienes.

3) Efectos con relación a los hijos. Una de las consecuencias jurídicas del concubinato lo es, el atribuir la calidad de hijo del concubinario, al que nace dentro de los plazos previstos en la ley, así como los derechos y deberes respecto a la patria potestad.

En el primer punto, deberá darse un trato igual a los hijos de matrimonio, es decir, la presunción legal de que los hijos de la concubina son hijos del concubinario cuando nacen después de 180 días al iniciar el concubinario o dentro de los 300 días siguientes a la fecha que cesó la cohabitación de los concubinos.

En lo que respecta, a los derechos y deberes derivados de la patria potestad de los hijos habidos en el concubinato, debe darse un trato igual que en el caso del matrimonio, toda vez que, el hecho jurídico de la procreación que vincula al padre y a la madre con su hijo es independiente de la relación que exista entre los progenitores, es decir no debe importar si hay matrimonio o simple concubinato.

4) Disolución del concubinato, en la actualidad la legislación civil y familiar no regula las causas, formas y efectos de la separación de los concubinos, teniendo la más amplia libertad su unión libre con una absoluta inseguridad jurídica y económica, lo cual es necesario establecer en la legislación familiar la necesidad de acudir al poder judicial para llevar efecto

dicha separación, debiendo acreditar que existe causa para ello, debiendo tomar las providencias necesarias en cuanto a los alimentos de las partes, y de los hijos, la situación del concubina que pudiera estar embarazada, guarda y custodia de menores e incluso repartición de bienes que hayan adquirido los concubinos por separado por copropiedad.

De lo anterior se puede concluir, que el concubinato es un hecho social, que existe de manera indubitable, se debe reconocer y regular en la ley de manera sistemática e integral, con el objeto de garantizar el debido desarrollo de la institución de la familia, donde se establezcan derechos y deberes de los concubinos y de sus hijos, las causas formas y efectos de su disolución, para proteger a los concubinos, a sus hijos, tanto en su persona como en su patrimonio.

La disolución del concubinato es menester regularla como en los estado de Nayarit, Puebla, Sinaloa y Tabasco, en donde, el concubinato se termina por acuerdo mutuo, matrimonio, por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos (cuando se prolongue por más de un año) o por muerte de alguno de los concubinos. En varios países como Argentina, Chile y Francia, el concubinato se puede disolver cuando uno de los concubinos ante el Registro Civil expone su terminación.

1.2.2 Matrimonio

El matrimonio se ha considerado como el único medio legal para formar una familia, en donde la familia comparte parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, la cual está integrada por: madre, padre, hermanas y hermanos, tías, tíos primos, primas, entre otros. Incluso el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece que el Estado reconoce al matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para crear una familia

El matrimonio solo era acreditado para parejas formadas por un hombre y una mujer, actualmente en algunos Estados de la República Mexicana han reconocido a las personas del mismo sexo (homosexuales), teniendo los

mismos efectos jurídicos que el matrimonio entre hombre y mujer, como derechos a los alimentos, sucesorios, patrimoniales, seguro social, entre otros.

1.2.2.1 Concepto de matrimonio

La palabra matrimonio se deriva de la unión de la expresión *matris* y *monium*, en donde *matris* significa madre y *monium* es carga.⁶⁰ Asimismo, la palabra “matrimonio proviene del latín *matrimonium*, que significa, la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales.”⁶¹

El Código familiar para el Estado libre y soberano de Morelos en su artículo 68° menciona que, el matrimonio “es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente...”⁶²

Por su parte Oliva Gómez plantea un concepto personal de matrimonio:

...el matrimonio es la unión legal que surge como resultado de la libre manifestación de la voluntad solemne entre dos personas, por la cual se crea u origina la institución de la familia en la que deberán observarse toda una serie de deberes, obligaciones y derechos y en la que debe prevalecer los intereses y sentimientos comunes de amor, respeto y comunión de vida,

⁶⁰ Oliva Gómez, Eduardo, Ob. Cit., p.64.

⁶¹WordPress, definición.e, en: <http://definicion.de/matrimonio/>, consultada el 24 de mayo de 2016.

⁶²Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, consultada el 15 de agosto de 2016.

unión que origina situaciones patrimoniales reguladas por la ley en atención al régimen matrimonio que libremente sea elegido por los contrayentes.⁶³

El matrimonio es una institución que se genera con la voluntad de dos personas que sin importar su sexo deciden contraer nupcias. Al contraer matrimonio crean un tipo de familia con o sin hijos, ya que el fin del matrimonio no es la procreación de tener descendencia, sino es convivencia mutua, basada en el amor y respeto.

1.2.2.2 Naturaleza jurídica

Existen varias teorías y tesis sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, como la contractual y la institucional, sin embargo, durante mucho tiempo la doctrina aceptada fue la teoría que consideraba al matrimonio como un contrato civil. En Roma el matrimonio se consideraba un hecho jurídico, por lo que quedaba fuera de la naturaleza contractual.

En el derecho romano, como el actual, el matrimonio era una relación jurídica establecida por el consentimiento inicial; por este hecho, durante muchos años se le atribuyó erróneamente una naturaleza contractual, pues no todos los acuerdos de voluntades son contratos. Sin embargo, los romanos no incluyeron al matrimonio entre los contratos, para ellos el matrimonio era un hecho jurídico; relación social productora de derechos y obligaciones o consecuencias jurídicas. El matrimonio romano quedaba fuera del *ius civile*, no revestía forma alguna, ni intervenía el Estado en su celebración.

A) La naturaleza jurídica del matrimonio como sacramento

Es regulado por el Derecho Canónico o eclesiástico, se considera al matrimonio indisoluble, solo cabiendo la nulidad de matrimonio que tiene un

⁶³ Oliva Gómez, Eduardo, Ob. Cit., p.73.

trámite complejo. Los puntos que abarca la teoría son tres: el sacramento del matrimonio, el contrato mismo y la relación que existe entre ambos.⁶⁴

El carácter contractual del matrimonio no fue objeto de debate en el Concilio de Trento (1541- 1563), ya que se afirmaba que el matrimonio de los católicos es siempre un contrato y sacramento, pero no se consideraban independientes, porque la iglesia rechaza las doctrinas protestantes que niegan la sacramentalidad del matrimonio. Por lo tanto, el contrato matrimonial y sacramento son una misma identidad según la iglesia.⁶⁵

En México se publicó el 7 de enero de 1857 la ley que funda el registro civil, en donde el artículo 65 decía: celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas los consortes se presentaran ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio. Posteriormente el 25 de septiembre 1873 se adicione a la Constitución de 1857, lo siguiente: El Estado y la iglesia son independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.⁶⁶

Con lo anterior podemos observar que el Estado mexicano deja claro la separación de la iglesia y Estado, en donde se indica la exclusiva

⁶⁴ Larraín, Hernán, Ríos, “Matrimonio, ¿contrato o institución?” *Revista de Derecho*, Vol. IX, pp. 153-160. En: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501998000200007&script=sci_arttext, citado el día 12 de abril del 2016.

⁶⁵ Küffer, Claudio, Colantonio, Sonia E., *Matrimonios interétnicos en la ciudad de Córdoba, en el primer tercio del siglo XIX a partir de datos del censo civil 1832*, en Siegrist, Nora, y Ghirardi, Monica (Coords.), *Mestizaje, sangre y matrimonio en territorios de la actual Argentina y Uruguay*. Siglos XVII- XX, Argentina, Dunken, 2008, pp. 225-244.

⁶⁶ Muñoz Rocha, Carlos I. *Derecho Familiar*. Editorial Oxford, 2013, pp. 87-88

competencia de los funcionarios y autoridades civiles sobre los actos del estado civil de las personas.

B) La tesis contractual de la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato civil

Esta teoría surge cuando se deja de considerar el matrimonio como acto sacramental, para considerarlo como un contrato civil. Tesis adoptada después de la Revolución Francesa; la primera Constitución francesa surgió de la Revolución, en su artículo séptimo se refiere al matrimonio como un contrato civil.

La tesis mencionada es aceptada por muchos autores, los cuales se basaban que como todo contrato el matrimonio requiere satisfacer tanto elementos esenciales como de validez, ya que se presenta la manifestación del consentimiento (de la voluntad). Juristas se ha pronunciado a favor de la teoría contractual del matrimonio entre ellos, Marcadé y Pothier, quien afirmaba al matrimonio como contrato y lo señalaba como el más antiguo de los contratos.

Bonniecasse menciona que el matrimonio es una institución jurídica en un contrato, sin embargo, su teoría no prospero ya que filósofos y juristas de la época consideraban al contrato como el motivo supremo de la vida social. Ruggiero, opositor de la corriente contractualista del matrimonio, hace referencia que no basta un acuerdo de voluntades para afirmar que sea un contrato⁶⁷.

En nuestro país podemos observar que el legislador se inspiró en la teoría contractual del matrimonio de la ley que fundada el Registro Civil publica el 27 de enero de 1857. Ley que indicaba en sus artículos una serie de requisitos para su celebración en donde hace mención que después de celebrar el matrimonio ante la iglesia los consortes deberían presentarse ante el Oficial del Estado Civil para registrar el contrato de matrimonio

⁶⁷ Citados por Baqueiro Rojas, ob.cit, pp. 55-58.

C) La tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio como institución

La institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persigue una misma finalidad. La familia es una institución jurídica social y participa del concepto institución en este ámbito, entendido como toda "configuración o combinación de pautas de comportamiento compartidas por una colectividad y centradas en la satisfacción de algunas necesidades básicas del grupo"⁶⁸.

La tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio como institución nace en forma directa como oposición a la tesis contractualista.⁶⁹ Felipe de la Mata y Roberto Garzón dicen que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una institución jurídica, no nos sirve para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto jurídico que le su origen.

Zanoni⁷⁰ opina que, cuando se alude al matrimonio como institución, se debe reconocer el ámbito sociológico en que se desenvuelve el concepto de institución y su recepción por el derecho que, a través de la ley, constituye la formalización del control social institucional para proveer el matrimonio, como lo señala Díaz de Guijarro⁷¹, de un acuerdo centro de seguridad ético, económico y jurídico.

⁶⁸ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, Ob. Cit. p.134.

⁶⁹ Cfr. Julio Soler Miralles. *La institución familiar*, revista de la Universidad Nacional de Córdoba, 2013 Marzo-Junio p.31.

⁷⁰ Citado por Villalobos de González, Elvira, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2014, p.69.

⁷¹ Belluscio, Augusto, *Manual de derecho de familia*, tomo I, Argentina, 2004, p.165.

Para finalizar cabe destacar que la naturaleza jurídica del matrimonio como institución ha sido mencionada en la Ley para la familia del Estado de Hidalgo de 2007, en el cual el artículo 8° dispone: El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.⁷²

Asimismo, también el código familiar para Estado de Morelos publicado el 6 de septiembre del 2006 establece al matrimonio como institución en su artículo 71: el estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

D) Matrimonio como contrato adhesión

La naturaleza jurídica del matrimonio se concibe como contrato de adhesión, este se entiende aquel donde las partes establece su contenido obligacional y se propone a la otra su aceptación de como incondicional, esto es, sin discutir su contenido. Por supuesto no puede, por más que se le parezca, asimilarse en su naturaleza jurídica a un contrato de adhesión.⁷³

Autores mencionan que el matrimonio no es un contrato de adhesión porque no es un contrato (la teoría de la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato ya está superada) y no hay redacción unilateral por parte de ninguno de los consortes; incluso el acta de matrimonio lo redacta un juez del Registro Civil; y las capitulaciones matrimoniales puede ser redactadas libremente por los consortes.⁷⁴

⁷² Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, Ob. Cit. pp.134-136.

⁷³ Muñoz Rocha, Carlos I. *Derecho Familiar*. Editorial Oxford, 2013. p.88.

⁷⁴ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, Ob. Cit. p.136.

E) Matrimonio como acto jurídico

En esta teoría se le considera al matrimonio como acto jurídico porque se deriva de un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, pero no como un contrato ya que su naturaleza es distinta a la del contrato en general ⁷⁵; de esta teoría se extraen diversas corrientes:

Matrimonio como acto condición. Esta tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio derivada de la doctrina del acto jurídico de León Duguit⁷⁶. Para este jurista el acto jurídico puede ser:

1. Acto subjetivo: que tiene su origen en una obligación concreta, individual y momentánea.
2. Acto regla: del cual derivan obligaciones permanentes e individuales.
3. Acto condición: entendido como una situación creada y regida por la ley y subordinada a la celebración del acto; en consecuencia, este acto condición solo produce sus efectos cuando se cumplen todos los requisitos legales establecidos.

F) Matrimonio como acto jurídico mixto

Está definitivamente asociada a la teoría contractual, pues reconoce que el matrimonio es un acto jurídico, sui generis, como decíamos en la teoría contractual, pero acepta o señala que para su perfeccionamiento, además de la voluntad de los consorte, requiere la intervención estatal, que reconozca la existencia de voluntades particulares, asegure que no hay violación de disposiciones de orden público y corrobore que se han cumplido

⁷⁵ Oliva Gómez, Eduardo, Ob. Cit. p.79.

⁷⁶ Enciclopedia jurídica Online, *Matrimonio*, disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/matrimonio/>, consultada el 16 de noviembre de 2016.

todos los requisitos señalados en la ley, así como que se celebre (solemnidad) en la forma y ante autoridad que establece la ley.⁷⁷

El matrimonio como acto jurídico mixto y complejo, se considera la más acertada porque reconoce al matrimonio como acto jurídico y hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un acuerdo de voluntades en dos etapas: Primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal que reconozca la existencia de ese acuerdo previo; que lo apruebe y que se manifieste en el mismo sentido para que el acto se perfeccione.⁷⁸

G) Matrimonio como acto de poder estatal

Teoría postulada por Antonio Cicu⁷⁹. Esta postura considera que lo más importante es la declaración del órgano del Estado, es decir, el oficial del Registro Civil como representante del poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto porque para su validez, se requiere el acuerdo de voluntad de los cónyuges.

El matrimonio es un acto del Estado suponiendo como miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a mediante la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es solo un presupuesto de aquel acto del Estado.

El matrimonio no es un contrato ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado que solo presupone la declaración de la voluntad de los esposos, sin la cual el acto no podría surgir.⁸⁰

⁷⁷ Muñoz Rocha, Carlos I. *Derecho Familiar*. Editorial Oxford, 2013. p.90.

⁷⁸ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, Ob. Cit. p.137

⁷⁹ *Ibíd*em, p.36.

⁸⁰ Oliva Gómez, Eduardo. Ob. Cit. p.81.

H) El matrimonio como estado civil

De la Mata y Garzón⁸¹ hacen referencia que el estado civil de casado es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes. Sin embargo, no es la naturaleza jurídica del matrimonio, sino una consecuencia de la celebración del mismo.

1.2.3 Parentesco.

Toda vez que con fecha 04 de julio de 2016 fue reformado el artículo 28 del Código Familiar para el Estado Soberano de Morelos, donde establece que el parentesco de afinidad únicamente se contrae por el matrimonio, entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, sin la especificación de que los conyugues sean heterosexuales.

Sin embargo, en el Código Familiar para el Estado y Soberano de Morelos del año 2008, el concubinato se consideraba como parentesco por afinidad, por lo tanto, es necesario que se contemple la redacción anterior con la finalidad que este parentesco por afinidad se contraiga también en razón del concubinato, es decir, entre los concubinos y los parientes consanguíneos del estos; tomando en cuenta que el concubinato puede darse de acuerdo a nuestra propuesta entre personas heterosexuales o del mismo sexo, así como lo reconoce el artículo 65 del citado código.

“La palabra parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de par (igual) y de *entis* (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.”⁸²

1.2.3.1 Concepto de parentesco.

En la doctrina el parentesco es definido como “la situación jurídica que vincula a dos o más personas físicas en razón de supuestos de consanguinidad, afinidad y adopción simple.”⁸³

⁸¹ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, Ob. Cit. pp.136-137.

⁸² *Ibíd*em, p. 51.

Por otro lado, el parentesco es “la relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común (consanguinidad), o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad).”⁸⁴

Ernesto Gutiérrez y Gonzales señala, que “se tiene una tercera posibilidad para que se genere la familia: que las personas que la integren estén unidas por lazos de parentesco”⁸⁵ y Para Galindo Garfias, el parentesco “no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.”⁸⁶

Asimismo, Ernesto Gutiérrez y Gonzales define al parentesco como “...el vínculo jurídico, permanente, por regla general, que reconoce o crea la ley, entre dos o más personas físicas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de matrimonio, ya de un contrato de concubinato, ya finalmente, de un acto que imita el engendramiento y que acepta y sanciona la ley”.⁸⁷

Por otra parte, al parentesco lo conceptualizan en sentido estricto y en sentido amplio. En sentido estricto, el parentesco es un vínculo que une a un grupo de personas por vía consanguínea; en sentido amplio el parentesco “es el lazo natural establecido entre las personas que descienden unas de

⁸³ Rico Álvarez, Fausto, et al, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2011, p.23.

⁸⁴ Vela Sánchez, Antonio J., *Derecho civil para el grado IV Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson, 2013, p.24.

⁸⁵, Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 3ª ed., México, Porrúa, 2015, p.155.

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., p.7.

⁸⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit., p.156.

otras o que tienen un progenitor en común, el que proviene de la adopción y el que se genera entre el cónyuge y los parientes de este”⁸⁸

De manera muy amplia Pérez Contreras se refiere al parentesco como, ...los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.⁸⁹

El Código Civil para el Distrito federal y el familiar para el Estado de Morelos, reconocen a los parentescos de consanguinidad y afinidad; no obstante, el código civil del Distrito federal reconoce también, a los parentescos civiles.

De igual manera los códigos citados en el párrafo anterior reconocen el parentesco por afinidad a personas del mismo sexo, ya que, no especifican de manera obligatoria la unión por matrimonio entre un hombre y una mujer para tener parentesco entre los parientes de los cónyuges. Pero, el Código Civil Federal aun menciona que el parentesco por afinidad se contraer por el matrimonio, en donde la relación se da entre la mujer y los parientes del hombre, y entre el hombre y los parientes de la mujer.

1.2.3.2 Tipos de parentesco.

A) Por consanguineidad

Gutiérrez y González, menciona al parentesco por consanguinidad como “el vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener alguna persona física como ascendiente común”⁹⁰

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., p.7.

⁸⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, Ob. Cit., p.113.

⁹⁰ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p.157.

Por un lado, Carlos Lasarte considera que "...el parentesco por consanguinidad representa la realidad más importante en ración con la familia y el Derecho de familia, pero no conlleva que deba excluirse otras relaciones parentales que se encuentren asentadas en criterios distintos al de la consanguinidad".⁹¹

Sin embargo, Ángel Acedo Penco alude, que el parentesco por consanguinidad es de dos clases:

a) Parentesco en línea recta, que es el vínculo de sangre que une a las personas que descienden unas de otras; y b) Parentesco en línea colateral, que se da cuando las personas tienen un antecesor común y por consiguiente tienen vínculos de sangre.⁹²

De acuerdo con la legislación Civil para el Distrito Federal, el parentesco por consanguinidad son aquellos individuos que descienden de un tronco común; a su vez reconoce al hijo que fue producto de reproducción asistida; de lo anterior, el parentesco se generaría cuando el hombre y la mujer se hayan atribuido el carácter de progenitores.

De manera similar, el Código Familiar para el Estado de Morelos refiere al parentesco por consanguinidad, el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o similar a la adopción plena. Por lo tanto, la legislación reconoce a los hijos adoptados como consanguíneos.

B) Por Afinidad

El parentesco por afinidad es el que tiene su origen en el matrimonio, el cual surge entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge. De igual manera, el Código Familiar de Morelos conceptualiza al parentesco por afinidad.

⁹¹ Lasarte, Carlos, *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil*, 13ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2014, t. VI, p.254.

⁹² Acedo Penco, Ángel, *Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson, 2013, p.33.

Ernesto Gutiérrez y González⁹³ determinan al parentesco por afinidad de dos maneras, la primera como un vínculo jurídico que se origina en el matrimonio, es decir entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, y viceversa. Por lo tanto, el segundo es el vínculo jurídico que se crea por el concubinato; "...la concubina y los parientes consanguíneos del concubino, y ente el concubino y los parientes consanguíneos de la concubina."

C) Por Civil

"Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptados y el adoptado."⁹⁴

1.2.3.3 Concepto de filiación.

Filiación proviene de la etimología griega *filein*, que significa "amor perdurable".⁹⁵ También, proviene de *filos*, que significa hijo.⁹⁶

La palabra filiación es derivada del vocablo latino *filiationis*. Es relativa a la calidad de "filio", que de acuerdo a su etimología deriva del latín *filius* y esta palabra a su vez de *felare* que significa "mamar".⁹⁷

De manera doctrinal, la filiación "es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos".⁹⁸

⁹³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2009, p.158.

⁹⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, Ob. Cit., p.119.

⁹⁵ Giberti, Eva, *Adopción siglo 21: Leyes y deseos*, Penguin Random House Grupo Editorial Argentina, 2011, p.51.

⁹⁶ Aguilar Llanos, Benjamín, *Las nuevas tendencias del Derecho de Familia*, Foro jurídico, no 13, 2014, p. 230.

⁹⁷ Enciclopedia Culturalia, *Definición de Filiación*, en: <https://edukavital.blogspot.mx/2013/09/definicion-de-filiacion.html> consulado el 23 de agosto del 2016.

“La filiación es la relación o vínculo que se establece entre una persona y sus progenitores. Inicialmente es un puro hecho biológico que se basa, pues, en el vínculo natural de sangre que se crea cuando una persona ha sido procreada o engendrada por otra.”⁹⁹

En la doctrina hacen mención de tres tipos de filiación, la legítima o matrimonial, la natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.¹⁰⁰

En primer lugar, la filiación matrimonial (antes legítima) “es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio...”¹⁰¹ y en consiguiente se reconocían a los hijos como legítimos.

Desde el contexto jurídico, la legislación sustantiva del Estado de Morelos señala que, la presunción filiar en el matrimonio se presume cuando los hijos nacen después de ciento ochenta días de haberse celebrado el matrimonio, y los trescientos días siguiente a la disolución del mismo. Por lo tanto, la filiación natural “era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio.”¹⁰² Por lo que, la relación padre e hijo se llega a establecer con el reconocimiento.

⁹⁸ Pérez Contreras, María de Montserrat, Ob. Cit., pp.120-121.

⁹⁹ De Ulzurrun Escoriaza, Jaime Sanz-Diez, La filiación, p.2., en: [http://www2.uned.es/escuelapracticajuridica/Documentacion%20Familia%20II%20\(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf\).pdf](http://www2.uned.es/escuelapracticajuridica/Documentacion%20Familia%20II%20(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf).pdf), consultado el día 10 de septiembre del 2016.

¹⁰⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, Ob. Cit., pp.120-121.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Cruz González, Leticia, *En Búsqueda de un Trato Igualitario de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio*, Revista Internacional de Ciencias Jurídicas, año II, Número 4 Febrero -Julio 2014, consultada en: <https://revistainternacionalcienciasjuridicas.org /2014/08/24/en-busqueda-de->

Desde el punto de vista jurídico, la legislación sustantiva del Estado de Morelos menciona que la relación filial se reconoce con la madre por el simple hecho del nacimiento, sin embargo, para que se reconozca la relación filial con el padre, este deberá reconocerlo o por declaración judicial.

Por último, la filiación legitimada se entiende como los hijos que han sido concebidos antes del matrimonio y nacen durante el mismo o cuando los padres reconocen al hijo antes de contraer matrimonio.

1.3 Tipos de Familia

En la actualidad no se puede hablar de familia ya que existen tipos de familias que conforman a la sociedad, las cuales no han sido reglamentadas integralmente por el legislador. Debido que la sociedad está en constante evolución, sobrepasa la actividad legislativa, lo anterior aunado a la indiferencia y al miedo de los rompimientos paradigmáticos, provocan que los derechos de los miembros de grupos familiares que no se encuentran contemplados o escasean de protección sean vulnerados en su desarrollo personal y patrimonial.

1.3.1 Familia nuclear

La familia nuclear está conformada por dos individuos e hijos, es decir la familia básica que se compone de esposo o concubino, esposa o concubina e hijos, ya sean biológicos o adoptados.¹⁰³

un-trato-igualitario-de-los-hijos-nacidos-fuera-de-matrimonio-leticia-cruz-gonzalez/, el 24 de agosto de 2016.

¹⁰³ Carbonell, Miguel, *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*, p.82 Disponible en:

La familia nuclear “consiste en dos adultos que viven juntos en un hogar con hijos propios o adoptados y de familia extensa en la cual, además de la pareja casada y sus hijos conviven otros parientes, bien en el mismo hogar, bien en contacto íntimo y continuo”.¹⁰⁴

La familia nuclear a hacer referencia al conjunto de personas que tienen vínculos de parentesco, que está integrado por los progenitores y sus descendientes¹⁰⁵ es decir, madre, padre e hijos. En México cada 70 de 100 hogares son nucleares¹⁰⁶; formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear.

1.3.2 Familia extensa

Este tipo de familia no solo está conformado por los padres es hijos, sino también por abuelos, padres, hijos, tíos y primos¹⁰⁷. La Familia extensa

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>. Consultada el 10 de noviembre de 2016.

¹⁰⁴ Villagómez Alvarado, Didier, “Reflexiones sobre el concepto de familia en el contexto del siglo XXI”, *Revista de Derecho Privado*, UNAM, 2013, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9014/11064>, consultada el 23 de noviembre de 2016.

¹⁰⁵ Introducción al derecho de familia, p. 23. en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>, consultado el 04 de noviembre de 2016.

¹⁰⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Vivimos en hogares diferentes <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>, consultado el 11 de noviembre de 2016.

¹⁰⁷ Introducción al derecho de familia, op.cit.23.

es aquella familia nuclear que integra además de los padres y sus hijos, a los ascendientes de los padres, los descendientes de segundo grado o ulterior grado, a los colaterales hasta el sexto o más grados, a los afines a los adoptados, es decir, el padre, la madre, los hijos, los abuelos, bisabuelos, tíos, sobrinos, hijos políticos e incluso nietos viviendo en un mismo techo

1.3.3 Familia monoparental

La familia monoparental está constituida por un padre o madre y los hijos. Este tipo de familia es común, cuando los progenitores se han separado o divorciado. Este tipo de familia cada vez es más frecuente; autores hacen alusión que definir la familia monoparental es complejo ya que todavía no existe una definición universalmente aceptada la cual integre unitariamente este conjunto de agrupaciones y no existe unidad de criterios que indiquen los hechos que deban presentarse para formarlas las agrupaciones monoparentales.¹⁰⁸ Por lo tanto, la familia monoparental está compuesta por hijos que dependen económicamente de solo uno de sus progenitores y conviven en el mismo techo.

En México existen 4, 794,728 hogares monoparentales de tipo femenino y 858,429 masculino, de un total de 31, 374, 724 hogares encuestados, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰⁹. Si bien es cierto que hay un mayor número de hogares monoparentales de

¹⁰⁸ Giraldes, Mónica, et al. La familia monoparental, Dialnet. p.28. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2698833.pdf>, consultada el 14 de noviembre de 2016.

¹⁰⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Vivimos en hogares diferentes <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>, consultado el 11 de noviembre de 2016.

tipo femenino, un 15% de los hogares monoparentales son de tipo masculino. Asimismo, de acuerdo a la constitución antes mencionada, establece que la ley protegerá el desarrollo de la familia sin discriminación de género.

1.3.4 Familia biparental

Familia biparental también llamadas familias ensambladas, son aquellos grupos familiares en donde uno o ambos de los cónyuges o concubinos tienen hijos de uniones anteriores. Este tipo de familias han incrementado después de la segunda guerra mundial, en el cual la mayor parte de los casos las viudas que tenían hijos contraían nupcias. En la actualidad la mayor tasa de casos es con divorciados o solteros con hijos que contraer matrimonio o vuelven a formar pareja con personas no relacionadas biológicamente con su hijo.

1.3.5 Familia homoafectiva

Familia homoafectiva está conformada por la unión de personas del mismo sexo con o sin hijos ya sean adoptados o concebidos por las técnicas de reproducción asistida.

Previo a la reforma publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04 del artículo 22 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; la familia se consideraba como la agrupación entre un hombre y una mujer. De lo anterior, observamos que el concepto de familia ha evolucionado, porque ya no es requisito que las personas sean de diferente sexo para generar una familia morelense.

Asimismo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato o del matrimonio y más

ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales y por lo tanto, también deberán tener acceso a los beneficios económicos y no económicos, entre los que destacan: los fiscales, los de solidaridad, en materia de alimentos, por causa de muerte de uno de los concubinos, los de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, en la toma de decisiones médicas post mortem y los migratorios para los concubinos extranjeros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona tiene derecho a formarla. Es indiscutible que el concubinato deba tener los mismos efectos jurídicos del matrimonio, así como la libertad de registrarlo para la seguridad jurídica, desarrollo y protección de los miembros familiares que la conforman, sin importar de que tipo o modelo de familia, ya que, en el caso de las familias homoafectiva los concubinos tendrían que esperar hasta dos años para hacer valer su derecho a la protección de sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

Sumario.

La familia a través de la historia; El concubinato en la antigua Roma; Grecia; Francia; España; México; Época prehispánica; Época colonial; Época independiente; La legislación familiar de 1917 a 2000.

2.1 La familia a través de la historia

Morgan fue pionero en introducir un orden en la prehistoria de la humanidad, así como su clasificación y menciona las siguientes tres épocas principales, salvajismo, barbarie y civilización¹¹⁰, siendo esta última no profundizada por Morgan, ya que solamente se ocupó de la transición de la barbarie a la civilización.

El salvajismo la subdivide en estado inferior, medio y superior, la primera se refiere a la infancia del género humano. En donde los hombres y mujeres debían permanecer en los árboles para poder sobrevivir de los animales salvajes y por los frutos, nueces y raíces que servían de alimento. Se menciona que en este estadio el único avance fue la creación del lenguaje articulado; En cambio, el estadio medio comienza con la pesca y con la utilización del fuego, por consiguiente se hicieron independientes del clima por la utilización del fuego, así mismo se comienza el empleo de instrumentos de piedra y se extendió la especie humana a lo largo de la tierra, en el estado superior se desarrolló la invención de armas como el arco y la flecha y con esto el hombre emplea la caza.¹¹¹ Lo anterior se relaciona

¹¹⁰ Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Barbera Editores, México, 2ºreimpresion 2013, p.22.

¹¹¹ *Ibíd*em, pp.23-29.

con el progreso intelectual del hombre, ya que se encuentran indicios de residencia fija en aldeas y la implementación de artesanías.

La barbarie, igualmente subdividida en estadio inferior, medio y superior, inicia con la producción de la alfarería, posiblemente por la necesidad de obtener un material resistente al fuego, dándose este fenómeno en todos los pueblos. La característica más importante de este estadio es la domesticación, cría de animales, el cultivo de plantas y el empleo de adobes para la construcción. El estadio medio comienza con la domesticación de animales en el Este y con el cultivo de hortalizas en el Oeste, en el Oeste el estadio no fue alcanzado hasta la conquista de América por los europeos.¹¹²

El estadio superior comienza con la fundición del mineral de hierro, y pasa al estadio de la civilización con la creación de la escritura alfabética y para la notación literaria en los pueblos griegos, las tribus itálicas, los germanos y vikingos. También se encuentra el arado de hierro tirado por animales, la tala de los bosques y la transformación en tierras de labor. Lo anterior ocasionó crecimiento en la población la cual se asienta en pequeñas áreas.¹¹³

Engels da una definición de salvajismo, barbarie y civilización de acuerdo a la investigación de Morgan: Salvajismo: es el periodo en donde los productos ya existentes en la naturaleza son apropiados por los hombres. Barbarie: periodo en que aparece la ganadería y agricultura. La naturaleza ya existente se incrementa por medio del trabajo humano. Civilización: el

¹¹² Ídem.

¹¹³ Morgan, L. H, *La sociedad primitiva: investigaciones del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización al través de la barbarie*. Ediciones Pavlov. Argentina, 1935, pp.37-45.

hombre sigue aprendiendo a elaborar productos naturales a través de la industria.¹¹⁴

Asimismo, Morgan¹¹⁵ menciona cinco etapas de la familia:

1. La familia consanguínea, la cual es la primera etapa de la familia y los grupos familiares se limitan por generaciones, en donde, los ascendientes y descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí del matrimonio, en cambio hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y más grados son entre ellos hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos son maridos y mujeres unos de otros. Este tipo de familia ha desaparecido, y ni siquiera se encuentra en los pueblos más salvajes.
2. La familia punalua, se excluye el comercio sexual entre hermanos. Este progreso fue más difícil que la primera familia ya que se realizó poco a poco, empezando por la exclusión de los hermanos uterinos (por parte de la madre) y termino por prohibir el matrimonio entre hermanos colaterales (es decir entre primos carnales, segundos y terceros). En esta familia, las tribus debieron desarrollarse más rápido, ya que se limitó la reproducción consanguínea. En esta familia se hace mención de la gens, institución que formo la base del orden social, no solamente de los pueblos barbaros.
3. Familia sindiásmica, en donde el hombre tenía una mujer principal entre sus numerosas esposas y era para ella el esposo principal entre todos los demás. Los misioneros ven una comunidad promiscua de las mujeres con un adulterio arbitrario, es decir, se permite la poligamia, pero la gens se desarrollaba e iba siendo más

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Engels, Federico, ob.cit; pp. 43.47

numerosa las clases de hermanos y hermanas los cuales estaban excluyentes del matrimonio y que fue consolidados por la costumbre, y posteriormente la prohibición del matrimonio entre parientes consanguíneos. Pero en esta etapa, el hombre tiene el derecho de la infidelidad ocasional y la poligamia, pero esta última no se observaba normalmente por cuestiones económicas, sin embargo las mujeres eran obligadas a ser fieles, de lo contrario eran castigadas. Al inicio el significado de la palabra familia significaba esclavos domésticos, los cuales pertenecían a un solo hombre, en donde el hombre tenía el poder y la mujer se encontraba debajo de él.

4. La cuarta familia es la monogámica que se encuentra entre el estadio medio y superior de la barbarie y es parte de la civilización naciente. Su fin es la procreación de hijos, en donde la paternidad sea indiscutible para que esos hijos puedan poseer los bienes de su padre. Esta familia se considera la más fuerte por los lazos conyugales pero existía el matrimonio por conveniencia, ya sea por terrenos o prevalecer algún reino o familias. Pero mientras el hombre tiene derechos de infidelidad conyugal, la mujer es sometida cruelmente a castigos más severos que las etapas anteriores; es en esta etapa en donde el hombre tiene el poder sobre los hijos y la mujer. Por lo tanto, existe un sometimiento de un sexo hacia el otro.

2.2 El concubinato en la antigua Roma

La familia en roma se encontraba sometida a las decisiones del *pater familias*. El *pater familias* tenía bajo su potestad a un grupo de personas (hijos, nietos y esclavos), por lo tanto, todos los bienes de los miembros le pertenecían. La antigua familia romana o *domus* fue un grupo patriarcal o

agnaticio, es decir, personas unidas por el parentesco, pero que están subordinadas por el *pater familias*. Asimismo, en la familia romana la mujer no tenía autoridad.¹¹⁶

El poder del *pater familias* se le conocía como la *manus*, refiriéndose a la mano del jefe o a la cabeza de familia, quien debía de proteger y dirigir a todos los miembros, sin embargo asumía diferentes manifestaciones y alcances de acuerdo a los descendientes. Hijos y nietos sujetos a la patria potestas; las mujeres (esposas y nueras) sometidas a la potestad marital o *manus*. La *manus* era una práctica anexa al matrimonio, donde la mujer se integraba a la familia de su esposo o suegro y podía subsistir en caso de disuelto el matrimonio, ya sea viuda o divorciada, y podía constituirse sobre mujeres impúberes con o sin pretensiones matrimoniales.¹¹⁷

La potestas del *pater familias* abarcaba la propiedad sobre la casa y los bienes (esclavos, animales, instrumentos de labranza y todo aquello susceptible de apropiación). Según Ulpiano la voz familia se refiere a una comunidad en donde sus individuos tienen relación mutua y parentesco. Lo anterior se entiende que familia en sentido estricto es el conjunto de familias que están sometidas a una misma potestas¹¹⁸ (por sangre o derecho)¹¹⁹.

Por lo tanto, en Roma se tenían dos conceptos sobre la familia: el primero es de acuerdo al conjunto de activos y pasivos (patrimonio)

¹¹⁶ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 5.

¹¹⁷ Guzmán García de León, Cynthia, *Derecho Romano I*, editorial Limusa, México, 2014, p.111.

¹¹⁸ *Ibíd*em, p.112.

¹¹⁹ López Bravo, Marisa Gabriela, La reparación del daño moral por muerte de concubinos, pp.2-3.en: <http://www.estudiolopezbravo.com.ar/pdf/danomoral.pdf>, consultada el 5 de mayo de2016,

propiedad de un ciudadano romano; es decir, familia y patrimonio. El segundo reconocía a la familia como un grupo de personas vinculadas, ya sea por la potestad de un sujeto llamado pater familias; los cuales no era necesario que fueran consanguíneos, o personas unidas por el vínculo jurídico de la consanguinidad de línea materna o paterna, personas unidas por el vínculo de la afinidad y los consanguíneos de la otra persona.

En roma el concubinato es una unión de carácter familiar, sin embargo esta figura nació por la desigualdad o diferencia de estatus social entre quienes lo contraían¹²⁰. De igual manera, no era obligatorio el consentimiento del pater familias, ya que la mujer no entraba a formar parte de la familia agnaticia del marido, por lo tanto los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre y no la del padre. En consecuencia, solo la madre tenía la patria potestad de los hijos.

En el derecho romano el concubinato se reconocido como una forma de comunidad permanente, pero inferior al matrimonio. La concubina no disfrutaba la misma condición que una mujer casada; la convivencia sexual era lícita, sin embargo, se encontraba ausente de *connubium* y sin *affectio maritalis* o intención de permanecer como matrimonio¹²¹. En Roma el matrimonio, se le denomino *affectio maritalis*, que significa, el ánimo de contraer matrimonio.

El concubinato se diferenció de las relaciones ilícitas como el adulterio o estupro. La legislación de Augusto estableció sin distinción el delito de adulterio y estupro; la jurisprudencia consideraba como adulterio a la relación

¹²⁰ Fernández, Pilar y Mañas, Irene, *La Civilización Romana*, edición digital, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2013,p.47.

¹²¹ Guzmán García de León, Cynthia, *Derecho Romano I*, México, editorial Limusa, 2014, p.101.

extramarital con una mujer casada y estupro a la cohabitación con una doncella o joven con impedimentos a contraer matrimonio o concubinato¹²².

“Los romanos reglamentaron el concubinato y lo reconocen como la unión de un hombre y una mujer que sin haber justas nupcias llevan vida en común o tan solo por el hecho de estar unidos por tiempo prolongado como si fuera marido y mujer.”¹²³ El concubinato la igual que el matrimonio era monógamo y establece. Por lo tanto, no podía existir concubinato con varias mujeres o contraer concubinato con una mujer casada o en justas nupcias, ni entre personas que tengan vínculos de parentesco. Por lo tanto, el concubinato fue visto como una unión monogámica, socialmente aceptada y respetada, la cual no se consideraba como una deshonra¹²⁴.

El derecho romano hace la diferencia entre la unión permanente con la unión pasajera, esta última considerada como ilícita creando, creando así para establecer tal diferencia las *justae nuptiae* o *justum matrimonium* con la unión llamada *concubinatus*: las *justae nuptiae* es la unión que deja de ser religiosa para convertirse en civil y es protegida por el poder público; en la unión denominada *concubinatus*, la cual era considerada como una unión inferior se encontraba eximida de las sanciones que imponía la *lex Julia de Adulteriis*, por la cual, se castigaba aquel que unido en matrimonio bajo las *justae nuptiae*, tuviera algún tipo de comercio carnal con mujer fuera de su matrimonio¹²⁵.

¹²² Herrerías Sordo, María del Mar, ob. cit., p. 119.

¹²³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso*, 27ªed., México, Editorial Porrúa, 2014, p.450.

¹²⁴ Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato: análisis jurídico y su problemática en la práctica*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 5.

¹²⁵ Oliva Gómez, Eduardo, *El Divorcio Incausado en México*, editorial Moreno Editores, México, 2013, p. 12.

En el periodo preclásico del derecho romano la figura del concubinato no estaba regulada, se le consideraba ilegal e inferior al matrimonio. La mujer que se unía por concubinato se le llamaba *pellex* consecutivamente solo las mujeres que se prostituían con un hombre casado. El concubinato se daba cuando existía diferencia de estatus social entre el hombre y la mujer, por lo tanto, no era posible contraer *iustae nuptiae*¹²⁶.

Posteriormente, en el periodo clásico en el derecho romano el concubinato obtuvo su nombre y su reglamentación, solo las mujeres púberes y solteras podían estar en concubinato; al igual que el matrimonio legítimo estaba prohibido unirse con personas unidas con algún grado de parentesco. Las leyes que regulaban las uniones matrimoniales eran la *lex Julia de Adulteriis* y *lex Papia Poppeae*¹²⁷. Esta última también se le llamaba *lex Iulia maritandis ordinibus*, prohibía algunas uniones, como entre un senador y una liberta¹²⁸.

Por otro lado, la *lex Julia de Adulteriis*, calificaba como delitos tres tipos de uniones sexuales: el *adulterium*, el *incestum* y el *stuprum*. Esto origino uniones que no constituían a matrimonios legítimos porque faltaba el requisito del *connubium* o la *affectio maritalis*, es decir, la capacidad civil para contraer matrimonio; en la antigua Roma solo las personas libres y los ciudadanos romanos podían contraer matrimonio, mientras que los esclavos y los barbaros lo tenían prohibido¹²⁹.

El hombre casado podía tener una concubina establece y varias si era soltero sin quebrantarla *lex Iulia de adulteriis*. Posteriormente, se prohibió el

¹²⁶ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, Vol. 9, Universidad Veracruzana, México, 2011, p.13.

¹²⁷ *Ibidem*, pp.13-14.

¹²⁸ *Ibidem*, pp.14-16.

¹²⁹ Maldonado de Lizalde, Eugenia, "Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del emperador Cesar Augusto (y otros delitos sexuales asociados)", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, volumen XVII, 2005, p.374.

concubinato con hombres casados con Constantino, quien buscaba erradicar el concubinato al tratar de legitimar esta unión en matrimonio¹³⁰.

En cuanto a los efectos jurídicos en los descendientes, estos no tenían derecho a heredar, solamente si el padre lo indicaba en su testamento, considerándolos desde el punto de vista legal como si no fueran sus hijos.

En la época posclásica, se regulo la figura del concubinato y los límites de donación hacia los descendientes, así como las disposiciones *mortis causa* a favor de la concubina y de los hijos procreados de tal unión. En este periodo Constantino hace posible la legitimación de los hijos naturales cuando el padre se una en matrimonio con la concubina. En el derecho justiniano el concubinato adquiere el carácter de institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos títulos de *concupinis*. A causa de lo anterior, la institución legal del concubinato ya eres permitido con mujeres honorables, solo se diferenciaba del matrimonio por la falta de *affectio maritalis*¹³¹.

El hombre casado no podía tener concubina ni el soltero más de una. En el caso de que el hombre tuviera varias relaciones no estables, los hijos nacidos de esta relación no era considerados hijos naturales sino como *vulgo concepti o spurii*¹³², que significa hijo bastardo e impuro.

Características del concubinato romano, de acuerdo a lo anterior:

- La relación concubinaria fue limitada, y tenía los siguientes aspectos:
- Estaba prohibida entre los que hubieran contraído previamente matrimonio (justas nupcias) con tercera persona.
- Solo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas.

¹³⁰ López Bravo, Marisa Gabriela, *La reparación del daño moral por muerte de concubinos*, en: <http://www.estudiolopezbravo.com.ar/pdf/danomoral.pdf>, consultada el 5 de mayo de 2016, pp.2-3.

¹³¹ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, ob.cit; pp.14- 17.

¹³² *Ibidem*, p.15.

- La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados del parentesco no permitidos.
- La existencia del libre consentimiento del hombre y la mujer.
- La existencia de varias concubinas era ilícito.

Los hijos de concubinato eran ilegítimos, no había para ellos los derechos alimentarios ni hereditarios por parte del padre; eran sujetos a la condición de la madre al momento del parto. Sin embargo cuando el padre se casa con la concubina, ellos pasaban a ser hijos legítimos.

La *Novellae* de Justiniano además de regular lo referente a hijos naturales, también se inclinó por favorecer a la concubina; durante el imperio de Justiniano los hijos naturales gozaban el derecho de heredas de sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la propiedad ocupada por sus madres. Posteriormente, se les prohibió a los herederos mantener a la concubina y a sus hijos como servidumbre. En el año 536, se les otorgo a las concubinas e hijos el derecho de acceder a las propiedades de un intestado; sin embargo, fue hasta 539 cuando las concubinas e hijos adquieren derechos de propiedad adicionales, por lo que su posición no se diferenciaba de la mujer legítima y sus hijos¹³³.

2.3 Grecia

En los tiempos prehistóricos, los griegos, como los pelasgos y otros pueblos congéneres, estaban ya constituidos con arreglo a la misma serie orgánica que los americanos: gens, fratria, tribu, confederación de tribus; pero en todos los casos, la gens era la unidad orgánica. Los griegos se hallan en los umbrales de la civilización y la gens de los griegos ya no es de ningún modo la gens arcaica de los iroqueses y al introducirse el derecho paterno, la fortuna de una rica heredera pasa, cuando contrae matrimonio, a

¹³³ Ídem.

su marido, es decir, a otra gens, con lo que se destruye todo el fundamento del derecho gentil; por tanto, no sólo se tiene por lícito, sino que hasta es obligatorio en este caso, que la joven núbil se case dentro de su propia gens para que los bienes no salgan de ésta¹³⁴.

La gens griega tiene los siguientes rasgos¹³⁵:

- La descendencia según el derecho paterno.
- La prohibición del matrimonio dentro de la gens, excepción hecha del matrimonio con las herederas. Esta excepción, erigida en precepto, indica el rigor de la antigua regla. El derecho de adopción en la gens, ejercido mediante la adopción en la familia, pero con formalidades públicas y sólo en casos excepcionales.
- El derecho de elegir y deponer a los jefes. Sabemos que cada gens tenía su arconte; pero no se dice en ninguna parte que este cargo fuese hereditario en determinadas familias. Hasta el fin de la barbarie, las probabilidades están en contra de la herencia de los cargos, que es de todo punto incompatible con un estado de las cosas donde ricos y pobres tenían en el seno de la gens derechos absolutamente iguales.

El concubinato en la antigua Grecia se constituía por un hombre y una esclava, en donde, por ser amantes y compañeras le debían fidelidad al amo como si fuera mujer legítima, es decir, como si fuera su esposa. La relación se daba de manera continua y reconocida por la sociedad, sin convivir bajo el mismo techo de la mujer legítima, y gozaban de privilegios económicos; sin embargo, los hijos procreados en esta unión eran

¹³⁴ Engels, Federico, ob.cit. p.125.

¹³⁵ Ibidem, pp.125-134.

considerados bastardos, por lo que carecían de derechos hereditarios y legales, se les reconocía como hijos naturales.¹³⁶

En la antigua Grecia, tener concubina esclava era poco frecuente. La ley establecía que un hombre podía matar a otro hombre que se metiese en medio de una relación

2.4 Francia

La legislación francesa no regulaba la figura del concubinato, por ser un derecho de costumbres; incluso en el Código Napoleónico de 1804 no se contemplaba. El código napoleónico fue el primer código establecido como sistema de derecho escrito diferente al *CommonLaw*; se inspiró en la estructura del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano y en los principios de la Revolución Francesa, es decir libertad, igualdad, evitar el régimen feudal, libre acceso a la propiedad e individualismo¹³⁷.

Durkheim¹³⁸ filósofo francés, realizó en 1895 una clara distinción entre el matrimonio legal y la unión libre, reflejando la realidad social de esa época. En donde, la unión libre es un hecho que ni las leyes escritas ni las de costumbre reconocen o sancionan, a pesar de que estas relaciones tienen la misma duración que un matrimonio legal, esto no los convierte en cónyuges.

Con la implementación del divorcio a partir del código napoleónico, permitió que personas viviendo en cohabitación e imposibilitados a contraer

¹³⁶ Álvarez Mendoza, Esperanza, "Normas y reconocimientos jurisprudenciales en la relación de pareja en unión de hecho", *SABER, CIENCIA Y Libertad*, Colombia, 2011, p.62.

¹³⁷ Lamanna, Mary Ann, *Emile Durkheim On The Family*, Thousand Oaks, Estados Unidos de América, 2002, p.164.

¹³⁸ Desan, Suzanne, *The Family On Trial In Revolutionary France*, Berkeley: University of California, 2004, p.37.

matrimonio, pudieran divorciarse y así contraer nuevas nupcias con su pareja actual.

En cuanto al concubinato, el código antes mencionado se abstiene de regularlo ya que esta fue la decisión de Napoleón Bonaparte, lo cual se vio reflejado en la frase: Los concubinos ignoran la ley, la ley los ignora. En efecto el código napoleónico reconocía únicamente al matrimonio civil. En el derecho de las costumbres en Francia, era permitido investigar la paternidad natural, es decir los hijos fuera de matrimonio; y se les desconocía a los hijos naturales los derechos sucesorios¹³⁹.

A partir de los años 1970 las uniones libres dejan de ser un fenómeno marginal; los tribunales comenzaron a otorgarle un estatuto jurídico, con el objetivo de proteger a la concubina abandonada o viuda y para garantizar las deudas respecto a terceros. El concubinato fue reconocido en la ley implementada en 1999 en el título del código civil denominado Del Pacto Civil de Solidaridad y del concubinato. Es menester recordar que fue el movimiento gay ha sido responsable del movimiento político que permitió la adopción de la ley¹⁴⁰. Aunque en la actualidad son las parejas heterosexuales quienes constituyen la mayoría de personas bajo este tipo de unión civil.

2.5 España

La legislación española medieval tiene influencia del derecho romano, Justiniano y posjustiniano por lo que las compilaciones españoles se

¹³⁹ Borrillo, Daniel, “Uniones libres, convivenciales y conyugales en el derecho Francés”, *Revista de derecho privado y comunitario*, vol. 1, no 3, 2014, p.58.

¹⁴⁰ Ídem.

inspiraron en la legislación romana. La legislación española está formada por las Siete Partidas y las Leyes de Toro.

Las Siete Partidas regulaban a la barraganía, de la palabra árabe barra que significa fuera, y del latín gana, equivalente a ganancia o convenio, por lo tanto la barraganía es la ganancia hecha fuera del mandamiento eclesiástico. En España castellana, existían tres tipos de uniones¹⁴¹:

- El matrimonio de bendición, realizado con todas la solemnidad del derecho y de la iglesia;
- Matrimonio a yuras, casamiento legitimo pero clandestino con los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio de bendición, pero carecía de solemnidad y publicidad;
- La barraganía, unión entre un soltero y una soltera con características del matrimonio, el cual se podía disolver fácilmente comparada con las otras uniones.

Las siete partidas establecían que el hombre que no tuviera impedimento para casarse podía recibir por barragana a una mujer viuda o libre desde su nacimiento aunque no fuera virgen. De acuerdo con la ley II del título XIV de la IV Partida, la barraganía se reconocía solamente mediante la presencia de testigos (hombres buenos), de lo contrario; un juez ante una reclamación, consideraría a la barragana como mujer legitima¹⁴².

Las barraganas, tenían la tutela de sus hijos al igual que las mujeres que habían contraído matrimonio canónico; también eran responsables subsidiaras de las deudas de su pareja, ya que ellas podían disponer de los bienes del hombre cuando falleciera, siempre y cuando cumplieran con requisitos, por ejemplo, que la mujer esperara un hijo, poseer el documento

¹⁴¹ Arias Bautista, María, *Barraganas y concubinas en la España medieval*, ArCiBel Editores, España, 2010, pp. 136-140

¹⁴² Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, ob.cit; p.15.

del difunto en el que se expresara los bienes de este y contar con la presencia de testigos que dieran fe de su capacidad para administrar los bienes¹⁴³, asimismo, el hijo debería nacer 90 días antes de que falleciera el hombre; si lo anterior se cumplía, la mujer podía adquirir los bienes y guárdalos para su descendiente. También se le castigaba a la mujer legítima o barragana si fingía su embarazo con el abandono de los parientes del fallecido¹⁴⁴.

De lo anterior, se puede observar que los descendientes procreados en una relación barraganía eran de suma importancia para la adquisición de bienes

A mediados del siglo XIII, los hijos naturales reconocidos por el padre, cuando no lo hubiesen sido en vida del mismo, estaban considerados como hijos legítimos y en igualas proporciones.

2.6 México

2.6.1 Época prehispánica

En el México prehispánico eran relevantes los lazos familiares, toda vez que las antiguas rutinas y tradiciones tuvieron que armonizar con los nuevos criterios. Los historiadores hacían mención a la vida familiar en Mesoamérica se referían a la parentela, donde se incorporaban parientes consanguíneos o políticos e incluso allegados sin lazos familiares

¹⁴³ Arias Bautista, María, *Barraganas y concubinas en la España*, Arcibel Editores, Sevilla, 2010, pp. 134-139.

¹⁴⁴ Ídem.

reconocidos. En la familia prehispánica, el varón de más edad tenía poder sobre la mujer (esposas e hijas)¹⁴⁵.

Los mexicanos en la antigüedad eran guerreros, por lo que sus matrimonios eran polígamos, para equilibrar la pérdida de varones (esto solo era reservado para los combatientes). En la cultura azteca la mujer al casarse, pasaba a formar parte de la familia del marido y si enviudaba generalmente contraía matrimonio con el hermano del fallecido (en el caso de tener hijos). Hubo tres categorías de matrimonio: el primero como unión definitiva, el segundo de manera provisional y el tercero el concubinato¹⁴⁶.

En las tres categorías de matrimonio estaba prohibido contraer nupcias entre parientes en línea recta, colateral igual o desigual; de lo contrario era castigado con la muerte, sin embargo el hombre si podía contraer matrimonio con la hija de su hermano materno, pero no entre padrastro e hijastros o el de la concubina del padre con el hijo¹⁴⁷.

La familia se constituía mediante el matrimonio ritual y religioso; los familiares del novio pedían a la novia y ofrecían la dote (conjunto de bienes), el cual debía devolverse si el matrimonio se disolviera. Para contraer matrimonio se requería la edad de 20 a 22 años en el hombre y 15 a 18 en la mujer. En cuanto al concubinato, solo era posible cuando los concubinos

¹⁴⁵ Gonzalbo, Pilar, *La familia en México en la época colonial*, Colegio de México, 2011, en: <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550>, consultada el 4 de mayo de 2017.

¹⁴⁶ Ídem.

¹⁴⁷ Sagaón Infante, Raquel, *El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales*, p.102. en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/730/13.pdf>, consultada el 27 de abril de 2017.

llevaran cierto tiempo transcurrido viviendo bajo el mismo techo y que públicamente se les reconociera como casados.¹⁴⁸

2.6.2 Época colonial

Los españoles al llegar a México, en aquel entonces Nueva España, impusieron sus costumbres, religión y leyes. El concubinato en la época colonial se consideraba como legal y se equiparaba con el matrimonio, el cual se celebraba consensualmente entre los indígenas. Ortiz Urquidi, menciona que en el territorio nacional los indígenas celebraban el matrimonio sin formalidad de ninguna naturaleza, solo con el consentimiento manifestado por la convivencia y las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, lo anterior bastaba para que la unión se convirtiera en matrimonio.¹⁴⁹

Los frailes evangelizadores se percataron que los pobladores del México prehispánico fomentaban en las escuelas y en los templos una moral parecida a la cristiana, donde se fomentaba la castidad de las mujeres doncellas, así como la austeridad de los varones. Lo anterior, era costumbre rigurosa en la formación del carácter de la infancia y el fomentar la virginidad de las niñas, con el fin de justificar la dignidad de la familia, buscando entre los nobles una perfección humana, que podían alcanzar por el hecho de ser nobles, lo cual demostrarían en el futuro desempeño de sus tareas superiores, religiosas y de gobierno.¹⁵⁰ Los maceguales o gente del común

¹⁴⁸ Ibidem, pp.105-107.

¹⁴⁹ Ortiz Urquidi, Raúl, *Matrimonio por comportamiento*, México, 1995, Editorial Stylo, p. 83.

¹⁵⁰ Romero Ramírez, Raúl, *La mujer y su comportamiento durante el período de la independencia en México, 1767- 1824*, tesis doctoral, Universidad del País Vasco, en:

practicaban costumbres más flexibles, entre las que se aceptaban las relaciones prematrimoniales y el divorcio.

Las relaciones prehispánicas que se constituían en poligamia, podían ser regulada a matrimonio natural, si cumplían con las formalidades del cristianismo, lo cual, solo se requería que los cónyuges se unieran voluntariamente al *affectus maritalis* y con la debida solemnidad, es decir el ánimo de contraer matrimonio. La influencia cristiana de los españoles se remota en Roma en la época de los emperadores cristianos. Sin embargo, solo los nobles podían tener relaciones poligámicas y no afectaba a la legitimidad del matrimonio; asimismo, los nobles varones tenían el privilegio de elegir a una esposa entre todas las demás, como matrimonio verdadero en el derecho canónico.

La homologación de los diferentes modelos de familia (mesoamericano y cristiano) no fue difícil a pesar de que se dieron nuevas costumbres ajenas a las dos culturas. Los nobles aprovecharon las ventajas que la iglesia les ofrecía, por lo que, rechazaron a sus creencias y a sus esposas a cambio de tener privilegios y ocupar el papel de mediadores entre los conquistadores y sus propios vasallos¹⁵¹. Posteriormente, se arregló el supuesto abandono a sus familias; las familias desechadas fueron establecidas en el patio que se encontraba alrededor de la casa de la esposa legítima. La monogamia se volvió obligatoria, y esto propicio bienestar entre

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/17871/TESIS_ROMERO_RAMIREZ_RAUL.pdf?sequence=1, consultado el 18 de mayo de 2017.

¹⁵¹ Tánacs, Erika, “El Concilio de Trento y las iglesias de la América española: la problemática de su falta de representación”, *Fronteras de la Historia*, núm. 7, 2002 p.119. en <http://www.redalyc.org/pdf/833/83307004.pdf>, consultado el 30 de mayo de 2017.

los maceguals, porque ya no deberían preocuparse por mantener a todos sus descendientes procreados con diferentes esposas.

Se expandió la colonización en las tierras que habían sido del señorío azteca, los españoles encontraban poblaciones nómadas o seminómadas con costumbres diferentes. Los misioneros franciscanos y jesuitas evangelizaron a los pobladores, quienes posteriormente cambiaron a su estilo de vida e implementaron la agricultura y la ganadería.

Las normas promulgadas por el Concilio de Trento tuvieron impacto sobre el derecho canónico en la Nueva España hasta después 1585, cuando se reunió el Tercer Concilio Provincial Mexicano. Habían transcurrido más de 60 años desde la conquista y se había formado una sociedad ignorante de las novedades contrarreformistas. En esta época la ley civil que regulaba la vida en común entre un hombre y una mujer sin estar casados, este modelo de familia se permitía¹⁵².

Las uniones de este tipo se formalizaban ante escribano público siempre y cuando ambos fueran solteros, que las mujeres gozaran de buena fama y tuvieran la mayoría de edad. Los capitales de Hernán Cortés se establecieron en barraganía con hijas de caciques; la ceremonia era solemne ante un capellán. Los descendientes de esta unión eran aceptados, legalmente gozaban del derecho de heredar y se incorporaban en la aristocracia novohispana.

¹⁵² Rodríguez, Pablo, *La familia en Iberoamérica 1550-1980*, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.95. en : <https://books.google.com.mx/books?id=jD8GrUrGrnwC&printsec=frontcover&dq=inauthor:%22Pablo+Rodr%C3%ADguez%22+la+familia+iberoamericana&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwirvf-2zszUAhUGMGMKHSboAIUQ6AEIJjAA#v=onepage&q=inauthor%3A%22Pablo%20Rodr%C3%ADguez%22%20la%20familia%20iberoamericana&f=false>

A mediados del siglo XVII se empezó a rechazar las uniones extramatrimoniales, y en consiguiente también a los hijos procreados de esta relación, lo anterior, ocasión la marginación de los hijos ilegítimos. En el siglo XIII, las familias Novohispana los perjuicios, el rechazo a las uniones de hecho estaba muy incrementado y el modelo de matrimonio católico tomo fuerza. A fines del siglo XIII, lo anterior se reformo con el pensamiento de los jóvenes de esta época, ya se hablaba del amor, noviazgo y las decisiones de los hijos eran independientes a lo que el progenitor deseaba, incluso a contraer matrimonio no era por intereses económicos sino por su voluntad¹⁵³.

En 1778 entró en vigor en las Indias la Real Pragmática de Matrimonio y en 1777 en España, se establece que los padres podían desheredar a los hijos rebeldes pero no contaba con que muchas madres disponían de sus propios bienes y podían heredar a los hijos, así que se añadió una cláusula para que madres no pudieran designar herederos o les hicieran donaciones, esta disposición era aplicable a los menores de 25 años, por lo que más tarde se extendió la obligación de pedir consejo paterno a los mayores de edad; posteriormente, los universitarios y doncellas deberían pedir consejo paterno o materno y la licencia de las respectivas autoridades e instituciones en donde se encontraban los jóvenes¹⁵⁴.

En el campo no había madres solteras, y las viudas y doncellas quedaban al cuidado de parientes. En cambio en la ciudad, los hogares encabezados por mujeres era un número significativo, y su fuente de ingresos se basaba en propiedades productivas, propietarias de tiendas, escuelas o talleres y la mayoría vivía en cuartos modestos de uno a dos habitaciones, se dedicaba a ser costureras o bordadoras, también había mujeres que se dedicaban a la veta de comida y las que recibían ayuda de

¹⁵³ Gonzalbo, Pilar, *La familia en México Colonial*, ob.cit.

¹⁵⁴ Ídem.

hombres o prestaban sus servicios de lavanderas, planchadoras, recamareras o cocineras sin residir en la casa donde se les empleaba¹⁵⁵.

En el año 1777 predominaban las familias nucleares, un reducido número de viviendas con familias extensas, algo más numerosos los solitarios, con o sin sirvientes y familias polinucleares o con relaciones de parentesco y afinidad que podrían considerarse fuera de lo normal. Entran aquí los agregados domésticos con hijos naturales, adoptados o expósitos y procedentes de matrimonios previos de alguno de los miembros de la pareja principal; también, las familias arrimadas sin relación de parentesco y las que pudieran tenerlo. Generalmente en estos tipos de familia existía la presencia de dos o más mujeres que se encargaban de los gastos de la casa o el cuidado de los menores¹⁵⁶.

En cuanto, a los varones que eran solteros se unían al clero o a la burocracia. Los hombres solteros disfrutaban de varios aposentos en su casa y las mujeres solteras ocupaban los patios de vecindades. En el mismo año, se incrementaron divorcios eclesiásticos y denuncias por malos tratados de los maridos. Por lo tanto, la sevicia se hizo causa de divorcio, a veces acompañada de quejas por adulterio, abandono de hogar, embriaguez o por no proporcionar dinero suficiente para la manutención de los hijos y esposa. También los esposos tramitaron divorcios por causa del mal genio o el mal manejo del hogar por parte de las esposas.

¹⁵⁵ Oehmichen, Cristina, *Identidad, género y relaciones interétnicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 106-107. en: <http://ru.ia.unam.mx:8080/bitstream/10684/43/1/303.pdf>, consultada el 04 de enero de 2017.

¹⁵⁶ Gonzalbo, Pilar, *"La familia" y las familias en el México colonial*, Colegio de México, p.693. Disponible en: <http://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/944/944>, consultado el 24 de enero de 2017.

No obstante, las mujeres que hacían cargo de la familia de esa época al no disponer de suficientes recursos, ni preparación para realizar un trabajo especializado ni oportunidades para conseguir un empleo honesto y bien remunerado; ocurrían a conseguir pareja para su manutención, era más una necesidad económica que relación afectiva. En consecuencia los nacimientos ilegítimos se mantuvieron en proporciones elevadas.

2.6.3 Época independiente

Al independizarse México, se inicia la elaboración de leyes pero con la intervención de la iglesia católica, por lo que el concubinato no era bien visto. Debido a lo anterior, en el siglo XIX las leyes que reglamentaban el concubinato eran mínimas.

El tránsito a la vida independiente no tuvo un impacto inmediato sobre la estructura familiar ni sobre las formas de relación en el hogar. Hay indicios de que algunas concepciones autoritarias propias del sistema patriarcal se generalizaron, con el consiguiente endurecimiento de las actitudes machistas en los ambientes populares.

En ocasiones pudo ser una reacción de violencia frente a las aspiraciones femeninas de lograr un trato más justo. En aspectos como los derechos de las mujeres, la legislación no precedió a los cambios sino que se generó una vez que se impusieron las nuevas actitudes. Mientras los hombres se liberaban de los lazos que los habían atado a gremios, hermandades y cofradías y obtenían el derecho a la emancipación de la autoridad paterna a partir de los 21 años, las mujeres casadas seguían en la misma situación subordinada.

Sin embargo, varias esposas abandonadas y las madres viudas o solteras lograron tener la patria potestad de sus hijos como un derecho propio de la maternidad, asimismo las doncellas decidieron que ellas debían de elegir al novio.

La ley familiar más importante de la época independiente fue expedida por Benito Juárez, Presidente Interino de México, en pleno enfrentamiento con los conservadores, expidió en Veracruz las Leyes de Reforma y, entre ellas, la Ley de Matrimonio Civil el 23 de julio de 1859, que establecía el matrimonio civil y el divorcio. Al rechazar la validez legal de las uniones religiosas, el gobierno de Benito Juárez atacaba frontalmente a la iglesia católica, que había sido la única responsable de refrendar los enlaces conyugales¹⁵⁷.

Pero además se establecía el divorcio, con el carácter de disolución del vínculo y la opción de contraer nuevo matrimonio. Esto era muy diferente del llamado divorcio eclesiástico, que tan sólo autorizaba a los cónyuges a vivir separados, sin posibilidad de contraer nuevas nupcias. Durante 1860 y 1870 hubo gran aumento de divorcios; poco tiempo después los juicios de divorcio disminuyeron entre 1860 a 1900.¹⁵⁸

Durante largos años fueron muchas las parejas que no formalizaron su relación ante ninguna autoridad, otras tantas acudieron tan sólo a la iglesia, pocas se presentaron en el registro civil y aun fueron menos las que se registraron en ambas instancias. La oposición a la secularización y al nuevo control ejercido por el gobierno se manifestó también en la renuencia de los padres a inscribir a sus hijos en el registro civil, mientras que casi todos los bautizaban¹⁵⁹.

La promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Baja California en 1870 expidió reformas liberales, sirvió de patrón para la legislación de los Estados de la Federación, pero con sus características

¹⁵⁷ Fernández, Pilar y Mañas, Irene, Ob.cit. p. 98.

¹⁵⁸ Cruz, Oscar, La Codificación civil en México, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>, consultado el 24 de mayo de 2017.

¹⁵⁹ Rodríguez, Pablo, ob.cit; p.107.

propias de cada Estado ya que cada uno tenía costumbres familiares diferentes¹⁶⁰.

El respaldo familiar era decisivo en los malos momentos, para cubrir gastos inesperados, para recibir asistencia en una enfermedad o para proporcionar trabajo a los desempleados y alimento a los necesitados. Quien tenía parientes podía superar situaciones difíciles que hundían a los huérfanos de ese apoyo. Las estrategias de los pobres se dirigían a la supervivencia en contraste con las de los privilegiados que pretendían consolidar su poder.

Siempre los grupos prominentes recurrieron a los matrimonios y a la colocación de sus hijos en órdenes regulares, cabildos eclesiásticos o conventos femeninos como medio de aumentar sus bienes y lograr mayor influencia y prestigio social, hubo quienes tuvieron éxito y mantuvieron el prestigio de su apellido junto a la prosperidad material durante varias generaciones. Comerciantes enriquecidos, mineros afortunados y funcionarios distinguidos se unieron a viejos hidalgos para asegurar una posición conspicua. Con títulos nobiliarios o sin ellos, los más acaudalados novohispanos consiguieron tejer redes de parentesco que les aseguraron el éxito en los negocios, la influencia en la vida pública y la conservación de sus privilegios.

En el tránsito de la época colonial a la vida independiente, quienes supieron diversificar sus posiciones y acomodarse a las nuevas circunstancias, no sólo aumentaron sus riquezas sino que ganaron poder político, favorecidos por el debilitamiento del control que se produjo con las nuevas instituciones.

Mientras tanto, las masas empobrecidas seguían recurriendo a la familia como apoyo en las horas difíciles de la guerra y en la pérdida de trabajo por la ruina de las empresas. Cambiaba bruscamente el régimen de

¹⁶⁰ *Ibíd*em, pp.107-109.

gobierno, se desmoronaban lentamente las viejas instituciones y la familia evolucionaba muy lentamente hacia lo que sería la familia rural y urbana del México moderno.

El primer código civil que se promulgo en México y en Hispanoamérica y el tercer en el continente americano fue el de Oaxaca, inspirado en el Código Civil napoleónico. El Código Civil de Oaxaca fue promulgado entre 1827 y 1829; Ignacio de Goytia lo derogó en 1837.

2.6.3.1 La legislación familiar de 1917 a 1974

En esta etapa el régimen matrimonial se llama revolucionario, por la forma que fue expedido y por su contenido.

Lo anterior en lo virtud de que, los momentos en que se vivía en el país es en el periodo de la revolución; toda vez que, los decretos de Carranza de 1914 donde se admite el divorcio vinculatorio, son decisiones de un grupo armado; asimismo, Carranza expide la Ley de Relaciones Familiares en su investidura de primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación y no derivado de un proceso legislativo formal, aunado al hecho de llegar a cuestionarse la constitucionalidad de esta ley, porque al momento de su expedición ya existían un congreso constitucional instalado legalmente.

El régimen matrimonial en la época liberal respeto las costumbres y gentes de las familias mexicanas al no modificar lo que por costumbre se practicaba, fomentándose el principio de que el matrimonio y la familia es competencia del poder legislativo y con fundamento en esto, el legislador revolucionario modifico sustancialmente el régimen matrimonial.

Estos cambios consistieron principalmente en la admisión del divorcio vincular y se concibe al matrimonio a una unión que carece de notas esenciales dando lugar que la noción de esa institución pierda precisión y puedan designarse con ese nombre uniones de personas sin la esencia

matrimonial; por lo anterior, el concepto de matrimonio se convierte en relativo al considerarse que existen dos matrimonios posibles el civil y el canónico, se distinguen otros dos tipos de matrimonio, el disoluble y el indisoluble, este último se refiere al eclesiástico. Por otra parte, el divorcio vincular no fue un reclamo popular al no estar contemplado en el plan revolucionario.

Al respecto en la exposición de motivos de la Ley de las Relaciones Familiares que el divorcio es una medida excepcional y extrema, y que lo ideal es que el matrimonio civil fuera indisoluble; sin embargo, el Código Civil de 1928 estableció causales de divorcio facilitando la tramitación del mismo, incorporando al divorcio administrativo.

Por ejemplo de lo anterior, se incorpora una causal de divorcio que estableció la citada ley de relaciones familiares fue el hecho de que uno de los esposos contrajera una enfermedad grave, incurable o contagiosa y la impotencia sobrevenida, autorizando la ley que el cónyuge sano abandone al enfermo lo cual es contrario a la naturaleza de la institución del matrimonio.

Esta ley consideró al matrimonio como vínculo disoluble, lo que trajo como consecuencia a establecer régimen económico de separaciones de bienes en deterioro de la sociedad conyugal.

La ley sobre relaciones familiares modificó el concepto de matrimonio al establecer que este se considerara como un contrato civil y no una sociedad como lo establecían los códigos anteriores; con esto se justificó la incorporación del divorcio vincular, fundándose en el hecho de que sí los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, también se deshacen por dicho consentimiento y al considerar al matrimonio como un contrato que se perfecciona por el consentimiento por la misma situación puede deshacerse por el consentimiento contrario de los esposos.

No obstante lo anterior, la ley en comento siguió sosteniendo y recalco los fines esenciales del matrimonio, es decir la procreación y la ayuda mutua, tales fines son indispensables para la existencia del mismo, al disponer en su

artículo 16° que cualquier condición contraria a esos fines se tiene por no puesta y si uno de los cónyuges queda impedido para cumplir con esos fines el matrimonio puede disolverse.

Por lo tanto, se deduce de que al establecer condiciones contrarias a esos fines del matrimonio, tenían el efecto de hacerlo nulo, porque al poner una condición de esta naturaleza trae como consecuencia que la pareja no querían casarse porque la incapacidad para incumplir con dichos fines, era un impedimento para contraerlo, pero si la incapacidad sobrevinía después de celebrado no tenían ningún efecto.

La incorporación del divorcio vincular trajo como consecuencia la noción de matrimonio, como relación jurídica, es decir vínculo legal que genera derechos y obligaciones entre las partes, comenzó a considerar como una simple unión de hecho, al sostener que el matrimonio termina cuando los esposos no conviven o no interactúan entre sí, aun cuando vivan en el mismo techo; bajo ese argumento queda inmersa la idea de que el matrimonio es la convivencia efectiva entre los cónyuges y no el vínculo jurídico que hay entre ellos. Con esto se inicia la noción del matrimonio de hecho o por comportamiento que las leyes del país irán incorporando en la época contemporánea.

Además de todo lo anterior la ley de relaciones familiares incorporó el concepto de que los esposos se unen, no por su consentimiento, sino que quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad por una declaración que hace el juez u oficial del registro civil, con esto el matrimonio no se concibe como un acto entre particulares que requieren publicidad y solemnidad, sino como un acto que necesita la intervención del poder público para quedar debidamente formado.

Lo anterior, llegó a facilitar el divorcio o disolución del vínculo matrimonial, pues si este se contrae por decisión del poder público, también se puede deshacer por decisión del mismo poder, aunque no exista

consentimiento de los cónyuges; es el origen de que se considera al matrimonio como un acto administrativo.

Gracias al Código Civil de 1884, se inició un avance favorable respecto a la emancipación económica y jurídica de la mujer, al eliminar la incapacidad de la mujer y considerar al marido como su representante legal. Asimismo se modifica lo relativo a las obligaciones y derecho entre los esposos, en el sentido de que se consideraba una potestad marital o poder del marido sobre la mujer, por lo que se introduce la idea de que el marido y la mujer tienen autoridad y consideraciones iguales en el hogar, y de cómo un acuerdo decidieran lo relativo a la educación de los hijos, así como la administración e los bienes.

Esta igualdad de la pareja se fue ampliando al suprimir en ese código el derecho del marido de conceder permiso o licencia a la mujer para que pudiera trabajar, así como el derecho de establecer en forma unilateral el domicilio conyugal, sin embargo se sostenía la idea de que los esposos teniendo iguales derechos y obligaciones, intervienen y colaboran de manera diferente, por ejemplo el marido se ocuparía principalmente con el sustento económico del hogar y la esposa con el trabajo doméstico.

Lo innovador de esta legislación fue el admitir el concubinato como una unión con efectos jurídicos, también se eliminó la diferencia entre hijos legítimos y naturales, abriéndose la posibilidad de concebir de que el matrimonio no es la base de la familia sino solo una de las posibles formas de establecer una familia, con esto se refuerza la idea de considerar al matrimonio como una convivencia efectiva como es el caso del concubinato y no solo verlo como un vínculo jurídico con derechos-obligaciones.

Como conclusión se puede decir que en esta etapa de la historia de México, los cambios legales en materia de familia fue significativo y sustancial en una concepción tradicional del matrimonio, lo anterior en virtud de que en los códigos civiles de 1870 a 1884 se contemplaron varios tipos de matrimonio, como son el civil o disoluble, canónico o indisoluble; el

matrimonio de hecho o por comportamiento y matrimonio como acto administrativo; subsistiendo el concepto tradicional de que el matrimonio tiene como fines esenciales la procreación y la ayuda mutua, y que se trata de una unión entre un varón y una mujer.

En este periodo existió la discusión sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, partiendo del hecho de aceptar de que esa institución es un acto y realidad jurídica, en ese sentido la ley de la época liberal logró su propósito principal que fue el de secularizarlo y convertirlo en un acto jurídico cuyo efecto y validez depende únicamente de lo que la leyes establezcan.

También se puede apreciar que en este periodo se llega a aceptar que el matrimonio se concibe desde una punto de vista jurídico como un contrato, lo anterior es así por la manera en que se contrae; pero también se concibe como un conjunto de deberes y derechos que formalizan una estado civil, una institución o conjunto de normas impuestas u orientadas hacia un fin público.

En cuanto a los deberes y derechos que surgen entre los cónyuges e igualar las posiciones del marido y la mujer, y quitar al marido el derecho de fijar el domicilio conyugal son reformas que imperan en la actualidad. De igual manera es sustancial el hecho de que se incorporen la repartición de los deberes domésticos que originalmente le correspondían a la esposa y el mantenimiento económico de la familia al marido.

Respecto del concubinato es innovador que el legislador de la época en comento le haya reconocido efectos, aceptando la idea de que el concubinato es otra forma posible de matrimonio el llamado matrimonio por comportamiento, cambiando la idea de que el matrimonio ya no es la única forma legal de fundar una familia.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL CONCUBINATO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL DERECHO COMPARADO NACIONAL Y EXTRANJERO

El Concubinato en México es una realidad social y jurídica, fuente generadora y formadora de familias al igual que el matrimonio; ya que actualmente existen parejas constituidas en unión por hombres y mujeres que son reprochados y discriminados socialmente por encontrarse en el desamparo de la legislación civil, pues este tipo de unión es regulada precariamente en sus más elementales derechos, como son entre otros: el derecho a una familia, a los alimentos entre concubinos, el derecho a heredar como en el matrimonio con las reglas que se establecen en nuestra legislación.

En este sentido trascendental fuimos dando pauta a tales conocimientos para encontrar la verdadera esencia del concubinato, o sea, su naturaleza jurídica como un hecho jurídico, un acto jurídico y una institución; así mismo nos abocamos al estudio del marco conceptual del concubinato; explicando diversos conceptos jurídicos de autores tanto nacionales como extranjeros, complementándolo con su concepto etimológico, sociológico y gramatical.

Por otra parte, se analizaron los conceptos de matrimonio, sociedad de convivencia y amasiato para establecer las diferencias entre estos y el concubinato; de igual forma dedicamos un subtema al estudio de diversas posturas doctrinales y legislativas en relación al concubinato.

La sociedad mexicana ha estado por mucho tiempo influenciada por la religión católica, razón por la cual el matrimonio era considerado la única forma moral y legal de constituir una familia, y cualquier tipo de relación que no fuera constituida de esta forma era mal vista, pues se consideraba que estaba basada en un trato carnal, y por tal motivo fue ignorada social y

jurídicamente. Es importante determinar las causas que generan el concubinato, no es posible calificarlo de moral o inmoral sin conocer la realidad de un país en un momento determinado.

Muy frecuentemente se ha calificado al concubinato de inmoral sin mayor investigación sociológica; sin conocer la realidad social que llevó a conformar esa unión. Con el paso del tiempo y la transformación del comportamiento social, esta figura ha sido reconocida por nuestros ordenamientos jurídicos, dejando a un lado la influencia de la iglesia católica. El legislador tuvo que reflexionar sobre la necesidad social, al darse cuenta que cada día eran más las parejas que fincaban una familia en concubinato.

Sin embargo, para la iglesia católica este tipo de uniones sigue siendo reprobado, pues considera que significa un desequilibrio para el matrimonio, y por ello ha tratado de intervenir indirectamente en las decisiones de los legisladores a nivel mundial, pues el Vaticano, en el año 2000, a través del Pontificio Consejo para la Familia, expidió un documento denominado: "Familia, matrimonio y uniones de hecho"¹⁶¹, en el cual se aprueba toda unión de hecho y exhorta a los legisladores a no equiparar la institución del matrimonio con este tipo de uniones, señalando: el presente documento, en cuyas páginas se aborda una problemática actual y difícil, que toca de cerca la misma entraña de las relaciones humanas, la parte más delicada de la íntima unión entre familia y vida, las zonas más sensibles del corazón humano.

Al mismo tiempo, la innegable trascendencia pública de la actual coyuntura política internacional, hace conveniente y urgente una palabra de orientación, dirigida sobre todo a quienes tienen responsabilidades en esta materia. Son ellos quienes en su tarea legislativa pueden dar consistencia

¹⁶¹ Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et spes*, n. 47. http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20001109_de-facto-unions_sp.html. Consulta 10 de junio 2017.

jurídica a la institución matrimonial, o por el contrario, debilitar la consistencia del bien común que protege esta institución natural, partiendo de una comprensión irreal de los problemas personales.

Como se puede apreciar, la iglesia católica descalifica totalmente cualquier unión que no sea la del matrimonio, a pesar de que la religión que más se profesa en nuestro país es la católica, lo que no ha sido impedimento para que este tipo de uniones se establezcan, lo cual quiere decir, que la iglesia no ha dejado de influir al menos en este aspecto, en las decisiones de las parejas que han decidido unir su vida en concubinato. Los motivos por los cuales una pareja decide unirse en concubinato, y no en matrimonio, pueden ser económicos o ideológicos. Económicos, porque en muchas ocasiones la pareja es joven y no cuenta con los recursos suficientes para solventar una boda; porque como es sabido, se acostumbra hacer una fiesta e invitar a familiares y amigos, razón por la cual se unen en concubinato.

Otro motivo por el cual la pareja decide unirse en concubinato y no en matrimonio puede ser ideológico, porque hay parejas que consideran varios aspectos para hacerlo, como puede ser “conocerse mejor antes de casarse”, con la finalidad de poder decidir si su pareja es compatible o no y evitar a futuro un posible divorcio, o las parejas que no consideran necesario casarse, pues sólo desean compartir la vida juntos y formar una familia; para ello no es esencial realizar todas las formalidades que implica el matrimonio, pues consideran que su valor no se basa en un papel firmado ante un juez del Registro Civil.

Pero el motivo principal de las parejas que se unen en concubinato, es el amor que se tienen entre sí, independientemente de los motivos económicos o ideológicos. Otra causa que se menciona es la cultural, derivada de la ignorancia en cuanto a la reglamentación que el Estado hace del matrimonio y de los derechos que se adquieren con ello; y también tomando como referencia la tradición cultural que a través del tiempo se ha formado desde la época indígena hasta nuestros días.

3.1 El concubinato en el contexto internacional

La familia es la base de toda sociedad. De ahí la importancia de los niños y adolescentes que conforman estos núcleos. Los derechos de los niños son la columna vertebral para tener sociedades más justas, por tal motivo se debe procurar en todo momento garantizar el Estado de bienestar por parte de nuestras autoridades.

En nuestra constitución mexicana se reconoce que todos tenemos los mismos derechos sin importar la religión, raza, origen étnico, condición social o edad.¹⁶² De esta manera también se ha logrado evidenciar la importancia de los niños como personas vulnerables y que requieren una mayor protección para que sus derechos no se vean violentados o vulnerados por los demás miembros.

México cuenta con diversos ordenamientos jurídicos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados, así como leyes federales y locales que tienen como propósito garantizar una calidad de vida adecuada para todos los sujetos como parte integrante de la sociedad.

Nuestro país a lo largo de los años ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de ir adecuando sus ordenamientos jurídicos de acuerdo a los lineamientos establecidos en dichos tratados y realizar diferentes reformas a nivel federal y local.

Una de las reformas más importantes se llevó a cabo en el año 2011 que a la letra señala: “Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

¹⁶² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. p. 4.

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”¹⁶³.

Aun así, debemos mencionar que mucho tiempo ha pasado desde la Declaración Universal de los Derechos del Ser Humano (1948) y la Convención de Derechos del Niño (1989) por lo que, desde ese momento, en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, México quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. En sus 54 artículos, establece un marco jurídico importante de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.¹⁶⁴

¹⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

¹⁶⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de 1990.

La CDN, en su preámbulo establece que: “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” ¹⁶⁵ .

El Estado mexicano también llevó a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su legislación interna a la CDN, entre las que destaca la reforma al artículo 4º reconociendo que los niños y niñas son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, y estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, mientras que el Estado es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ¹⁶⁶

Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida en Mayo del año 2000 a nivel federal, cuyo objeto es garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y garantizar tales derechos. Sin embargo, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo LGDNNA, vigente al día siguiente y que abrogó la referida Ley protectora.

Asimismo, dio lugar a la posterior emisión de leyes homólogas en los estados de la República. Al momento, de las 32 entidades federativas, 27 cuentan con leyes locales de protección de derechos de la infancia y la adolescencia.

¹⁶⁵ *Ídem.*

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño¹⁶⁷ y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño resulta de gran trascendencia la protección de este sector de la población.

En la Declaración de Ginebra se establecen deberes que deben asumirse y son: “1) que el niño sea puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, material y espiritualmente; 2) que al niño hambriento se le alimente, al enfermo se le atienda, al deficiente se le ayude, al desadaptado se le reeduce, y al huérfano y al abandonado se les recoja y ayude; 3) que el niño sea el primero en recibir auxilio en un siniestro; 4) que se coloque al niño en condiciones de ganarse la vida y se le proteja ante cualquier explotación; y 5) que se eduque al niño fomentándole que ponga sus cualidades al servicio de los demás”¹⁶⁸ .

Los derechos de los niños forman parte esencial y dan inspiración a una gran cantidad de leyes y reglamentos que son aplicados a nivel mundial,

¹⁶⁷ Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño. <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924>, Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

¹⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia, México, 2015 p. 17, en: <file:///C:/Users/ACER/Desktop/Inter%C3%A9s%20superior%20del%20menor.pdf>
Fecha de consulta: 7 de Abril 2017.

estudiados por el Derecho internacional, y que son destinados exclusivamente para ser aplicados en los más pequeños.

Estos ordenamientos son de cumplimiento obligatorio y además marcan las pautas que debe seguir el Estado de Derecho al momento de elaborar sus políticas procurando en todo momento el bienestar de este grupo de la población: los niños y adolescentes. Es importante señalar que el Estado es el principal responsable de que estas políticas se establezcan y vigilar su cumplimiento.

3.2 Derecho comparado extranjero

3.2.1 Argentina

La Constitución de la Nación de Argentina¹⁶⁹ permite que cada provincia emita una constitución para sí misma, sin transgredir lo postulado por la constitución nacional. También, establece que el Estado deberá proteger a la familia y su desarrollo.

El 1° de Agosto de 2015 el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina¹⁷⁰ entró en vigencia. Este Código regula las uniones convivenciales, en cuanto a ámbito de aplicación, requisitos,

¹⁶⁹ Constitución de la Nación de Argentina, en: <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>, consultado el 20 de mayo de 2017.

¹⁷⁰ Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina, en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf, consultado el 20 de mayo de 2017.

registración, prueba de la unión, pactos de convivencia, efectos jurídicos y cese de la convivencia en su título tercero, en los artículos 509 al 528.

En el ámbito de aplicación, establece que las uniones de convivencia son relaciones afectivas, públicas, estables, notorias y permanentes entre dos personas que tienen una vida en común. En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de los efectos jurídicos de las uniones de convivencia, menciona la mayoría de edad; la no vinculación de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; asimismo, no estar vinculado por parentesco por afinidad en línea recta; no tener impedimentos para unirse en matrimonio, ni estar registrado en otra convivencia de manera simultánea y por último, la vida en común no inferior de dos años.

La unión de convivencia se registra ante el Registro Civil para su existencia y la inscripción de los pactos celebrados entre los concubinos; así como también la extinción de la unión. Los pactos de convivencia, deberán ser por escritos, sin excluir la asistencia, contribución a los gastos del hogar, solidaridad en el pago de deudas y la protección a la vivienda familiar. El contenido del pacto antes mencionado puede regular la contribución de las cargas del hogar, la atribución del lugar y la división de los bienes en caso de cesación. El pacto de convivencia no puede estar en contra del orden público, ni del principio de igualdad, ni de derechos fundamentales. El pacto puede ser modificado y extinguido por cualquiera de los convivientes.

Los efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia, establecen relaciones patrimoniales, los convivientes se adhieren al pacto de convivencia, y al no existir cada conviviente está facultado para la administración de sus bienes, sin embargo, deberán proteger la vivienda familiar y los muebles indispensables que se encuentren. De igual manera, los integrantes de esta unión tienen la obligación de contribuir en los gastos domésticos, así como, la solidaridad en el pago de deudas frente a terceros

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece causas del cese de la unión convencional: por la muerte de uno de los convivientes; sentencia

firme de ausencia con presunción de fallecimiento; por matrimonio o nueva unión convivencial de unos de sus integrantes; por el matrimonio entre los convivientes; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral; por el cese de la convivencia mantenida, la interrupción del convivencia por motivos laborales o similares no cesa la unión.

En cuanto, a los efectos jurídicos que se originan al cese de la unión, el miembro que sea afectado en su equilibrio económico a causa de la cesación tiene derecho a una compensación económica. La fijación de la compensación económica la determinará el juez.

3.2.2 Chile

La Constitución Política de la República de Chile¹⁷¹ fue publicada el 24 de octubre de 1980; en el artículo 1° se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que el Estado deberá reconocer, proteger y amparar lo grupos que forman la estructura de la sociedad.

Tradicionalmente en la legislación chilena, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, esa sociedad va experimentando cambios, y con ello, el derecho se ha ido adaptando. El concepto de familia aparece ya no como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se presenta como una realidad social, en que se comprenden no solo las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que también aquellas que se forman al margen del mismo.

La ley en Chile no ha definido de modo general a la familia, ni en el Código Civil, ni en leyes especiales. Se trata de un concepto indeterminado

¹⁷¹ La Constitución Política de la República de Chile, en: https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf. Fecha de consulta 11 de junio 2017.

cuyo alcance y contenido dependerá de las circunstancias de tiempo y espacio, Así, por ejemplo, el concepto de familia implícito en materia sucesoria, es distinto al que recoge el legislador para materias del derecho real de uso o habitación o en materia de violencia intrafamiliar. Al no existir un concepto legal que defina familia de manera general, de conformidad al artículo 20° del Código Civil, deberá entenderse en su sentido natural y obvio, siendo éste el entregado por la definición que proporciona el Diccionario de Lengua Española, que la define en varios sentidos, destacando Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” y también “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.

Ahora bien, la Constitución chilena también alude a la familia en sus disposiciones, sin que en ninguna de ellas se contenga una definición de la misma. El artículo 1° de la Constitución, en su inciso segundo, señala que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947),¹⁷² la situación resulta más clara, ya que en su artículo 1° reconoce que el matrimonio es la base principal de la familia, y no la única. Por consiguiente, no queda duda de que el constituyente alude no solo a la familia que tiene su base en el matrimonio, sino también a la que surge al margen del mismo, siendo deber del Estado proteger a ambas.

Es probable que la razón por la cual el legislador en Chile no haya definido el concepto de familia sea porque para el legislador del siglo XIX solo era imaginable una familia fundada en el matrimonio. Pero como ya hemos expresado en las líneas anteriores, a medida que pasa el tiempo la familia se torna en un concepto más bien sociológico, en que el matrimonio no constituye ya una condición exclusiva para poder hablar de familia.

¹⁷² Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947) <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>. Fecha de consulta 15 de junio de 2017.

Las uniones de hecho son una forma de organización social conocida desde antaño. Ya los romanos se refirieron a ellas con el nombre de *concubinatus* que proviene de cum cubare que significa comunidad de lecho. El concepto de concubinato fue recogido inicialmente por la legislación chilena, sin embargo hoy es una denominación que en el derecho comparado ya está siendo superada, porque se entiende que el concubinato va más allá de la comunidad de lecho a que aludían los romanos, siendo una comunidad de vida, semejante a la que se da en las uniones nacidas del matrimonio. Es por esa razón que se habla de uniones no matrimoniales o de hecho, términos que han sido recogidos por la jurisprudencia nacional¹⁷³.

3.2.3 Francia

Existen en Francia tres formas jurídicas que permiten regular la vida familiar: la unión libre o concubinato, el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS) (unión civil registrada) y el matrimonio. Las parejas del mismo sexo y las heterosexuales gozan prácticamente de los mismos derechos, excepto en lo que concierne a las técnicas de reproducción asistida. Las tres formas mencionadas se encuentran reguladas en el Código Civil¹⁷⁴.

El concubinato es definido en el artículo 515-8 como “una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo

¹⁷³ Corte Suprema. Sentencia del 25 de Julio de 1989. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100002.

¹⁷⁴ Código Civil Francés, Fecha consulta 15 de junio 2017. https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf consultado el 10 de junio de 2017.

sexo que viven en pareja”¹⁷⁵. El artículo 515-1 establece que el PaCS es un “contrato celebrado entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida común”. El matrimonio, reza el artículo 143: “es celebrado por dos personas de sexo diferente o del mismo sexo”¹⁷⁶

El Preámbulo de la Constitución de 1946: “La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo” , y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 8-1) protegen las tres formas mencionadas en tanto que derecho fundamental del individuo a la vida familiar: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”¹⁷⁷. Se benefician de dicho derecho tanto los nacionales como los extranjeros en situación regular. Aquellos provenientes de países que no sean miembros del Consejo de Europa y se encuentren en situación irregular no pueden, en principio, beneficiarse del derecho a la vida familiar¹⁷⁸ .

Los tres tipos de regulación de la vida familiar permiten escoger entre algunos derechos mínimos (unión libre) sin formalidad u obligación alguna, un reconocimiento jurídico parcial con formalidades reducidas y deberes limitados (PaCS) o el reconocimiento público pleno, propio al matrimonio, con más amplios derechos y deberes.

La unión libre como el PaCS pueden extinguirse por la simple voluntad de una de las partes sin necesidad de intervención judicial como sucede con

¹⁷⁵ *Ídem.*

¹⁷⁶ *Ídem.*

¹⁷⁷ *Constitución francesa,* www.conseil-constitutionnel.fr/conseil.../root/.../es_preambulo_27octubre1946.pdf. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

¹⁷⁸ *Convenio Europeo de Derechos Humanos,* www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, consultado el 10 de junio de 2017.

el matrimonio. La coexistencia de estos tres modelos no se corresponde con la voluntad originaria del legislador.

En efecto, el Código de 1804 reconocía únicamente el matrimonio civil. La famosa frase de Napoleón: “los concubinos ignoran la ley, la ley los ignora” resume perfectamente el espíritu de la época. Sin embargo a partir de los años 1960, las uniones libres dejan de ser un fenómeno marginal para representar una parte significativa de la población.

Fueron los tribunales los que comenzaron a darle un estatuto jurídico sobre todo para proteger a la concubina abandonada o viuda y para garantizar las deudas respecto de terceros. Fue de manera anecdótica que el concubinato obtuvo un estatuto legal en el marco de la ley que ha creado el PaCS, La mayoría conservadora en el senado propuso una definición del concubinato sin distinción de sexo con el propósito de reemplazar al PaCS pero cuando el proyecto de ley volvió a la cámara de diputados, ésta no sólo retomó el PaCS sino que agregó en la ley el concubinato, situación no prevista en la versión original.

Respecto de este último, cabe recordar que fue el movimiento gay quien ha creado la movilización política que permitió la adopción de la ley aunque hoy día dicha forma de convivencia sea plebiscitada por la mayoría de las parejas heterosexuales.

En Europa, el reconocimiento de las uniones convivenciales registradas es también fruto de la lucha de los homosexuales por la igualdad y aparece históricamente como un compromiso tendiente a otorgar algunos derechos conyugales sin afectar al matrimonio civil.

Resulta paradójico constatar que aquel instituto (la unión civil registrada) que fue creado para proteger al matrimonio clásico, aparezca hoy día como su principal competidor.

Respecto a la Unión libre o concubinato, no exige ningún tipo de formalidad para su concretización. La convivencia notoria es necesaria, pero no es suficiente, según la jurisprudencia la notoriedad existe cuando la

relación es conocida por los terceros y la dimensión sexual de la relación aparece también como una *conditio sine qua non* para su determinación.

Durante varios años, la Corte de Casación denegó la calidad de concubinos a las parejas del mismo sexo considerando que las nociones de “unión libre” o “vida marital” sólo pueden referirse a las parejas heterosexuales, inclusive a los efectos de la subrogación del contrato de alquiler para el supérstite de un hombre muerto de sida.¹⁷⁹

Fue precisamente dicha interpretación restrictiva la que llevó al Poder Legislativo a buscar una solución, dando más tarde como resultado el PaCS. Aunque no sea obligatorio, algunas municipalidades proveen certificados de concubinato para lo cual es necesario presentar los documentos de identidad de las partes y las pruebas que justifiquen el domicilio común (contrato de locación, factura de luz, factura telefónica...) y/o la vida común (testigos, por ejemplo). Si la municipalidad del domicilio de residencia de la pareja rechazase dicho certificado, el concubinato puede también comprobarse por una declaración de honor firmada por ambas partes y acompañada de todo tipo de pruebas (fotos, pasajes aéreos, testigos, apellidos de la pareja en el buzón del domicilio, tarjeta de crédito común...).

Generalmente, la existencia del concubinato emerge en la vida jurídica, de manera principal o accesoria, en ocasión de una situación contenciosa. Asimismo, en muchos casos, el concubinato aparece en relación con una filiación natural o cuando se produce la muerte de uno de los miembros de la pareja y se necesita liquidar una situación (transferencia del contrato de alquiler al supérstite, o indemnización por muerte, por ejemplo).

Tradicionalmente, la jurisprudencia ha utilizado las figuras de la sociedad de hecho, del enriquecimiento ilícito o del cuasicontrato para resolver este tipo de situaciones. Desde 1985, la Corte de Casación

¹⁷⁹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1527/7.pdf>. Fecha de consulta 10 de junio de 20117.

considera la monogamia como un elemento constitutivo del concubinato, ninguna de las obligaciones inherentes al matrimonio se aplican a la unión libre: ni obligación de fidelidad, ni deber de asistencia, ni derechos sucesorios ni siquiera necesidad de compartir un domicilio, los concubinos deben, sin embargo, vivir bajo el mismo techo pero al no existir un plazo legal es el juez quien determina la perennidad de la relación.

Los concubinos no están obligados a participar en las cargas domésticas ni tampoco existe una obligación solidaria por las deudas de la pareja, dicha solidaridad puede, sin embargo, resultar de un mandato explícito o de la apariencia creada por los concubinos que se comportan como cónyuges respecto a terceros, los bienes son administrados por cada concubino separadamente pero pueden, sin embargo, adquirirlos en indivisión, en tal caso la gestión es común.

En ausencia de cualquier obligación alimenticia entre concubinos, únicamente una ayuda espontánea permite asistir a quien se encuentre necesitado, dicho deber tiene el carácter de una mera obligación natural. En todo momento, sin necesidad de invocar causa alguna, cualquiera de las partes puede poner fin a la vida común rompiendo así el concubinato. Tal libertad explica la precariedad de dicho estatuto. Sin embargo, la unión libre conlleva algunos derechos.

En lo que concierne a la filiación, por ejemplo, la cual puede establecerse tanto respecto del padre cuanto de la madre, Aunque no existe la presunción de paternidad, la cual es reservada al matrimonio, (los hijos naturales tienen exactamente los mismos derechos que los nacidos en el seno del matrimonio) La ley 72-3 del 3-1-72 pone fin a la diferencia entre hijos legítimos (nacidos del matrimonio) e hijos naturales (nacidos fuera de él).

Sin embargo, una diferencia de tratamiento subsistía en materia sucesoria por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Francia (caso "Mazurek" 1-2-2000) y en 2001 dicho país subsana la situación

con un nuevo dispositivo. Además, desde la publicación de la ley del 4 de marzo 2002 relativa a la autoridad parental, el simple hecho de la vida común de los progenitores otorga al menor un estatuto análogo al del matrimonio. Así, en caso de separación de los padres, las consecuencias son las mismas que el menor sea hijo matrimonial o extramatrimonial.¹⁸⁰

Del mismo modo, los concubinos heterosexuales son asimilados a los cónyuges en lo que se refiere al acceso a las técnicas de reproducción asistida. El párrafo segundo del artículo L2142-2 del Código de la Salud Pública establece que para acceder a dicha técnica “el hombre y la mujer que forman una pareja deben estar vivos, en edad de procrear y deben consentir a la transferencia de embrión o a la inseminación...”

El concubinato produce también efectos respecto del contrato de alquiler y de la seguridad social. Si uno de los concubinos es titular del contrato de locación, el otro no tiene derecho a seguir permaneciendo en la vivienda alquilada si dicho titular decide romper la relación.

En caso de abandono o muerte del titular la situación es diferente, el supérstite que haya vivido de manera notoria (regular y pública), por lo menos durante un año, puede pretender a la subrogación del contrato de alquiler¹⁹. Si los dos concubinos son signatarios del contrato de locación, cada uno aparece como inquilino con los mismos derechos y obligaciones.

Respecto de la seguridad social, uno de los concubinos puede beneficiarse de las prestaciones del otro como derechohabiente cuando se encuentre totalmente a su cargo, efectiva y permanentemente. Ningún otro derecho fiscal, patrimonial o sucesorio es reconocido entre concubinos. En

¹⁸⁰ Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relaciones de familia. http://www.academia.edu/2269451/Jurisprudencia_del_Tribunal_Europeo_de_Derechos_Humanos_en_relaciones_de_familia. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

caso de ruptura, el juez interviene únicamente cuando existe algún problema de tenencia, residencia o pensión alimentaria de los hijos menores o cuando la ruptura sea culposa, en tal caso una indemnización es posible en función de la longevidad de la vida común. Contrariamente al matrimonio (divorcio) o al PaCS (inscripción de la ruptura), la extinción de un concubinato, aunque más simple, resulta sin embargo más difícil de probar y necesita, en caso de conflicto, una intervención judicial.

3.2.4 Guatemala

La legislación guatemalteca establece que el concubinato es una unión reconocido como matrimonio de hecho y se reconoce el mismo con el transcurso de dos años en vida en común o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes que tengan capacidad para contraer matrimonio.

Esta unión libre o de hecho, tiene reconocimiento constitucional, toda vez que señala a las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y seguridad, y se han mantenida entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismo efectos que el matrimonio civil, tanto como en la relaciones personales y patrimoniales de la pareja y respecto a los hijos adoptados o nacidos de esta unión.

En Guatemala esta unión libre debe tener publicidad o notoriedad, es decir, debe ser pública, reconocida por la familia y terceros para que la comunidad sepa de su existencia. Finalmente, se establece como requisitos que esta unión de hecho debe estar reconocida judicialmente mediante resolución expresa y debidamente ejecutoriada y su efecto es que tiene las mismas consecuencias que el matrimonio civil. Esta unión libre o de hecho se puede disolver por voluntad de amos o unilateralmente, promoviendo en forma de incidente en el mismo proceso judicial donde se solicitó la declaración de la unión.

3.2.5 Panamá

Esta forma especial de matrimonio está regulada en el artículo 58 de la Constitución Política panameña,¹⁸¹ en los artículos 53 al 59 del Código de Familia.¹⁸² Panamá al igual que muchos países latinoamericanos como el caso de Cuba, Honduras y Guatemala, han tenido la necesidad de crear esta figura novedosa para así resolver los innumerables problemas de uniones de hecho que se dan entre toda la población. .

Para que el matrimonio de hecho se configure hay que tomar en cuenta ciertos requisitos que son propios de esta figura:¹⁸³

Requisitos generales o comunes:

1. Capacidad: Es la capacidad de goce y de ejercicio, es decir, la capacidad que de ser sujetos de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

El código de la familia establece este requisito en su artículo 53 seguidamente del artículo 54, el cual nos dice quiénes son considerados personas con capacidad legal para convivir en una unión de hecho.

Artículo 53 “la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio...”¹⁸⁴

¹⁸¹ *Constitución política de la república de Panamá.* <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

¹⁸² *Código de Familia de la República de Panamá.* www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_la.pdf. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

¹⁸³ *Idem*

¹⁸⁴ *Idem*

Artículo 54 “ Las personas legalmente capacitadas son los menores adultos, las que no estén ligadas por vínculos matrimoniales y las que no se hallen comprendidas en los impedimentos establecidos en el Artículo 34”.¹⁸⁵

2. Tiempo: este requisito es básico y se basa en que aquella pareja que desee llegar a legalizar su unión de hecho debe tener una duración de 5 años.

3. Singularidad: no es más que la unión de un solo hombre con una sola mujer, este requisito hace mención de que bajo una unión de hecho no cabe dentro de ella la intromisión de un tercero, sea con personas del mismo sexo o de sexo contrario y que de darse causaría la distorsión de ese hecho.

4. Estabilidad: en las uniones de hecho debe darse una situación de permanencia, en la cual la pareja de forma mutua decide establecer un domicilio en común, no puede existir dentro de dicha relación una situación de no permanencia o de dudas

Requisitos Especiales

Se basan en tres situaciones que pueden presentarse:

1. Estando en vida ambos cónyuges. Es cuando, ambas partes solicitan de forma voluntaria al Registro Civil, el reconocimiento de la unión de hecho, para que sea inscrita como matrimonio. Las mismas deben estar legalmente capacitadas para contraer matrimonio, y haber mantenido la unión por más de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad.

Esta unión debe ser probada con la declaración jurada de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los Notarios Públicos del lugar

¹⁸⁵ *Código de Familia de la República de Panamá*. www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_la.pdf. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

de residencia de los convivientes. Este matrimonio especial, surte todos los efectos del matrimonio civil.

Igualmente se puede solicitar la inscripción aportando copia autenticada de la resolución motivada y suscrita por autoridad competente, la cual debe estar debidamente ejecutoriada. En este caso los dos deben solicitar esa formalización tal cual lo estipula el artículo 55 del Código de Familia. Artículo 55: “Los convivientes podrán solicitar, conjuntamente, al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho...”

Son requisitos necesarios para la solicitud del reconocimiento del matrimonio de hecho:

1. Declaración Jurada de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión las cuales se rendirán ante los Notarios Públicos del lugar de residencia de los convivientes;
2. Acreditar el estado de Soltería;
3. Copias de cedula de identidad personal de los convivientes y de los testigos;
4. Llenar la solicitud de inscripción por parte de ambos convivientes;
5. Certificado de nacimiento de los hijos habidos de esta unión;
6. En el caso de haber sido ordenado la inscripción del matrimonio de hecho por la autoridad competente, adjuntar copia autenticada y ejecutoriada de la resolución.

Una vez presentado todos los requisitos necesarios En registro Civil se les abre expediente y el jefe de dicho departamento hace el estudio, determinando si en efecto la pareja cumple los requisitos exigidos por la ley, posteriormente se envía el expediente a la Dirección Provincial y la directora provincial emite resolución administrativa en donde queda formalizada la unión de hecho y la dirección general o regional ordenara mediante resolución, la inscripción respectiva, una vez hecha la comprobación del

matrimonio este surtirá efectos civiles desde la fecha en que se cumpla la fecha señaladas en el artículo 53, ósea pasado 5 años consecutivos.¹⁸⁶

2. Cuando uno de los convivientes se encuentre muerto y cuando uno de ellos se encuentre renuente a la formalización.

La segunda y tercera situación se presenta cuando uno de los convenientes se encuentra muerto o que uno de ellos se encuentre renuente a la formalización, en este caso debe ser solicitado por uno de los convenientes u otro interesado, tal cual lo plasma el artículo 56. Artículo 56: “El matrimonio de hecho podrá comprobarse judicialmente, cuando no se haya efectuado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, por uno de los convivientes u otro interesado...”

Es importante señalar que cuando el legislador hizo alusión a “u otro interesado” hace referencia a los hijos habidos producto de esa relación y no de un tercero respecto a esa relación. La finalidad de esto es la de proteger a los hijos en lo correspondiente al acto sucesorio, para no dejarlos sin indefensión.

En caso tal de que uno de los convivientes se encuentre fallecido y uno de ellos se encuentre renuente a formalizar dicha relación, la situación varía ya que la persona que desee la legalización de la unión, debe presentar la solicitud por medio de abogado ante los juzgados seccionales de familia correspondiente. Dicha solicitud se tramitará con la audiencia del Ministerio Público. (Artículo 56 y 796 del Código de Familia).¹⁸⁷ Artículo 56: “El matrimonio de hecho podrá comprobarse judicialmente, cuando no se haya efectuado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, por uno de los

¹⁸⁶ *Código de Familia de la República de Panamá.* www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_la.pdf. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

¹⁸⁷ *Ídem.*

convivientes u otro interesado, para los efectos de la reclamación de sus derechos, mediante los trámites que determina el Libro IV de este Código...”

La demanda deberá presentarse contra el cónyuge, o contra sus herederos en caso de que aquel hubiese fallecido. La misma debe contener las formalidades de la demanda común (artículo 665 del código judicial).¹⁸⁸ En la demanda debe fundamentarse la solicitud, estableciendo el tiempo de duración de la relación, fecha de inicio de la misma, la singularidad y la estabilidad, así como contar con los requisitos antes propiamente dichos.

Una vez recibida la solicitud el Juez ordenará que se publique un extracto, tres veces, en fechas distintas, en un diario de la localidad, y fijará un edicto en la Secretaría del Juzgado por un término de 10 días hábiles, a fin de que dentro de este término, puedan presentar oposición ante el Juzgado los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el matrimonio de hecho, en caso de que este fuera contrario a la realidad de los hechos.

Concluido el proceso el Matrimonio de Hecho se inscribirá en el Registro Civil mediante la resolución judicial que declare su existencia, surtiendo efectos legales, desde que se cumplieron los requisitos necesarios para su Constitución y no a partir de su inscripción.

Pruebas que deben presentarse:

1. Documentales: certificado de soltería de ambos, certificado de nacimiento de los hijos habidos dentro de la unión, certificado de defunción, entre otras.

2. Testimoniales: presentar por lo menos tres testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal para que rindan testimonio ante una

¹⁸⁸ *Código Judicial de la República de Panamá*.www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_3_sp.pdf. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

autoridad competente del lugar (notario público del lugar), tal cual estipula el artículo 798 del código de familia.

Termino de prescripción

Una vez reconocida la unión de hecho e inscrita en el Registro Civil, la misma no podrá ser impugnada después de un año, a partir de la fecha en que se efectuó la inscripción registral, con excepción al caso en que ese matrimonio de hecho posea una causal de nulidad absoluta, esto se establece en los artículos 58 y 227 del código de familia.¹⁸⁹

Artículo 58: “La impugnación que se hiciera al matrimonio de hecho ya inscrito en el Registro Civil, no podrá presentarse después de un año, a partir de la fecha en que se efectuó la inscripción registral, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 227 de este código”

Artículo 227: “La nulidad absoluta del matrimonio puede ser demandada por cualquier persona, a petición de parte interesada, por el Ministerio Público o declarada de oficio por el Tribunal Competente”

A nivel centroamericano se le denomina de distintas formas.

Panamá en la legislación de la materia, en su art. 53, denomina a este tipo de uniones como Matrimonio de Hecho y lo concibe como la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, que se haya mantenido durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad y en tales circunstancias surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

¹⁸⁹ *Código de Familia de la República de Panamá.* www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_la.pdf. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

Costa Rica por su parte en su art. 242 de su Código de Familia,¹⁹⁰ califica como unión de hecho, a la unión entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, mantenida por más de tres años y que ha de ser pública, notoria, única y estable, la que surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Honduras en la codificación de la materia, en su art. 45 define la unión de hecho como aquella existente entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla, mantenida por tres años, que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtiendo entonces todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente.

La legislación Salvadoreña en su art. 118, se refiere a la Unión no matrimonial como aquella constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres años o más.

El matrimonio de hecho en Panamá se constituye mediante; declaración administrativa Voluntaria entre los convivientes y mediante Declaración Judicial por fallecimiento o por ruptura.

En la república de Honduras en sentido similar y nominada como unión de hecho se formaliza por; Declaración administrativa Voluntaria ante el Alcalde Municipal, Presidente del Concejo Metropolitano del Distrito Central o ante Notario y mediante Declaración Judicial por fallecimiento o por ruptura.

¹⁹⁰ Código de Familia - Ley 5476.21-Dic-1973 - Costa Rica - Cesdepu www.cesdepu.com/leyes/5476.21-Dic-1973.htm. *Fecha de consulta 11 de junio de 2017.*

Costa Rica y El Salvador acogen el mismo criterio doctrinal en su regulación normativa al intervenir al término de la unión de los convivientes. El primero nomina este tipo de uniones como unión de hecho, el segundo como unión no matrimonial y ambos prevén su declaración judicial por fallecimiento o por ruptura.

En los cuatro países centro americanos que hemos venido exponiendo respecto de la edad mínima para la constitución de las uniones de hecho, se remiten a las mismas permisibilidades que en materia matrimonial tienen establecidas en sus respectivas legislaciones.

En Panamá el varón de 16 años y la mujer de 14 años que hubieren contraído matrimonio se tendrán por revalidado ipso facto por llegar a la edad mínima legal para contraer matrimonio viviendo juntos o por embarazo de la mujer concebido antes de la edad mínima legal de 18 años para contraer matrimonio. Así que interpretando la norma para su aplicación al Matrimonio de hecho; se deduce que ante la convivencia iniciada en los supuestos antes citados, se perfeccionará al alcanzar los cinco años de convivencia, o por embarazo de la mujer antes de alcanzar la edad mínima para establecerla libremente.

Honduras no hace distinción por razones de sexo en cuanto a la edad legal para contraer matrimonio y establece los 21 años de edad, sin embargo al regular las situaciones de excepción a la regla permite la celebración matrimonial a los 18 años para el varón y los 16 años para la mujer, en ambos casos con autorización de sus padres. De modo que al acoger este país la declaración previa de la unión de hecho y la declaración ex post, habrán entonces los progenitores de comparecer junto a sus menores hijos a autorizar al constitución de la unión de hecho de éstos y para su declaración judicial por ruptura o fallecimiento habrán de demostrar que la convivencia duró tres años al menos.

Costa Rica al referirse a las excepciones legales en que haya de reconocerse la existencia de una unión de hecho, siguiendo la misma pauta

de remisión a las regulaciones en materia matrimonial establece que los púberes mayores de 15 años podrían contraer matrimonio, léase; establecer una unión de esta naturaleza con autorización de sus padres, la que quedaría convalidada ipso jure al alcanzar la edad mínima de 18 años como legalmente reconocida para constituirla, pero recordemos además que este país solo admite el reconocimiento ex post y que haya tenido una duración de tres años, pudiendo concluir entonces que si por la vía de hecho se la da la unión al margen de su formalización administrativa que en este país no existe, en el hipotético caso de que se produjera tal unión a edad de 15 años de cualquiera de los convivientes al alcanzar los 3 años de convivencia y ante un supuesto de ruptura o fallecimiento podía pedir su reconocimiento judicialmente.

El salvador al igual que Costa Rica, únicamente reconoce la declaración judicial de la Unión no matrimonial por ruptura o fallecimiento de los convivientes, pero ésta no se encasilla expresamente en el período de convivencia al regular las situaciones de excepción para el reconocimiento de la existencia de la unión no matrimonial, y si bien la edad mínima legal para contraer matrimonio es a los 18 años de edad, refiere su legislación²¹ que los púberes que reúnen los requisitos de la convivencia, es decir los 3 años de convivencia y además hayan procreado un hijo, sin que uno o los dos convivientes haya alcanzado la edad mínima legal para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia, podrá reclamar su reconocimiento judicial para el ejercicio de sus derechos.

Doctrina Internacional

A. Posturas desfavorables al reconocimiento del matrimonio de hecho:

Un sector doctrinal es del criterio que la unión de hecho estable, unión no matrimonial, matrimonio de hecho o como quiera que se le denomine en un país u otro, se trata de una institución "sombra" del matrimonio por cuanto

éste por excelencia es la base de fundación de la institución familiar y la cohabitación debilitaría a la familia legítima.

Exponen autores como Laura Palazzani,¹⁹¹ defensora de esta posición doctrinal, que regular orgánicamente a las uniones de hecho supone una doble desnaturalización de éstas, por cuanto implica una pérdida de libertad de los convivientes por las regulaciones normativas a las que estarían sujetos y porque vaciaría de contenido a la familia matrimonial al equipararse ambas, desjuridizando y privatizando la institución matrimonial y perdiendo importancia y publicando las uniones no conyugales reservándoles los amplios espacios de autonomía que los concubinos reclaman. Otros proponen que para regular los efectos de estas uniones concubinarias a hacer uso del derecho de obligaciones haciendo uso de acciones como el enriquecimiento sin causa. Cornejo Chávez por su parte expresa que la libertad sin límites de que gozan los concubinos no es incompatible con las familias que crean y basa su teoría que tres razones:¹⁹²

a) Desde el punto de vista de la mujer; que generalmente es el sujeto débil de la relación, porque el concubinato la coloca en el doble riesgo de quedar desamparada personalmente y a los hijos que procreen ya que una convivencia de este tipo no le brindan la perspectiva de una unión duradera, y el riesgo de que su conviviente la despoje del patrimonio que ella ayudó a formar con su trabajo o colaboración directa;

¹⁹¹ Laura Palazzani, Bioética y Derechos Humanos, en Jesús Ballesteros y Encarna Fernández (eds.), *Bioteología y Posthumanismo*. Editorial Aranzadi. pp. 383--404 (2007)

¹⁹² Cornejo Chávez, Héctor, Derecho familiar peruano, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5084949.pdf>. Fecha de consulta 10 de junio de 2017.

b) Desde el punto de vista de los hijos, la inestabilidad de la unión concubinaria no es la mejor garantía para su manutención y educación; c) para los terceros que, engañados por la apariencia de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal,

Por tanto proponen para este tipo de uniones concubinarias un derecho ad hoc, a fin de regular los efectos patrimoniales que se derivarían de su cesación por tratarse de una situación de hecho, la gestión de negocios, la sociedad de hecho.

Algunos autores adoptan posturas tan radicales al extremo de sostener que la unión de hecho no da lugar a relaciones jurídicas familiares, por no enmarcarse este modo de convivencia en el modelo de familia que el ordenamiento jurídico protege, que es aquella basada en el matrimonio, por carecer aquella ve vínculo jurídico alguno, de manera que al procrear hijos e hijas entre sí, éstos no tendrán relación de parentesco alguna respecto de los familiares del otro conviviente.

Finalmente concuerdan estos autores, con algunos matices; que la autonomía privada de la voluntad de los convivientes debe observarse porque no merece atención regular jurídicamente a quienes han querido reservarse ese espacio de libertad individual y es contradictorio que huyan de las regulaciones que impone la institución matrimonial para luego recurrir al derecho buscando protección por quienes han querido vivir al margen del derecho.

B. Posturas en favor de la Regulación de las uniones de hecho:

Las Uniones Libres son una manifestación de las exigencias de libertad para iniciar y concluir una vida en común y de autonomía individual para organizarla y al pedir los convivientes que se regulen los efectos patrimoniales al cesar dicha unión convivencial, lo que reclaman los convivientes es que se proteja esa forma particular de convivir en la que prima la libertad, basada en acuerdos privados entre éstos.

Según Francis Fukuyama,¹⁹³ las estadísticas demuestran que existen significativos índices de parejas de conviven en uniones no matrimoniales tanto en Europa como en Sud América y Estados Unidos, y los importantes efectos jurídicos que estas relaciones producen deben ser objeto de regulación jurídica, resultando los datos estadísticos una importante fuente de derecho de familia y que el legislador nacional de cada país debería observar.

La familia se ha transformado debido a la crisis de la institución matrimonial, que obedece a cambios económicos, demográficos y sociales, debido a que el matrimonio tradicional está sustentado en el formalismo de las convenciones, por oposición al matrimonio por amor que supone un compromiso sincero entre dos personas. Otro elemento de soporte que suma a su teoría es que las mujeres han cambiado de actitud en las últimas décadas, el matrimonio ya no es la forma que en las primeras décadas del siglo XX se insertaban socialmente, ahora reclaman autonomía, rechazan el matrimonio por su vinculación directa con la división tradicional de los roles sexuales, y por el contrario; la convivencia en pareja puede ser asociativa y se puede revertir.

Al derecho le corresponde la regulación de las conductas humanas y también es cierto que una de las fuentes del derecho radica en la costumbre y dada la propagación de la convivencia no matrimonial, debe ser objeto de regulación del derecho.

¹⁹³ Fukuyama, Francis, *El fin de la historia*, <http://firgoa.usc.es/drupal/files/Francis%20Fukuyama%20-%20Fin%20de%20la%20historia%20y%20otros%20escritos.pdf>, consultado el 6 de junio del 2017.

Además este tipo de uniones constituyen una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica, por tener apariencia matrimonial y no es inmoral.

Se argumenta también que al existir una prolongada cohabitación, ésta exige atención del derecho por crearse una serie de intereses dignos de tutela y finalmente se sostiene entre otros tantos argumentos en favor del amparo del derecho para esta forma convivencial que; es necesario proteger los intereses personales y patrimoniales de los convivientes tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura.

El modelo familiar tradicional basado en el matrimonio ha evolucionado, los intereses individuales ya no se subordinan a los intereses del colectivo familiar, ésta ahora se concibe como el seno de realización de la personalidad de los individuos, en el que se comparten afectos y se encuentra seguridad existencial, de relaciones sociales y emocionales que se dirigen a la consolidación de una serie de intereses individuales y afectivos que convergen en el interior de ese grupo humano. El individualismo en las relaciones familiares se confirma por el aumento de los divorcios, reducción de la natalidad y matrimonios y el incremento de relaciones familiares distintas a la conyugal, en donde las uniones de hecho cobran espacio como una expresión de la reclamada libertad y autonomía privada de los convivientes.

En Panamá, esta figura fue creada en la Constitución de 1946 y en la de 1972 se bajó el término de 10 a cinco años para perfeccionar el matrimonio de hecho. En la ley 3 de 1994 se mantuvo el término del matrimonio de hecho en cinco años, a pesar de que existía una seria intención de bajarlo a tres años. La especialista panameña en familia Belquis Sáenz nos relata que lo que si deseamos abordar en este momento es si los Estados deben o no institucionalizar el matrimonio de hecho.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Constitución de Panamá, Ob, Cit.

Existen posiciones a favor y en contra; por ejemplo para la Iglesia Católica “en las sociedades abiertas y democráticas de hoy día, el Estado y los poderes públicos no deben institucionalizar las uniones de hecho, atribuyéndoles de este modo un estatuto similar al matrimonio y la familia. Tanto menos equipararlas a la familia fundada en el matrimonio. Se trataría de un uso arbitrario del poder que no contribuye al bien común, porque la naturaleza originaria del matrimonio y de la familia precede y excede, absoluta y radicalmente, el poder soberano del Estado.

Una perspectiva serenamente alejada del talante arbitrario o demagógico, invita a reflexionar muy seriamente, en el seno de las diferentes comunidades políticas, acerca de las esenciales diferencias que median entre la vital y necesaria aportación de la familia fundada en el matrimonio al bien común y aquella otra realidad que se da en las meras convivencias afectivas. No parece razonable sostener que las vitales funciones de las comunidades familiares en cuyo núcleo se encuentra la institución matrimonial estable y monogámica puedan ser desempeñadas de forma masiva, estable y permanente, por las convivencias meramente afectivas.

La familia fundada en el matrimonio debe ser cuidadosamente protegida y promovida como factor esencial de existencia, estabilidad y paz social, en una amplia visión de futuro del interés común de la sociedad”. Ahora a pesar de estos señalamientos la realidad que ocurre es otra porque

Los jóvenes tienden a la convivencia sin pasar por el Registro Civil. Ni siquiera preocupa como antes la legitimidad de los hijos, dado que no hay diferencia entre los matrimoniales y los extramatrimoniales, salvo su emplazamiento jurídico. Parece que tampoco interesa el poder reclamar alimentos ante el incumplimiento del deber de contribución, y mucho menos la existencia de un régimen de ganancialidad que permita dividir los bienes en caso de divorcio o muerte. La independencia económica

de la mujer le otorga una autonomía que no tuvo hasta el presente. Según lo que los mismos convivientes declaran, no interesan los papeles ni los sellos sino el querer estar juntos.

En un sentido parece que hemos vuelto a la *affectio maritalis* de los romanos, pero habría que privar a la expresión el calificativo *maritalis*, ya que la intención de la convivencia excluye todo compromiso, salvo el de cada día. Nosotros consideramos que es necesario tomar en cuenta de que la unión libre ha evolucionado enormemente.

Jurisprudencia:

En cuanto a uno de los requisitos para que se lleve a cabo el reconocimiento del matrimonio de hecho es el contar con declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, podemos ver como la corte ha respondido frente a este requisito.

JOSÉ ANTONIO FLORES CHU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEN INTERPUESTA POR MARÍA MIREYA SING. SAAVEDRA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Conoce esta Sala de la Corte del expediente que contiene el Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por MARIA DE JESÚS MORALES MORA contra los presuntos herederos de ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.), en virtud del recurso de casación corregido incoado por el Licenciado ULISES CALVO, apoderado judicial de HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO PEREZ DE GRACIA, ANDREA PEREZ DE GRACIA, LIBRADA PEREZ DE VIGIL, VIDAL PEREZ DE GRACIA, FAUSTINA PEREZ DE ARCIA, FELICIDAD PEREZ DE GRACIA y DEBORA PEREZ DE NAVARRO, en su condición de hijos del señor ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.), contra la Sentencia de 4 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

La decisión impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Familia, resolvió revocar la sentencia No.14 de 14 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró probada la existencia del matrimonio de hecho post mortem entre los señores MARIA DE JESÚS MORALES MORA con cédula 2-97-2505 y ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d) quien en vida portaba la cédula 7-18-949, para fines exclusivamente patrimoniales desde el año 1982, hasta el día del fallecimiento de este último ocurrido el 22 de agosto de 2005.

Al examinar la disconformidad de los recurrentes, la Sala estima que no se configuran los cargos endilgados bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, habida cuenta que del examen probatorio de las piezas que se estiman erróneamente ponderadas, del resto del caudal de pruebas que consta en el expediente, así como del ejercicio intelectual efectuado en la resolución de segunda instancia, no se advierten elementos que permitan variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

Sobre la interpretación que debe brindársele al artículo 798 del Código de la Familia, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

"En primer término, desea esta Sala abordar nuestro análisis sobre el término 'vecindad' que traen las impugnantes al tapete de discusión y estudio.

Parte esta Magistratura por aclarar que el concepto de vecindad que establece el artículo 798 del Código de la Familia persigue una finalidad más real que territorial. Obviamente lo que se busca con esta disposición es que aquella persona que tenga mayores conocimientos de la relación de la pareja que solicita la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, deponga si en efecto éstos reunieron los requisitos de ley para que se declare su condición y surtan así todos los efectos del matrimonio civil. ¿Quiénes en principio pueden advenir sobre la relación en condiciones de estabilidad y singularidad de una pareja? La respuesta lógica es los vecinos del domicilio

conyugal; sin embargo, la evolución de nuestra sociedad ha atemperado este análisis lógico.

Al respecto no es ajeno del conocimiento de esta Sala que actualmente, en nuestra sociedad, la población tiene la tendencia a ser más reservada y no propende a mantener un estilo de vida comunitario y participativo, como se convivía en décadas atrás. Esta situación se da con más frecuencia en el área capital, donde residía la pareja JIMENEZ-BENS, por razones que encuentran fundamento en el incremento de habitantes y factores sociales que devienen de este aumento poblacional como lo son la masificación de la violencia, la búsqueda de privacidad personal y familiar, entre otros.

Estos comportamientos evidenciados por la Sala, en nuestra sociedad, son los que soslayan tanto las recurrentes como su apoderado judicial, al no comprender que no es la condición de vecino del domicilio conyugal la que reviste de importancia probatoria y jurídica a la deposición que se brinda, sino que es el contenido y veracidad del testimonio que se rinde lo que le otorga al dicho de los testigos la contundencia probatoria necesaria para acreditar los hechos que sustentan la pretensión o defensa en un proceso de este tipo.

Así, serán entonces las concordancias de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias que depongan los testigos, las que llevarán al convencimiento de los administradores de justicia, junto con el resto de las pruebas que se recaben en autos, que en efecto se han cumplido con todos los requerimientos de estabilidad y singularidad por un término mínimo de cinco años consecutivos que exige nuestra Constitución Nacional y la Ley.

Aceptar la hipótesis esbozada por el apoderado judicial de las casacioncitas obligaría a que toda persona que reclame la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, no podría utilizar otro medio probatorio distinto al testimonio de vecinos del lugar del domicilio conyugal para acreditar su pretensión, cuando puede suceder -y en efecto sucede- que

dicha parte tenga a su disposición a otras personas con mayores conocimientos sobre la relación, que los vecinos del domicilio conyugal, como bien pueden ser la doméstica, un familiar, un compañero de trabajo, una amistad, etc. Estos sujetos, a pesar de no ser vecinos, están en mejor posición y condiciones para declarar sobre la relación amorosa que mantuvo o mantiene una pareja.

Debe entenderse entonces que el término vecindad va ligado a conceptos como la convivencia y familiaridad (entendida como el contacto habitual y conocimiento profundo cimentado en la confianza) y no a un aspecto meramente territorial, porque lo que se desprende de la lógica y jurídica interpretación del artículo 798 del Código de la Familia es que sirvan de testigos aquellas personas que tengan conocimientos de los hechos sobre los que versa la petición o controversia".

3.2.6 Perú

La constitución peruana establece al concubinato o unión de hecho, en su artículo 5°, como la unión estable de varón y mujer libres de impedimento matrimonial, para cumplir deberes y finalidades semejantes a las del matrimonio¹⁹⁵. Por su parte, su código civil¹⁹⁶ en su artículo 326, establece como requisitos para que exista esa unión que: una unión heterosexual; voluntariamente realizada y mantenida; que el varón y la mujer se encuentren libres de impedimento matrimonial; la unión tenga por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y que la unión dure por lo menos 2 años continuos.

Asimismo, el citado código prevé los efectos de esa unión; entre los cuales se establece que la misma origina una sociedad de bienes, donde se

¹⁹⁵ Constitución Política de Perú,
http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

¹⁹⁶

aplican las normas de régimen patrimonial de sociedad de gananciales; de igual manera, la posibilidad de obtener indemnización o pensión alimenticia a la mujer al ser abandonado por el concubino.

3.2.7 Republica Dominicana

La constitución de esta país en su artículo 55°, numeral 5, la define como la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley.

En la legislación de la Republica Dominicana, existe la presunción de una sociedad patrimonial constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título onerosa durante la unión y sus frutos y la masa de bienes que constituye las sociedad patrimonial, se reputará que pertenece a ambos convivientes en partes iguales, no obstante que los inmuebles adquiridos durante la unión de hecho se encuentren registrados a favor de uno solo de los convivientes.

3.3. Derecho comparado en el ámbito Nacional Mexicano

3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.3.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El hablar del reconocimiento del concubinato para la adopción, encierra algo más allá de la figura misma, hablamos pues, del interés superior de niñas, niños y adolescentes, concepto que si bien es cierto no ha sido del todo determinado, "... debe entenderse como la satisfacción de

todos los derechos que irradia efectos en la interpretación de los demás derechos cuando el caso se refiera a personas menores de edad”¹⁹⁷.

La CDN, constituye un instrumento internacional fuerte como protección a los derechos de la infancia, y toda vez que fue aprobada por México, se tuvieron que tomar medidas para que esta norma vinculatoria pudiese cumplir sus propósitos dentro del ámbito local. Por lo anterior, se incorpora a la Constitución política en el artículo 4°, el interés superior de la niñez¹⁹⁸.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes, según el artículo 6° de la LGDNNA constituye un principio rector, es decir, una máxima a considerarse siempre que toquemos el tema de los menores de edad.

La LGDNNA, nos dice que: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”¹⁹⁹. El peso que conllevan las anteriores líneas conforman una importante reflexión hacia el tema que nos ocupa, puesto que el hecho de que se reconozca jurídicamente al concubinato en la adopción en las legislaciones sustantivas de las entidades federativas que no lo están haciendo, aporta aspectos positivos hacia los intereses de los infantes que viven en los centros de asistencia social, ya que al momento de

¹⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, ob.cit., p.160.

¹⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

¹⁹⁹ Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

reconocerlo estaríamos incrementando el porcentaje de parejas que pueden adoptar y de niños en la posibilidad de ser adoptados.

El sistema jurídico mexicano con relación al tema de la adopción se cierra a muchos temas que podrían beneficiar a niñas, niños y adolescentes, tiende a querer proteger al menor de edad desde perspectivas limitadas, tal es el caso de no reconocer al concubinato en dicho supuesto.

Con la adopción, hablamos de la posibilidad de que un niño en un centro supervisado, en una casa hogar, en la calle, en el abandono, entre otros supuestos, tenga acceso al derecho de ser integrante en una familia, que satisfaga tanto sus necesidades mínimas como sus anhelos y sueños, un padre, una madre que le brinde cuidado, protección, amor, además de contribuir positivamente a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica del infante, misma que puede ubicarse en el artículo 3° de la LGDNNA.

Si bien es cierto, dentro de la LGDNNA no se encuentra de manera explícita el reconocimiento del concubinato para poder adoptar, también lo es que no lo excluye y habla de manera general del derecho que tiene el niño de formar parte de una familia.

Un rasgo interesante dentro de la misma ley es que contempla tanto la figura que recibe el nombre de “familia de acogida”²⁰⁰, así como también la “familia de acogimiento pre-adoptivo”, ambas contempladas en el artículo 4°,

²⁰⁰ Se hace mención de la familia de acogida como un supuesto previo a la adopción, porque pese a que el fin perseguido no es directamente la adopción (como si lo es en la familia de acogimiento pre-adoptivo), cabe la posibilidad de que esta familia de acogida, se convierta finalmente en adoptante, lo anterior derivado de la cotidiana y constante relación que se tienen con los niños, así como los lazos de afinidad que llegarán a resultar, y en consideración misma del propio interés superior de niñas, niños y adolescentes.

fracciones XII y XIII respectivamente. Figuras que son una fase preliminar a la adopción, y que pese a que no pudiesen llegar a la misma no hacen discriminación en cuanto al término de quién o quiénes si pueden adoptar, simplemente nos hablan de una familia.

Encontramos pues, el derecho a vivir en familia en el artículo 13 fracción IV de la LGDNNA, y por cuanto al tema de la adopción los artículos 27, 28 y 29, los cuales nos hablan de las medidas que se deben de tomar a consideración de la misma, donde por un lado si facultan a los Estados para resolver según sus legislaciones, pero que se observa una desarmonía entre lo que es esta ley en contraste con la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas, ya que mientras en los mencionados artículos, no se discrimina en cuanto a terminología, hablándonos de personas que pueden adoptar, en las legislaciones estatales en materia de familia si discriminan la figura del concubinato para la adopción.

Quizá la aportación más grande de la LGDNNA que hace a favor de los derechos de los niños, es el reconocimiento como verdaderos titulares de derechos a través de una autonomía progresiva, también conocida como capacidad progresiva es aquella que va a desarrollarse paso a paso en atención a la edad y madurez del niño, niña o adolescente, es un derecho que “parte del reconocimiento de la dignidad y se vincula estrechamente a la libertad”²⁰¹, que es también un principio rector, y que constituye un elemento a favor con relación al reconocimiento del concubinato para poder adoptar.

Menciona el artículo 27, fracción I, que para otorgar al menor de edad a una familia de acogida pre-adoptiva: “Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente...”, es decir,

²⁰¹ Montejo Rivero, Jetzabel Mireya, *Capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*, Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2015, p. 75

se garantiza la escucha del menor en los Juzgados como aspecto trascendental para la determinación de la adopción, situación con la cual se vela por el interés superior de la niñez y de la adolescencia y razón por la cual no existe motivo de que el concubinato no esté reconocido en la adopción.

Se denomina matrimonio a la institución jurídica y social consistente en la unión voluntaria de dos personas que deciden, libre y responsablemente, establecer una comunidad de vida con el fin de procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Con su celebración, las y los cónyuges adquieren una serie de derechos y obligaciones recíprocos como proporcionarse alimentos, derechos sucesorios, de seguridad social, relativos al patrimonio común, entre otros.

La legislación civil o familiar de cada entidad federativa enlista los requisitos para contraer matrimonio, de los cuales dos son esenciales: la capacidad jurídica plena y la libre manifestación del consentimiento.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), mandata en su artículo 45 que: Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Los matrimonios y uniones a temprana edad, “prematuros(as) o forzados(as)” son aquellos(as) que se realizan sin el consentimiento o contra la voluntad de niñas, niños y adolescentes; son prácticas basadas principalmente en la discriminación a las personas menores de edad sobre todo hacia el género femenino que violenta, entre sus derechos humanos a la libertad de decidir unirse o no a otra persona, a la salud, a un sano desarrollo integral y a una vida libre de violencia. Se estima que en México, 1 de cada 5 mujeres se casa antes de cumplir 18 años de edad.

La situación se torna más grave en el caso de niñas y adolescentes indígenas, en cuyas comunidades el régimen patriarcal dominante, los

“arreglos” nupciales, los embarazos a temprana edad y la entrega de dotes a cambio del consentimiento del padre para celebrar los matrimonios entre aquéllas y personas adultas, son una práctica cultural común que violenta sus derechos.

Las escasas o nulas oportunidades de desarrollo (personal, social y económico), la negativa de madres y padres a que las niñas asistan a la escuela y la prevalencia de estereotipos y roles sexistas, incentivan que niñas, niños y adolescentes decidan casarse o vivir en pareja, pues en ocasiones el matrimonio o concubinato son su máxima expectativa de vida, el único medio que tienen para adquirir autonomía o un estatus de adulto; sin embargo, no perciben todas las implicaciones negativas que a corto, mediano y largo plazo pueden generarse en su vida e interrumpir su desarrollo integral.

Existen comunidades en las que una joven de 20 años que no se haya casado es señalada; en donde se sanciona con arresto a niñas que abandonan a su esposo y se les exige pagar los gastos que se hubieran realizado con motivo de la boda, o uniones entre adultos y niñas de 12 años.

En muchos casos, conduce a las niñas y adolescentes a una vida de servidumbre. El Artículo 16.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prescribe que hombres y mujeres tienen: el mismo derecho a contraer matrimonio; a elegir libremente un cónyuge y a casarse solamente si han dado su consentimiento libre y cabal.

El Artículo 16.2 establece que el matrimonio de niñas, niños y adolescentes, no tiene efecto legal, y que deben adoptarse las medidas necesarias a fin de establecer una edad mínima para su celebración.

Causas que motiven los matrimonios y uniones tempranas:

- Leyes locales que permiten el matrimonio de menores de edad o dispensas del consentimiento para llevarse a cabo.

- La supervivencia económica de la familia de la niña, niño o adolescente.
- La satisfacción de expectativas sociales o religiosas de sus familias y comunidades.
- Estereotipos de género, conforme a los cuales las hijas representan una carga económica para la familia, y la idea de que no es necesario que acudan a la escuela.
- Reafirmar o establecer vínculos económicos entre las familias de quienes lo contraen.

El Comité de los Derechos del Niño es organismo internacional encargado de verificar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en su Observación General No. 11 determinó que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a realizar las prácticas culturales propias de su comunidad, pero en ningún caso, éstas pueden utilizarse para justificar aquellas que son perjudiciales para su dignidad, salud o desarrollo, como el caso de las uniones prematuras.

En las Observaciones de ese organismo a México en 2006, externó su preocupación por la edad permitida para contraer matrimonio y su diferenciación por sexo (14 años para niñas y 16 años para niños).

En 2015, el Comité recomendó a México garantizar la debida aplicación del límite de edad establecido en la LGDNNA en todo el país, y establecer programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas de las uniones tempranas, sobre todo para las niñas y adolescentes, teniendo como población objetivo a sus familias, maestras(os) y las(os) líderes indígenas.

Dado que la problemática no es sólo de carácter legal sino social y cultural, el Estado deberá poner énfasis en acciones afirmativas para materializar íntegramente los derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de que tengan oportunidades de vivir en condiciones de dignidad; asistir y permanecer en el sistema educativo; contar con servicios de salud sexual y

reproductiva; tener acceso a métodos anticonceptivos, disfrutar de igualdad sustantiva entre ambos sexos, y con ello, desalentar los matrimonios y uniones a edad temprana como una alternativa de vida o una imposición.

Es necesario realizar un arduo y constante trabajo de sensibilización de padres y madres e integrantes de comunidades indígenas para erradicar los estereotipos sexistas y roles de género que excluyen a las niñas y las adolescentes de las oportunidades que se otorgan al género masculino; concientizarlos sobre las obligaciones y responsabilidades que establecen la LGDNNA y las leyes locales en materia de niñez y adolescencia y, lograr que el respeto irrestricto a los derechos humanos se sobreponga a cualquier uso, costumbre o práctica social perjudicial para su sano desarrollo.

3.3.3 Ley Federal del Trabajo

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo enlista a las personas que tienen derecho a la indemnización por la muerte de un trabajador por causa de riesgo de trabajo, siempre y cuando reúnan los requisitos que ese mismo numeral señala.

Así, en la fracción I se enuncia al viudo o a la viuda que depende económicamente del trabajador, si tiene una incapacidad de 50% o más, y a los hijos menores de 16 años o más, si tienen el mismo o mayor porcentaje señalado de incapacidad.

La fracción II dispone que los ascendientes, si dependen económicamente del trabajador, también pueden concurrir con las personas señaladas anteriormente.²⁰²

La fracción III determina: “A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con

²⁰² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo del mismo año. Entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Como puede observarse, la redacción de este último párrafo es criticable, pues a pesar de que se otorga el mencionado derecho a la concubina o al concubino, según sea el caso, es ilógico que cualquiera de ellos concorra a su vez con el cónyuge supérstite, si en esa misma fracción se estipula que se otorgará la indemnización, primero, siempre y cuando no exista viudo o viuda, y segundo, que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio.

Además, es reiterativo cuando señala que para que se otorgue la indemnización a cualquiera de los concubinos es necesario que el trabajador mantuviera relaciones de concubinato al morir, pues si ya se hace referencia a las características que debe cumplir el período de cohabitación, esto es, cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador, dicho requerimiento confunde y sobra.

Por otro lado, si no existen cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, la fracción IV faculta a otras personas que dependen económicamente del trabajador para que concurren con el concubino o la concubina en la proporción en que cada uno dependía de él.

Por último, si no existe ninguna de las personas señaladas, quien recibe la indemnización es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.3.4 Ley del Seguro Social

Actualmente la Ley del Seguro Social, en su artículo 64 otorga el derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Así mismo, se otorga este derecho a la concubina, siempre que no exista esposa, y que hubiera vivido con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte,

o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión (artículo 65).

El artículo 84, fracción III de esa misma ley, establece a favor de la concubina, a falta de esposa, el pago de la pensión de enfermedad, siempre que haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, permaneciendo ambos libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. .

Este derecho también puede ejercitarlo el concubino, siempre que no hubiere esposo, reuniendo los requisitos anteriormente señalados y que hubiere dependido económicamente de la asegurada. Junto a estos requisitos la ley exige que la concubina o el concubino, en su caso, dependan económicamente del asegurado o pensionado y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones que el numeral 91 señala, esto es, asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. La concubina, como beneficiaria, en caso de maternidad tiene derecho a asistencia obstétrica y a ayuda en especie por seis meses de lactancia (artículos 94 fracciones I y II y 95). Siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 84.

El numeral 130 de la ley establece que la concubina, a falta de esposa, tiene derecho a una pensión de viudez del asegurado o pensionado por invalidez, siempre que hubiere vivido con el asegurado o pensionado por invalidez como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el derecho de recibir la pensión. La

misma pensión le corresponde al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

Por cuanto hace a las asignaciones familiares, que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, se concede a la concubina el quince por ciento de la cuantía de la pensión (artículo 138 fracción I).

Por último, de conformidad con el artículo 240, todas las familias mexicanas tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros que consiste en el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad. Por lo que, de acuerdo con el numeral 241, queda comprendida la familia originada a través del concubinato

3.4. Derecho comparado entre entidades federativas

El primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la ley protegerá el desarrollo y la organización de la familia.²⁰³ Los códigos familiares de las entidades federativas de Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas, así como también la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y los códigos civiles de las demás entidades federativas,²⁰⁴ reconocen al concubinato como un tipo de familia o el medio para formarla, excepto la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas debido a que no menciona la figura del concubinato.

²⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 10 de junio de 2011.

²⁰⁴ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo.

En contraposición con ver al concubinato como una forma de familia en México, varios códigos familiares y civiles de las entidades federativas, señalan como requisito para adoptar el estar unido en matrimonio o libre de este (adopción homoparental), como es el caso del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 361° señalando que, sólo las personas unidas en matrimonio, en pleno de uso de su capacidad de ejercicio pueden adoptar a menores o incapaces.²⁰⁵ Lo anterior, excluye a la figura del concubinato; vulnerando el derecho de ser adoptado y de formar una familia, y como consecuencia, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se ve desprotegido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación alude que, el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes y no en el tipo de familia en la cual será integrado el menor, en donde reciba afecto, cuidados, educación, medios para su desarrollo y sus demás derechos inherentes a su persona.²⁰⁶

El Código Civil Federal, da una interpretación literal acerca de la adopción en la figura del concubinato, que a la letra dice: “Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”²⁰⁷ De igual manera, el Código del Distrito Federal reconoce a la figura del concubinato como uno de los requisitos para adoptar, siempre y cuando los dos estén de acuerdo.

²⁰⁵ Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, Op. cit. artículo 361°.

²⁰⁶ Confr. Tesis: P./J. 8/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, libro 34, Septiembre de 2016, p.6.

²⁰⁷ Código Civil Federal, México, última reforma 24 de diciembre de 2013, artículo 391°.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS SOBRE EL CONCUBINATO²⁰⁸				
Estado	Ley/Código	Requisitos	Efectos jurídicos	Disolución/terminación
Aguascalientes	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre u una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por 2 años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos alimentarios y sucesorios. • Demás derechos u obligaciones reconocidas en la ley. 	Al cesar la convivencia el concubino o concubina que tenga menos ingresos tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual que hayan durado el concubinato o hasta que haya contraído nupcias con una persona

²⁰⁸ Cuadro comparativo entre entidades federativas sobre el concubinato, realizado en base a los códigos de familia y civil de la Republica Mexicana, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>.

				distinta.
Baja California	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • No establece si es la unión entre un hombre y una mujer. • Que hayan tenido una vida en común como si fueran esposos durante cinco años o hayan procreado hijos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios 	
Baja California Sur	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión de un solo hombre y una sola mujer. • Libres de impedimentos de parentesco y de contraer matrimonio. • Con el propósito tácito de integrar una familia a 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios 	

		<p>través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cinco años ininterrumpidos o desde el nacimiento del primer hijo. • Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso. 		
Campeche	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Vida en común durante cinco años o con el 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. 	

		<p>nacimiento del primer hijo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libres de matrimonio durante el concubinato 		
Chiapas	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Que hayan vivido en el mismo techo durante tres años consecutivos o haya procreado hijos en común. • Libres de matrimonio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. 	

Chihuahua	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión de dos personas libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común durante cinco años o si han procreado un hijo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. • Derechos alimentarios. 	
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> • Unión de dos personas. • Vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o en cualquier tiempo después de tener un hijo. • Libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios. 	Terminación y sus efectos: Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión

				<p>alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>
Coahuila	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre dos personas, sin impedimentos legales para contraer matrimonio • Hayan vivido en común en forma constante y permanente por un 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia. • Derechos alimentarios y sucesorios. 	<p>Al cesar la convivencia, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a</p>

		<p>período mínimo de tres años No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p>		<p>una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>
Colima	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre una mujer y un hombre • Vida en común de cuatro años o cuando hayan tenido hijos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. 	

		<ul style="list-style-type: none"> • Libres de matrimonio 		
Durango	Código Civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por cinco años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos alimentarios y sucesorios • Derechos y obligaciones reconocidos en la ley. 	
Estado de México:	Código Civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos y obligaciones alimentarias, de familia y hereditarias. • Protección contra la violencia 	

		un año o cuando tengan un hijo en común.	familiar.	
Guanajuato	Código Civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por cinco años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. 	
Guerrero	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por 	El Estado reconoce en la familia el grupo primario fundamental, sustento de la sociedad, en el que la persona humana encuentra los satisfactores afectivos y	

		2 años o cuando tengan un hijo en común.	materiales para cubrir sus necesidades básicas. Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.	
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. • En cuanto a lo patrimonial, son propios de cada concubino los bienes, que cada 	

		tres años o cuando tengan un hijo en común.	uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.	
Jalisco	Código Civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por cinco años o cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios. 	

Michoacán	Código familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por dos años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. • Derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes. 	<p>Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo</p>

				durante el año siguiente a la cesación del concubinato.
Morelos:	Código Familiar.	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre dos personas. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por dos años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos y obligaciones en materia de alimentos, filiación y sucesión hereditaria 	
Nayarit	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación recíproca alimentaria mientras subsista el vínculo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Voluntad de uno o ambos. • Cesación de la vida

		<ul style="list-style-type: none"> • Vida en común como si estuvieran casados por dos años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuidado y educación de los hijos y sostenimiento del hogar 	<ul style="list-style-type: none"> • Muerte de uno de uno de los concubinos. • No otorga derecho alguno entre los concubinos a la terminación del vínculo.
Nuevo León	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación y derecho alimentario recíproco. • Derechos hereditarios. 	

		estuvieran casados por dos años o cuando tengan un hijo en común		
Oaxaca	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. <p>No específica tiempo, solo para tener derecho a heredar son cinco años o cuando tengan hijos, y si es menor el tiempo, solo tienen derecho a alimentos.</p>	Derechos sucesorios y alimentarios	<p>Cuando no haya hijos la duración total del vínculo para poder heredar debe ser de cinco años, de lo contrario solo tendrá derecho de alimentos si se encuentra imposibilitado para sufragarlos y hasta que contraiga vínculo conyugal o inicie un</p>

				concubinato.
Puebla	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por dos años o cuando tengan un hijo en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios y alimentarios. • Cuidado y educación de los hijos y sostenimiento del hogar. 	La terminación del concubinato no da lugar a reclamación alguna entre los concubinos.
Querétaro	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados por 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios y alimentarios. 	

		tres años o cuando tengan un hijo en común		
Quintana Roo	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • 3 años de vida en común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos alimentarios y sucesorios 	Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien

				tenga medios propios de supervivencia, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.
Sinaloa	Código Familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones y derechos: Paterno filiales con relación 	Disolución: I. Por acuerdo mutuo entre las

		<p>sin impedimentos para contraerlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vida en común como si estuvieran casados por dos años o cuando tengan un hijo en común 	<p>a los hijos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos alimentarias y hereditarias o sucesorias siempre que no subsistan vínculos simultáneos de igual naturaleza. • El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el 	<p>partes;</p> <p>II. Por matrimonio;</p> <p>III. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de un año. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado, y</p> <p>IV. Por muerte de alguno de los concubinos.</p>
--	--	---	---	---

			<p>término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.</p>	<p>Al cesar la vida en común, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o</p>
--	--	--	--	--

				contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.
--	--	--	--	--

Sonora	Código de Familia	<ul style="list-style-type: none"> • Unión voluntaria entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados durante tres años o cuando tengan un hijo en común 	<p>Obligaciones y derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contribuir al sostenimiento del hogar. Alimentos. • Derecho a heredar. <p>Podrán los concubinos y los hijos procreados entre ellos o sus representantes, pedir el aseguramiento de bienes.</p>	<p>Terminación y sus efectos:</p> <p>El derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse. Concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta</p>
--------	-------------------	--	---	--

				obligación por un tiempo mayor.
Tabasco	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión voluntaria entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados durante un año o 	<p>Obligaciones y derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberes entre la pareja, el de fidelidad y ayuda mutua. • También hace mención de derechos como: 	<p>La relación del concubinato termina por las siguientes causas:</p> <p>I. Por acuerdo mutuo entre las partes;</p> <p>II. Por abandono</p>

		cuando tengan un hijo en común.	<p>planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos. • Derechos hereditarios 	<p>del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos; III. Por muerte de alguno de los concubinos; y IV. a voluntad de cualquiera de los concubinos, mediante aviso judicial.</p>
Tamaulipas	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión voluntaria entre 	Obligaciones y derechos:	

		<p>un hombre y una mujer.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados durante tres años o menos si hay descendencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a heredar. 	
Tlaxcala	Código civil	<ul style="list-style-type: none"> • Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren casados. 	<p>Obligaciones y derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para 	

			<p>los cónyuges.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos hereditarios. <p>Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión.</p>	
Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Unión voluntaria entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados durante tres años o 	<p>Obligaciones y derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los concubinos están obligados, en a darse alimentos. • Derechos sucesorios. 	

		menos si hay descendencia.		
Yucatán	Código de familia	<ul style="list-style-type: none"> • Unión voluntaria entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo. • Vida en común como si estuvieran casados durante dos años o menos si hay descendencia. 	<p>Obligaciones y derechos:</p> <p>Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que la pareja debe acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación y atención de los hijos o hijas, a su domicilio y a la administración de los bienes.</p> <p>Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación</p>	<p>El concubinato termina por las siguientes causas:</p> <p>I. Por voluntad de las partes,</p> <p>II. Por abandono.</p> <p>III. Por muerte de la concubina o del concubinario.</p>

			<p>de bienes.</p> <p>La concubina y el concubinario deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos o hijas, así como a la educación de éstos en los términos que la</p> <p>Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.</p> <p>La concubina o el concubinario que</p>	
--	--	--	--	--

			<p>exclusivamente desempeñe el trabajo en el hogar o se dedica al cuidado de los hijos o hijas tienen derecho a que esas labores sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>Derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge,</p>	
Zacatecas	Código Familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Unión entre un hombre y una mujer. • Libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos alimentarios y sucesorios. 	La ruptura del concubinato, cesación derechos y obligaciones alimentarias y

		<p>celebrarlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos. 		<p>sucesorias entre los concubinos. El concubino que carezca de bienes o dinero suficientes para sostenerse tiene derecho a una pensión por el mismo tiempo que haya durado en el concubinato. Siempre y cuando no contraiga matrimonio ni concubinato.</p>
--	--	---	--	---

CAPÍTULO CUARTO

JUSTIFICACION JURIDICA Y SOCIAL DE LA REGLAMENTACION INTEGRAL DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION DE MORELOS

Una vez analizada la figura del concubinato desde sus antecedentes históricos, desde la antigua Roma, Grecia, Francia, España y México, en sus diversas etapas, es necesario y oportuno en este capítulo, de manera sistemática e integral, justificar jurídica y socialmente la reglamentación del concubinato en la legislación para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pretendiendo que el presente trabajo de investigación sirva al poder legislativo en el momento en que éste tome la decisión de cumplir con su misión en la materia.

Como ha quedado debidamente asentado en el primer capítulo de este trabajo, se expresaron las manifestaciones legales y doctrinarias más comunes y como consecuencia las más usadas para designar y denominar a la figura del concubinato, sin encontrar una definición que nos satisfaga, no obstante que la legislación vigente en México, se concibe actualmente al concubinato como fuente o causa primaria de la familia y puede ser definido lisa y llanamente como el acto jurídico por el cual dos sujetos o personas físicas, libres de matrimonio, sin impedimento no dispensable y con plena capacidad jurídica, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, con la finalidad de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.²⁰⁹

4.1 Aspectos sociales del concubinato

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, ha quedado demostrado que la sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida

²⁰⁹ Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, Ed. Porrúa, México 2013, primera edición, p.122

principalmente sobre las bases del matrimonio, como una institución jurídica protegida y reconocida por la ley. Es también catalogada como la forma idónea para constituir una familia

Pero también es bien cierto que el concubinato se ha considerado como la situación jurídica permanente, que surge de un acto jurídico fundante de una familia y constituye un verdadero estado de familia o de derecho, similar al que nace del matrimonio, en su calidad de estado civil; tan es así que, los concubinarios se deben comportar en su vida diaria, social, tanto pública como privada y jurídica, como una autentica pareja, ya sea ésta, heterosexual u homosexual; que ha decidido posesionarse una decisión seria y permanente de formar una familia, es decir, una nueva célula social, de tal manera que los integrantes de la comunidad tenga conocimiento cierto, fundado, razonable y sensato de que esa pareja, ciertamente constituye una nueva familia, tanto desde la perspectiva moral y social, así como jurídico, con independencia del vínculo jurídico que los une.

De lo anterior se deduce que, la pareja de concubinos debe y puede manifestar públicamente su vida común ante la sociedad, es decir, deben convivir como pareja en forma pública y notoria, su relación no debe existir oculta, ser secreto para los demás, de igual manera que no se oculta al esposo o esposa, tanto de la familia, como amigos, vecinos y sociedad en general.

Así mismo, se puede decir que el concubinato implica trato y fama, como elementos esenciales de la posesión del estado civil de concubinos, el cual nace al mundo de los hechos jurídicos al ejecutar la decisión de la pareja de hacer vida en común, para formar una nueva familia, no obstante, la ausencia por parte de los concubinarios, de declaración expresa y pública de unirse en concubinato y no en matrimonio.

De todo lo anterior, nos permite llegar a la conclusión de que el concubinato debe considerarse también, un verdadero acto jurídico, a pesar de que, para su celebración no se exige el cumplimiento de determinadas formalidades y menos aún se requiere como elemento indispensable su inscripción en el Registro Civil, el

cual se propone en este trabajo, debe ser opcional para los concubinos durante su vida concubinaria.

Aunado a lo anterior, también se puede concluir que, para que surja y exista el concubinato en el mundo del Derecho, es suficiente el acuerdo de voluntades entre los miembros de la pareja, es decir, es suficiente el acuerdo de voluntades de ambos, además del hecho de la vida en común, bajo el mismo techo, con la satisfacción de los demás requisitos legales, antes expuestos, sin que resulte necesaria el cumplimiento de formalidad especial alguna.

Sin embargo, el pretender que en la celebración o existencia del concubinato como acto jurídico, se formalice a través de su inscripción en el registro Civil, y por ende el reconocimiento y expedición de actas de concubinato para garantizar la tutela jurídica y la protección de la familia y del concubinato entre personas de diferente o del mismo sexo en el Estado de Morelos, originando derechos en materia familiar, seguridad social, arrendamiento, seguros, créditos, etc.²¹⁰

Lo anterior se fortalece por el hecho de que incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales y por lo tanto, también deberán tener acceso a los beneficios económicos y no económicos, entre los que destacan: los fiscales, los de solidaridad, en materia de alimentos, por causa de muerte de uno de los concubinos, los de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, en la toma de decisiones médicas post mortem y los migratorios para los concubinos extranjeros.²¹¹

²¹⁰ Fuente, María Soledad de la, "El concubinato en Francia: una perspectiva jurisprudencial", *Congreso Internacional de Derecho de Familia*, España, 2004, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3131115>

²¹¹ Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p.596.

La propuesta planteada, no es con la intención de establecer requisitos y trámites burocráticos para equiparar al concubinato con el matrimonio, sino la finalidad es en ubicar al concubinato de manera idónea y adecuada en el ámbito del Derecho. Que el acuerdo de voluntades de la pareja no quede al margen de la ley, aun cuando los concubinos quieran despreciar al sistema normativo, el derecho no lo puede, ni debe permitir y tampoco no se debe desatender de ellos, debe atraerlos hacia así, toda vez que el derecho, tiene el objetivo de ordenar lo que existe desordenado en el ámbito social, en el mundo de los hechos.

En las siguientes graficas se puede observar un incremento en la unión libre y una disminución en la figura del matrimonio entre los años 1990 a 2015²¹²:

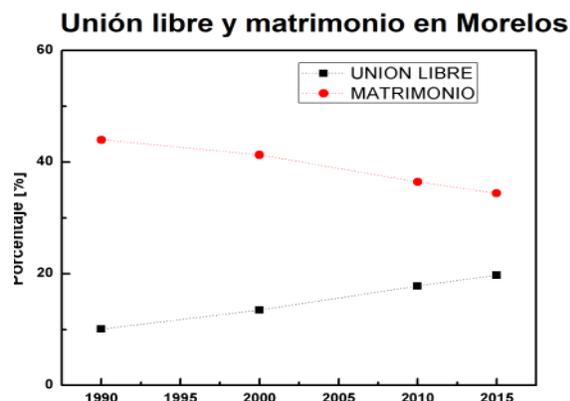
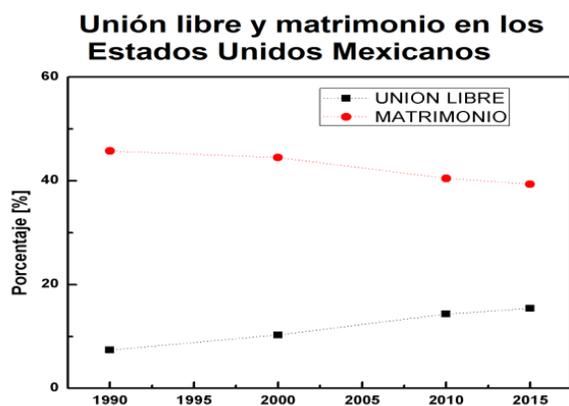


Figura 1- Porcentaje de mayores de 12 años en unión libre y concubinato desde 1990 hasta el 2015 en el estado de Morelos.

Figura 2- Porcentaje de mayores de 12 años en unión libre y concubinato desde 1990 hasta el 2015 en los Estados Unidos Mexicanos.

En la figura 1 y 2 se muestra el aumento desde 1990 hasta el 2015 del porcentaje de personas mayores de 12 años en unión libre, así como también la disminución del porcentaje de personas bajo la figura del matrimonio. Es menester mencionar que a nivel nacional (figura 2) comparado con el estado de Morelos (figura 1), el porcentaje de personas en unión libre se ha mantenido menor todos los años, mientras que la figura del matrimonio aunque en 1990 contaba con un

²¹² Graficas realizadas con base a la ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL 14 DE FEBRERO, consultadas en:

<http://www.inegi.org.mx/inegi/default.aspx?s=inegi&c=274&e=22>

valor similar, a nivel nacional ha disminuido más en el estado de Morelos que a nivel nacional. Mediante una regresión lineal (línea azul) se determinó, que el aumento anual en el estado de Morelos y a nivel nacional de personas en unión libre es de 0.39 y 0.33% respectivamente, mientras que la figura del matrimonio disminuye un 0.39 y 0.27%. De esta manera se puede extrapolar los datos y obtener que aproximadamente en el año 2035 la figura de unión libre y matrimonio contara con el mismo porcentaje de personas (27 %) (Figura 3) en el estado de Morelos, mientras que a nivel nacional se calcula el mismo fenómeno (con un 29%) (figura 4) para el año 2054:

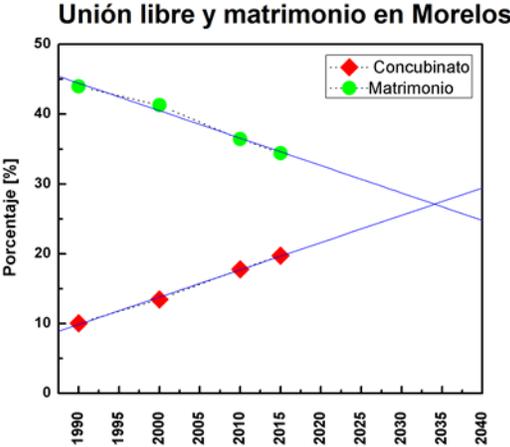


Figura 3- Porcentaje de mayores de 12 años en unión libre y concubinato desde 1990 hasta el 2015 en el estado de Morelos²¹³.

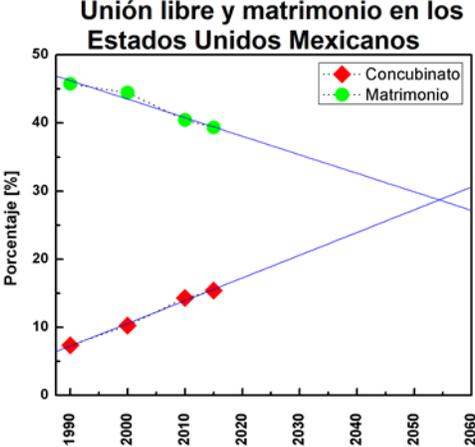


Figura 4- Porcentaje de mayores de 12 años en unión libre y concubinato desde 1990 hasta el 2015 en los Estados Unidos Mexicanos²¹⁴.

4.2 Aspectos jurídicos del concubinato

Además de lo anterior es necesario e indispensable que jurídicamente se establezcan los derechos y los deberes que nacen del acuerdo de voluntades de los concubenarios, no obstante que ellos ignoren o pretendan ignorar este aspecto

²¹³ Graficas realizadas con base a las Estadísticas a Propósito del 14 de febrero, consultadas en:

<http://www.inegi.org.mx/inegi/default.aspx?s=inegi&c=274&e=22>

²¹⁴ Ídem.

jurídico fundamental, así como su comportamiento social y la intención de formar una familia, todo esto no puede, ni debe estar fuera de la ley y el derecho no puede desentenderse de esta realidad social.

No debemos sustraernos de que el Estado es la suma de su sociedad y que las sociedades se generan a partir de las familias que las constituyen, células indiscutibles de toda comunidad social, grupos sociales básicos a partir de los cuales surgen y se organizan o desorganizan las comunidades humanas.

Al respecto existen aún doctrinarios que se resisten a que se establezca como requisito el inscribir el concubinato en el Registro Civil, como es el caso de Flavio Galván Rivera ²¹⁵ argumentando que resulta carente de la más elemental lógica-jurídica, pues si los concubinos supieran de esta necesidad jurídica y estuvieran dispuestos a ocurrir ante la respectiva instancia administrativa del Estado, a fin de realizar los trámites y pagos correspondientes, sostiene él, que deberían celebrar e inscribir, como objeto y fin de su acuerdo de voluntades, es el matrimonio y no el concubinato.

Postura, con lo cual no se coincide, en virtud de que, nuestra propuesta, no es la de obligar a los concubinos a inscribir en el Registro Civil el concubinato, son, que, ese requisito sería opcional, toda vez que nuestra propuesta va encaminada a dar certeza jurídica, dando una regulación, sistemática e integral de la vida concubinaria y regularizar jurídicamente lo que para algunos se ha pretendido mantener al margen de la ley; restituyendo el respeto y dignidad a una institución social vital para el género humano.

4.3 Aspectos económicos

En lo que respecta a la regulación jurídica relativa a los derechos y deberes de contenido económico de los cuales son titulares los concubinos, a la fecha no existe realmente un régimen jurídico-patrimonial aplicable al concubinato. Por lo que resulta necesaria la existencia de una normatividad jurídica que tenga por

²¹⁵ Galván Rivera, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, Ed. Porrúa, México 2013, primera edición, p.131

objeto exclusivo e inmediato, regular los derechos y obligaciones de contenido económico que los concubinos adquieran, antes y durante la existencia de su vida en común²¹⁶.

Como una primera propuesta, podría hablarse de un patrimonio común o cotitularidad patrimonial, que nacería por acuerdo de voluntades entre la pareja, o por disposición legal, donde ambos, durante su vida en concubinato, adquirirían en común derechos y deudas, siendo cotitulares en la parte proporcional pactada y a falta de estipulación, por partes iguales, conforme a lo establecido en ley.

En este régimen económico, ambos, pueden ser coadministradores simultáneos de su patrimonio común, salvo pacto expreso en contrario, donde se establezca quien de los dos sea el administrador. En este caso la ley que se llegue a crear, debe contemplar la hipótesis de que el administrador único para que pueda realizar actos de dominio, respecto de los bienes que formen parte del patrimonio en común, debe ser necesario, sin excepción, la concurrencia expresa de voluntad del otro integrante de la pareja.

Esta propuesta, la misma es justificable, en virtud de que es ineludible la intención de la pareja de hacer vida en común y ayudarse mutuamente, compartiendo su vida y su patrimonio, la comunidad de intereses y cooperación mutua, con el objeto de realizarse en todos los aspectos inherentes que conlleva la responsabilidad de formar una familia.

Este régimen de patrimonio común de los concubinos, en la ley que lo regule, deberá contemplar también, la extinción total o parcial del mismo, tanto durante la subsistencia del concubinato, como después de concluido, de manera análoga a lo establecido al régimen de sociedad conyugal.

Una segunda propuesta, sería algo semejante al régimen de separación de bienes, similar a la que rige al matrimonio, cuando hubiere pacto expreso; debiéndose prever, en la ley respectiva, que el concubino que resulte económicamente perjudicado con la disolución del concubinato, en el caso de que todos los bienes estén a nombre exclusivo de su pareja, pueda exigir judicialmente

²¹⁶ Galván Rivera, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, Ed. Porrúa, México 2013, primera edición, p. 149

a título de indemnización, hasta el cincuenta por ciento del activo neto del patrimonio, máxime cuando el perjudicado se hubiese dedicado única y exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos procreados o habidos en común.

Ahora bien, es menester cuando se trata el tema relativo al ámbito patrimonial y económico de los bienes afectos a la relación que surge del concubinato, es imprescindible abordar la cuestión de la donaciones entre la pareja de concubinos, al respecto, se puede decir que respecto a la celebración del contrato de donación, de una manera congruente se debe equiparar esta figura jurídica de manera análoga a la aplicable a la regulación jurídica que la ley establece para el matrimonio, es decir, aplicar por analogía las normas legales que tienen por objeto a los contratos de donación entre cónyuges y las relativas a las llamadas donaciones antenuptiales, que se celebren, ya sea entre los integrantes de la pareja concubinaria o por un tercero, a favor de cualquiera de los concubinos o de ambos de manera simultánea.

Además del contrato de donación, existen otros que pueden celebrarse entre concubinos y la ley que se expida debe contemplar, como es el caso de actos jurídicos bilaterales, ya sean de naturaleza civil, mercantil, laboral, o de cualquier otro tipo, los cuales deben regularse y regirse por las mismas disposiciones normativas reguladoras de los que se prevén entre cónyuges, con la finalidad de evitar la aparición de normas que serían también similares y reiterativas; concluyendo, se propone la simple aplicación analógica de las normas que rigen las relaciones contractuales entre consortes.

De igual manera y ahondando en la misma temática relativa a los aspectos sociales, jurídicos y económicos del concubinato, no se puede dejar de abordar lo relativo a la disolución del concubinato, lo anterior en virtud de que, la legislación familiar y civil en nuestro Estado, no regula en forma sistemática e integral, las causas, formas y efectos de la separación de los concubinos, con lo cual los deja en completa libertad para disolver su relación; con consecuencias de absoluta ausencia de seguridad jurídica y económica.

Lo asentado anteriormente, obliga a la reflexión de que existe la necesidad de establecer en la norma jurídica, a efecto de acudir a los tribunales y solicitar la autorización y resolución jurisdiccional para que se decrete la disolución y liquidación del concubinato, en vida de ellos, acreditando una causa justificada o estableciendo el procedimiento incausal, para la conclusión de la vida concubinaria.

Además, en la legislación respectiva se debe establecer que al momento de decretar la disolución del concubinato, el juzgador debe decretar también las providencias necesarias respecto a alimentos de los concubinos, la situación de la concubina que pudiera estar embarazada, alimentos, guarda y custodia y patria potestad de descendientes menores de edad, respeto a los hijos comunes de los concubinos, así como lo relativo a la liquidación del patrimonio adquirido en común.

Por lo anterior, se recomienda, también por analogía, aplicar la legislación contemplada para el caso de divorcio, lo anterior en atención de que la vida en concubinato, si bien es cierto, es una decisión libre de la pareja para su inicio, pero no la separación y su disolución, para ello el Estado debe regular y dar certeza jurídica para proteger la unidad y existencia de la familia que se formó con esa relación, sin importar la causa o motivos que la originaron, ya que la consecuencia de esa disolución, es la separación de los miembros de una pareja que fundaron en su momento, el grupo social primario

Como consecuencia de todo lo anterior, en menester establecer una serie de reflexiones a manera de conclusiones, con el objeto de justificar jurídica y socialmente la reglamentación del concubinato en la legislación para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

El legislador en México ha dado grandes avances en la reglamentación de esta figura jurídica, cuando ha establecido en la legislación mexicana, un capítulo especial con la finalidad de regular el concubinato, donde se han incluido aspectos relevantes, como es el caso de los alimentos, regulación y determinación de los hijos de los concubinos, el nacimiento del parentesco por afinidad, sucesión entre los concubinos, el derecho de reclamar una pensión alimenticia, por lo cual es

urgente, proponer una reglamentación del concubinato en la legislación para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

El concubinato es una realidad social, el cual ha trascendido y evolucionado históricamente, ya no puede ser tratado únicamente como la unión de dos personas heterosexuales, máxime que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura el concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a los heterosexuales, por lo que no es justificable su exclusión del concubinato.

Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no solamente incluye el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan:

- 1.- Los fiscales;
- 2.- Los de solidaridad;
- 3.- En materia de alimentos;
- 4.- Por causa de muerte de uno de los concubinos;
- 5.- Los de propiedad;
- 6.- En la toma subrogada de decisiones médicas;
- 7.- en la toma de decisiones médicas post mortem; y,
- 8.- Los migratorios para los concubinos extranjeros.

Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de

reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el presente trabajo, de manera congruente se debe equiparar esta figura jurídica de manera análoga a la aplicable a la regulación jurídica que la ley establece para el matrimonio, es decir, aplicar por analogía las normas legales que regulan al matrimonio; no obstante que aún existen en nuestro país normas de derecho Civil y Familiar que excluyen a parejas del mismo sexo, de las figuras del matrimonio y del concubinato.

Cuando esas legislaciones definen al matrimonio como el celebrado entre “un solo hombre y una sola mujer” y/o establecen entre sus objetivos que “se unen para perpetuar la especie”; y definen al concubinato como la “unión de hecho de un hombre y una mujer”, generando derechos y obligaciones “al procrear hijos”, prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio o al concubinato, a las segundas se le niega esa posibilidad.

Por lo que, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer que se les permite hacer a esas personas, aunque este tipo de normas concedan a cualquier persona el poder normativo para casarse o vivir en concubinato, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio o unirse en concubinato, con alguien del sexo opuesto, es indudable que si comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que la define como tal.

De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo de esas naturalezas, se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las

cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo primero de la Constitución.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación, o que consideran al concubinato como la “unión de hecho de un hombre y una mujer”, generando derechos y obligaciones “al procrear hijos”, son medidas no idóneas para cumplir con la única finalidad constitucional a las que pueden obedecer esas medidas: la protección de la familia como realidad social.

Pretender vincular los requisitos del matrimonio o del concubinato a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a esas instituciones con la procreación, es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso a esas instituciones a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

La distinción es discriminatoria, porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Como la finalidad del matrimonio y el concubinato no es la procreación, no tiene razón justificada que esas uniones sean heterosexuales, ni que se enuncien como “entre un solo hombre y una sola mujer”; dicha enunciación es discriminatoria en su mera expresión.

Al respecto, cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona; en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Si bien es cierto que conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada

manera una institución civil o familiar, como lo son el matrimonio y el concubinato, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.

Si bien es cierto que los códigos civiles y familiares de todas las entidades federativas y de la ciudad de México, solo tienen obligatoriedad en sus respectivos territorios, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que a partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres.

Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.

Al respecto y en ese sentido se ha pronunciado la suprema corte de Justicia de la nación en las siguientes tesis y resoluciones jurisprudenciales, que a continuación se transcriben:

CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.²¹⁷ Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA

²¹⁷ Tesis: 1a. CCCLXXVII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. 11, t. 1, octubre 2014 p. 596.

SOSPECHOSA.²¹⁸ Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.²¹⁹ Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la

²¹⁸ Tesis 1a./J. 84/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, L. 25, T. I, Diciembre de 2015, p. 186.

²¹⁹ Tesis 1a./J. 43/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, L. 19, T. I Junio de 2015, p.536.

medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).²²⁰

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de

²²⁰ Tesis P./J. 12/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, T. XXXIV, Agosto de 2011, p.875.

una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.²²¹A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.

²²¹ Tesis 1a./J. 8/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, L.38, T. I, Enero de 2017, p.127.

CONCLUSIONES

1.- El concubinato debe considerarse un verdadero acto jurídico, a pesar de que, para su celebración no se exige el cumplimiento de determinadas formalidades y menos aún se requiere como elemento indispensable su inscripción en el Registro Civil, el cual se propone en este trabajo, debe ser opcional para los concubinos durante su vida concubinaria.

2.- Para que surja y exista el concubinato en el mundo del Derecho, es suficiente el acuerdo de voluntades entre los miembros de la pareja, es decir, es suficiente el acuerdo de voluntades de ambos, además del hecho de la vida en común, bajo el mismo techo, con la satisfacción de los demás requisitos legales, antes expuestos, sin que resulte necesaria el cumplimiento de formalidad especial alguna.

Sin embargo, el pretender que en la celebración o existencia del concubinato como acto jurídico, se formalice a través de su inscripción en el registro Civil, y por ende el reconocimiento y expedición de actas de concubinato para garantizar la tutela jurídica y la protección de la familia y del concubinato entre personas de diferente o del mismo sexo en el Estado de Morelos, originando derechos en materia familiar, seguridad social, arrendamiento, seguros, créditos, etc.

3.- Las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales y por lo tanto, también deberán tener acceso a los beneficios económicos y no económicos, entre los que destacan: los fiscales, los de solidaridad, en materia de alimentos, por causa de muerte de uno de los concubinos, los de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, en la toma de decisiones médicas post mortem y los migratorios para los concubinos extranjeros.

Lo anterior no es con la intención de establecer requisitos y trámites burocráticos para equiparar al concubinato con el matrimonio, sino la finalidad es

en ubicar al concubinato de manera idónea y adecuada en el ámbito del Derecho. Que el acuerdo de voluntades de la pareja no quede al margen de la ley, aun cuando los concubinos quieran despreciar al sistema normativo, el derecho no lo puede, ni debe permitir y tampoco no se debe desatender de ellos, debe atraerlos hacia así, toda vez que el derecho, tiene el objetivo de ordenar lo que existe desordenado en el ámbito social, en el mundo de los hechos.

4.- Es necesario e indispensable que jurídicamente se establezcan los derechos y los deberes que nacen del acuerdo de voluntades de los concubenarios, no obstante que ellos ignoren o pretendan ignorar este aspecto jurídico fundamental, así como su comportamiento social y la intención de formar una familia, todo esto no puede, ni debe estar fuera de la ley y el derecho no puede desentenderse de esta realidad social.

5.- Podría hablarse de un patrimonio común o cotitularidad patrimonial, que nacería por acuerdo de voluntades entre la pareja, o por disposición legal, donde ambos, durante su vida en concubinato, adquirirían en común derechos y deudas, siendo cotitulares en la parte proporcional pactada y a falta de estipulación, por partes iguales, conforme a lo establecido en ley.

En este régimen económico, ambos, pueden ser coadministradores simultáneos de su patrimonio común, salvo pacto expreso en contrario, donde se establezca quien de los dos sea el administrador. En este caso la ley que se llegue a crear, debe contemplar la hipótesis de que el administrador único para que pueda realizar actos de dominio, respecto de los bienes que formen parte del patrimonio en común, debe ser necesaria, sin excepción, la concurrencia expresa de voluntad del otro integrante de la pareja.

Este régimen de patrimonio común de los concubinos, en la ley que lo regule, deberá contemplar también, la extinción total o parcial del mismo, tanto durante la subsistencia del concubinato, como después de concluido, de manera análoga a lo establecido al régimen de sociedad conyugal, sería algo semejante al régimen de separación de bienes, similar a la que rige al matrimonio, cuando hubiere pacto expreso; debiéndose prever, en la ley respectiva, que el concubino que resulte económicamente perjudicado con la disolución del concubinato, en el

caso de que todos los bienes estén a nombre exclusivo de su pareja, pueda exigir judicialmente a título de indemnización, hasta el cincuenta por ciento del activo neto del patrimonio, máxime cuando el perjudicado se hubiese dedicado única y exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos procreados o habidos en común.

6.- La cuestión de la donaciones entre la pareja de concubinos, a la celebración del contrato de donación, de una manera congruente se debe equiparar esta figura jurídica de manera análoga a la aplicable a la regulación jurídica que la ley establece para el matrimonio, es decir, aplicar por analogía las normas legales que tienen por objeto a los contratos de donación entre cónyuges y las relativas a las llamadas donaciones antenuptiales, que se celebren, ya sea entre los integrantes de la pareja concubinaria o por un tercero, a favor de cualquiera de los concubinos o de ambos de manera simultánea.

7.- Además del contrato de donación, existen otros que pueden celebrarse entre concubinos y la ley que se expida debe contemplar, como es el caso de actos jurídicos bilaterales, ya sean de naturaleza civil, mercantil, laboral, o de cualquier otro tipo, los cuales deben regularse y regirse por las mismas disposiciones normativas reguladoras de los que se prevén entre cónyuges, con la finalidad de evitar la aparición de normas que serían también similares y reiterativas; concluyendo, se propone la simple aplicación analógica de las normas que rigen las relaciones contractuales entre consortes.

8.- Lo relativo a la disolución del concubinato, la legislación familiar en nuestro Estado, no regula en forma sistemática e integral, las causas, formas y efectos de la separación de los concubinos, con lo cual los deja en completa libertad para disolver su relación; con consecuencias de absoluta ausencia de seguridad jurídica y económica.

Por lo que existe la necesidad de establecer en la norma jurídica, a efecto de acudir a los tribunales y solicitar la autorización y resolución jurisdiccional para que se decrete la disolución y liquidación del concubinato, en vida de ellos, acreditando una causa justificada o estableciendo el procedimiento incausal, para la conclusión de la vida concubinaria.

9.- Además, en la legislación respectiva se debe establecer que al momento de decretar la disolución del concubinato, el juzgador debe decretar también las providencias necesarias respecto a alimentos de los concubinos, la situación de la concubina que pudiera estar embarazada, alimentos, guarda y custodia y patria potestad de descendientes menores de edad, respeto a los hijos comunes de los concubinos, así como lo relativo a la liquidación del patrimonio adquirido en común.

10.- Se recomienda, también por analogía, aplicar la legislación contemplada para el caso de divorcio, lo anterior en atención de que la vida en concubinato, si bien es cierto, es una decisión libre de la pareja para su inicio, pero no la separación y su disolución, para ello el Estado debe regular y dar certeza jurídica para proteger la unidad y existencia de la familia que se formó con esa relación, sin importar la causa o motivos que la originaron, ya que la consecuencia de esa disolución, es la separación de los miembros de una pareja que fundaron en su momento, el grupo social primario

Como consecuencia de todo lo anterior, en menester establecer una serie de propuestas, con el objeto de justificar jurídica y socialmente la reglamentación del concubinato en la legislación para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PROPUESTAS

El legislador en México ha dado grandes avances en la reglamentación de esta figura jurídica, cuando ha establecido en la legislación mexicana, un capítulo especial con la finalidad de regular el concubinato, donde se han incluido aspectos relevantes, como es el caso de los alimentos, regulación y determinación de los hijos de los concubinos, el nacimiento del parentesco por afinidad, sucesión entre los concubinos, el derecho de reclamar una pensión alimenticia, por lo cual es urgente, proponer una reglamentación del concubinato en la legislación para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

El concubinato es una realidad social, el cual ha trascendido y evolucionado históricamente, ya no puede ser tratado únicamente como la unión de dos personas heterosexuales, máxime que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura el concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a los heterosexuales, por lo que no es justificable su exclusión del concubinato.

Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no solamente incluye el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan:

- 1.- Los fiscales;
- 2.- Los de solidaridad;
- 3.- En materia de alimentos;
- 4.- Por causa de muerte de uno de los concubinos;
- 5.- Los de propiedad;
- 6.- En la toma subrogada de decisiones médicas;
- 7.- en la toma de decisiones médicas post mortem; y,
- 8.- Los migratorios para los concubinos extranjeros.

Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el presente trabajo, de manera congruente se debe equiparar esta figura jurídica de manera análoga a la aplicable a la regulación jurídica que la ley establece para el matrimonio, es decir, aplicar por analogía las normas legales que regulan al matrimonio; no obstante que aún existen en nuestro país normas de derecho Civil y Familiar que excluyen a parejas del mismo sexo, de las figuras del matrimonio y del concubinato.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LIBRO TERCER, TITULO PRIMERO
DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIBRO TERCERO
DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES, DEL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN
TITULO PRIMERO
DE LAS UNIONES CONVENCIALES Y EL MATRIMONIO.
CAPITULO I
DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

Artículo 65. De las uniones convivenciales. Es uno de los medios para formar una familia con o sin descendientes, en donde existe la unión de dos personas que comparten una proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo, estable, prolongada, basándose en el amor y respeto sin impedimentos para casarse.

Artículo 65 BIS. Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que:

- I. Los dos convivientes sean mayores de edad. Sin incapacidad permanente.
- II. No tengan lazos por parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, ya sea ascendente o descendente.
- III. No tengan parentesco por afinidad en la línea recta en todos los grados ni colateral hasta el tercer grado.
- IV. Que no se encuentre registrada otra convivencia de manera simultánea.

Artículo 65 TER. Registro. La existencia de la unión convivencial, su disolución, los pactos de los convivientes de la pareja hayan celebrado, será opcional inscribirlo ante el Oficial del Registro Civil que corresponda conforme al municipio de donde residan.

El registro de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos convivientes.

Artículo 65 QUATER. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción de la unión en el Registro Civil hace prueba plena.

Artículo 65 QUINQUIES. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

Artículo 65 SEXIES. Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los convivientes de la unión convivencial se rigen por lo estipulado por el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejercerá libremente la administración y disposición de los cuales sea titular exclusivo.

Artículo 65 SEPTIES. La unión de convivencia terminará por las siguientes causas:

- I. Por la muerte de uno de los convivientes.
- II. Por declaración de ausencia o presunción de muerte.
- III. Por mutuo acuerdo.
- IV. Por voluntad unilateral de alguno de los convivientes de la pareja, por el matrimonio entre ellos.
- V. Por matrimonio o unión convivencial por uno de sus miembros.

Artículo 65 OCTIES. En lo que respecta a la obligación alimentaria y derechos sucesorios, entre los convivientes de la unión convivencial y respecto a sus descendientes se aplicaran las normas legales establecidas en esta ley previstas entre cónyuges. Así como lo relativo a la liquidación del patrimonio adquirido en común en caso de terminación o disolución de la unión convivencial.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFIA

ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson, 2013.

AGUILAR LLANOS, Benjamín, *Las nuevas tendencias del Derecho de Familia*, Foro jurídico, no 13, 2014.

ALONSO PÉREZ, Mariano, La familia y el Derecho de Familia, en Yzquierdo, Mariano y cuena, Matilde (Directores). *Tratado de la familia volumen I, Derecho de familia y derecho de la familia, la relación jurídico-familiar, el matrimonio y su celebración*, Aranzadi. España 2011.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª ed, México, Oxford University Press, 2009.

BRODSKY, David, *Spanish Vocabulary: An Etymological Approach*, University of Texas Press, 2009.

- CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita, Bonilla du Avelar, EMMA DINORAH, *Manual de Derecho de Familia*, 4º reimpresión, El salvador, Centro de Investigación y capacitación, Proyecto de reforma judicial, 2005.
- DE PINA VARA, Rafael, DE PINA, Rafael, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 36 ed. Porrúa, México, 2008.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge, *Derecho Civil*, Familia, México, Porrúa, 2008.
- ENGELS, Friederich, *El origen de la familia, la Propiedad Privada y el Estado*, 2012, p. 18. Versión digital: https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880/origen/el_origen_de_la_familia.pdf.
- FLORES TERRÍQUEZ, Enrique, *El concubinato en México: un enfoque de su conformación y derechos*, Editorial Universitaria, 2013.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas*. Familia, 26ª ed, Editorial Porrúa, México, 2009.
- GÁLVAN, Flavio, *El concubinato actual en México*, en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/facdermx/cont/175.5/cny/cnt/22.pdf>
- GALVÁN, Flavio, *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2013.
- GIBERTI, Eva, *Adopción siglo 21: Leyes y deseos*, Penguin Random House Grupo Editorial, Argentina, 2011.
- KÜFFER, Claudio, COLANTONIO, Sonia E., *Matrimonios interétnicos en la ciudad de Córdoba, en el primer tercio del siglo XIX a partir de datos del censo civil 1832*, en Siegrist, Nora y Ghirardi, Monica (Coords.), *Mestizaje, sangre y matrimonio en territorios de la actual Argentina y Uruguay. Siglos XVII-XX*, Argentina, Dunken, 2008.

- MATA PIZAÑA, Felipe de la y GARZÓN JIMENEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 6ª ed, México, Porrúa, 2014.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil*, 13ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2014.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo, *El Divorcio Incausado en México*, Editorial Moreno Editores, 2013.
- PALAZZAN, Laura i, Bioética y Derechos Humanos, en Jesús Ballesteros y Encarna Fernández (eds.), *Biotecnología y Posthumanismo*. Editorial Aranzadi, 2007.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Colección Cultura Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Temas Selectos Derecho de Familia. Concubinato*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, 2012.
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, 2008.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio J., *Derecho civil para el grado IV Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson, 2013.
- VILLA GUARDIOLA, Vera Judith, *Unificación Internacional de Criterios Legales Regulatorios de las Uniones Maritales de hecho en la globalización*, Tesis para obtener el Grado de Doctor en Derecho y Globalización, México, 2016.
- ZAVALA PÉREZ, Diego, *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2011.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Nadia Esther, *Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica*, Revista Contribuciones a las Ciencias

Sociales, mayo 2012. Disponible en:
<http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nert.html>.

Hemerografía

DICCIONARIO JURÍDICO. Concepto de Institución Jurídica, versión digital:
<http://diccionario.leyderecho.org/institucion-juridica/>.

HISTORIA DE LA REDACCIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS. Disponible en:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>.

LA FAMILIA: CONCEPTO, TIPOS Y EVOLUCIÓN, Enciclopedia británica, en:
http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, Derecho familiar peruano,
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084949.pdf>.

FUKUYAMA, Francis, *El fin de la historia*.
<http://firgoa.usc.es/drupal/files/Francis%20Fukuyama%20-%20Fin%20de%20la%20historia%20y%20otros%20escritos.pdf>.

MELER, Irene, Las Familias, en Revista Subjetividad y Procesos Cognitivos,
Numero 12, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos
Aires, Argentina, 2008

OLIVA GÓMEZ, Eduardo, VILLA GUARDIOLA, Vera, *Hacia un concepto
interdisciplinario de la familia en la globalización*, Justicia Juris, Vol. 10. N°1,
2014.

Legislación

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en: <http://www.cinu.mx/DeclaracionUniversalDeDerechosHumanos.pdf>.

Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño.
<http://www.humanium.org/es/ginebra-1924>.

Convención sobre los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

Convenio Europeo de Derechos Humanos,
www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 10 de junio de 2011. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Constitución de la Nación de Argentina, en:
<http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-Inn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>.

La Constitución Política de la República de Chile, en:
https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf.

Constitución Francesa,
www.conseilconstitutionnel.fr/conseil.../root/.../es_preambulo_27octubre1946.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993).

Constitución política de la república de Panamá.
<http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en:
www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143.

Código Civil Francés,
https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_4_1.

Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina, en:
http://www.saij.gob.ar/docsf/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf.

Código de Familia de la República de Panamá. www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_la.pdf.

Código Judicial de la República de Panamá. www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_3_sp.pdf.

Código de Familia - Ley 5476.21-Dic-1973 - Costa Rica - Cesdepu
www.cesdepu.com/leyes/5476.21-Dic-1973.htm.

Ley Federal del Trabajo, en:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Ley del Seguro Social, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en:
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-los-derechos-de-niNas-niNos-y-adolescentes>

Legislación civil y familiar de las entidades federativas, consultadas en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>:

Código Familiar para el Estado de Morelos.

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Código Familiar para el Estado de Sinaloa,

Código Familiar para el Estado Sonora.

Código Familiar para el Estado Yucatán.

Código Familiar para el Estado Zacatecas.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Guerrero.

Código Civil para el Estado de Puebla.

Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Civil para el Estado Baja California Sur.

Código Civil para el Estado Campeche.

Código Civil para el Estado Chiapas.

Código Civil para el Estado Chihuahua.

Código Civil para el Estado Coahuila de Zaragoza.

Código Civil para el Estado Colima.

Código Civil para el Estado Durango

Código Civil para el Estado de México.

Código Civil para el Estado Guanajuato.

Código Civil para el Estado Guerrero.

Código Civil para el Estado Jalisco.

Código Civil para el Estado Nayarit.

Código Civil para el Estado Nuevo León.

Código Civil para el Estado Oaxaca

Código Civil para el Estado Querétaro.

Código Civil para el Estado Quintana Roo.

Páginas de internet

WordPress, definición en: <http://definición.de/matrimonio/>.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

<http://www.inegi.org.mx/inegi/default.aspx?s=inegi&c=274&e=22>